Juan Ricardo Jiménez Gómez

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro (1827-1829)

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829)

Primera edición electrónica. Octubre de 2023.
Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.
Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso.

© Juan Ricardo Jiménez Gómez.
© Congreso del Estado de Querétaro. LX Legislatura.
Avenida Fray Luis de León núm. 2920
Colonia Centro Sur.
76040
Santiago de Querétaro, Qro.
Edición impresa: ISBN 978-607-7822-14-1
Edición electrónica: ISBN 978-607-59990-0-5
Hecho en México.

Juan Ricardo Jiménez Gómez

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829)

Querétaro
Poder Legislativo
LX Legislatura
Querétaro

Directorio

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Vicepresidente

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Primer Secretario

DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO
Segunda Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Grupo legislativo de MORENA
Secretario

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante

DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

Siglas

AGN	Archivo General de la Nación
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
APSQ	Archivo Parroquial de Santiago de Querétaro
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
BCEQ	Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro
CA-UANL	Capilla Alfonsina. Universidad Autónoma de Nuevo León
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

El Estado de Querétaro cuenta con oficiales bizarros
Y entusiasmados por el sistema que actualmente nos rige,
Y con tropa decidida a sostener la Constitución y las leyes.
¡Desgraciado aquél que intente la variación del sistema!

JOSÉ RAFAEL CANALIZO
Gobernador del Estado, 1829.

Presentación

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829), del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, es una obra que se ocupa de la segunda Legislatura ordinaria del Estado, tercera si se considera el Congreso Constituyente, y cuarta si se computa por asambleas representativas, siendo la primera la Diputación Provincial (1822-1824). Su labor principal se encaminó a la continuación de los esfuerzos de los diputados de los pasados órganos legislativos para construir el conjunto de ordenamientos que integraran el Derecho de Querétaro.

En esta etapa inicial de la República federal era prioritario crear las agencias públicas encargadas de las funciones estatales previstas por la primera Constitución del Estado (1825). De ahí la recurrencia de decisiones parlamentarias relativas al funcionariado, su competencia, nombramientos, licencias y sueldos, de lo que resultó que más de la mitad de sus decretos hayan versado sobre estas cuestiones.

Durante su gestión tuvo lugar un conflicto con el Supremo Tribunal de Justicia, consistente en que se formó causa contra los ministros de este órgano jurisdiccional por no haber obedecido la orden de la Legislatura antecedente de que elaboraran los códigos civil, criminal y financiero. Los jueces superiores alegaron que no estaba en sus funciones constitucionales dedicarse a esta tarea. El asunto concluyó con el indulto congresional de los juristas y la designación de nuevos comisionados.

Una de sus más relevantes aciertos fue el establecimiento de la facultad mayor de Jurisprudencia en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier. Desde luego los estudios comenzaron, y pronto hubo bachilleres juristas en ambos derechos, muchos de los cuales se incorporaron a la judicatura local en todos sus grados.

Su obra legislativa se imprimió en México, por Galván, en 1832, con el título de: *Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829.*

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

Querétaro, Octubre de 2023.
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero,
Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado.

Nota Introductoria

A mediados de 1827 se realizaron los comicios para renovar la Legislatura, que sería la tercera Asamblea de representantes del Estado.[1]

A diferencia de sus predecesoras, la tarea fundacional y de diseño del aparato estatal, así como la emisión del marco regulatorio del funcionariado es más bien modesta. Durante su ejercicio comienza a enturbiarse el ambiente político, lo que se refleja en sus determinaciones, y de algún modo, se ve arrastrada por la agitación y expectación que causaba la ruptura de la institucionalidad que apenas recién había comenzado. Así, se entiende que los congresistas se creyeran llamados a convocar a la ciudadanía a mantener su obediencia a las autoridades y a las leyes, y a estar a salvo de todo intento de seducción que tuviera como fin retornar al Antiguo Régimen.[2]

La integración del Congreso

La elección de diputados para integrar el Segundo Congreso Constitucional tuvo verificativo en todo el Estado el 8 de julio de 1827.

En San Juan del Río, 44 electores se reunieron en la sala de las casas consistoriales. Luego de algún incidente menor, fueron electos Ángel García Quintanar, propietario con 30 votos, y por mayoría de votos Tomás Ugalde, propietario e Ignacio Cárdenas, suplente.[3]

En el pueblo de Santa María Amealco, reunidos en "el paraje público en que se han hecho las anteriores juntas" los electores nombraron por la mayoría de sufragios a Juan Goicoechea diputado propietario, y suplente al presbítero bachiller José Ignacio Rodríguez por la mayoría de nueve votos.[4]

En la sala consistorial de la villa de Cadereyta se reunieron los electores y resultaron electos diputados propietarios Miguel García, con 23 votos y Ramón Lebario, con 16. De suplente quedó Cayetano Muñoz con 14 votos.[5] En la asamblea hubo contradicción de algunos asistentes, quienes manifestaron que se reservaban su derecho a protestar de la elección.

En el pueblo de Tolimán, los 22 electores se reunieron en las casas curales para proceder a la votación de diputado. Luis Agapito Garfias salió triunfador con pluralidad absoluta de sufragios, y de suplente quedó Anastasio Zurita con la mayoría de votos.[6]

En el distrito serrano de Jalpan, el acto electoral se llevó a cabo en la sala principal del curato. El doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz, cura de la parroquia de Santiago en la ciudad de Querétaro obtuvo la totalidad de los sufragios para diputado propietario. De suplente quedó Manuel Soria, también vecino de la capital del Estado, con los 14 sufragios que correspondían al total de electores.[7]

El 9 de julio de 1827, congregados en la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero del Seráfico Padre Señor San Francisco, los electores del distrito de Querétaro otorgaron poder a los diputados propietarios y suplentes de esa demarcación electoral.[8]

Respecto de las protestas de los electores en la junta electoral de Cadereyta, solamente hasta que el Congreso se instaló fue posible que los diputados se ocuparan de estudiar la validez de los comicios impugnados.

Una vez que se tuvo un dictamen de su comisión de Poderes, la nueva Legislatura ordenó al vicegobernador que pasara a la villa de Cadereyta o enviase sujeto de su confianza a recabar información para disponer de fundamentos al calificar las elecciones de aquel distrito.[9] El asunto fue tratado en un periodo de sesiones extraordinarias.[10] Presumiblemente con base en las indagaciones hechas sobre el caso, el Congreso decidió declarar nula la elección de diputados por el distrito de Cadereyta, y dispuso que se celebraran nuevas elecciones primarias y secundarias en la fecha que designara el gobierno.[11]

Practicados los nuevos comicios, resultaron electos José Manuel Vargas e Ignacio Fernández de Jáuregui, cuyos poderes les fueron otorgados el 30 de marzo de 1828.[12]

Este caso ilustra con claridad cómo una impugnación afectaba a la representación, debido a que desde julio de 1827 en que la primera elección se realizó, hasta finales de mayo del año siguiente, los habitantes de Cadereyta no tuvieron diputado en el Congreso.

A principios de 1828, el diputado Osores solicitó y obtuvo ser exonerado de su cargo.[13] Con ello concluía su carrera política. El Congreso mandó llamar al primer suplente del distrito de la capital José Francisco Velasco, pero éste no aparece formando ninguna mesa directiva ni comisión.[14]

Biografía política de los diputados

La gran mayoría de los individuos que conformaron el Segundo Congreso Constitucional del Estado tenía sobrada experiencia para realizar eficazmente su

labor como legisladores. De algunos, empero, no ha sido posible averiguar mayores datos. Esta mixtura de cierta dosis de experiencia y novatez hace presumir que las puertas de los cargos públicos no estaban absolutamente cerradas para quienes no fueran parte de las camarillas políticas. Todo apuntaba a que el régimen republicano ten dría una sana incorporación de agentes nuevos que se nutriría de las prácticas y habilidades de los políticos con más trayectoria.

Félix Osores Sotomayor

El doctor Osores es con mucho la figura parlamentaria más importante de la era poscolonial. Doctor, sacerdote, cura de la parroquia de Santa Ana en la ciudad de Querétaro.[15]

Diputado a las Primeras Cortes mexicanas y al Congreso Constituyente general, en 1822-1824.[16] Hizo la defensa del derecho de la Provincia de Querétaro de formar parte de los estados-miembro de la Federación mexicana en diciembre de 1823. Firmó el la Acta Constitutiva de 1823.[17] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro. En 1828 fue exonerado del cargo. Se le encuentra más tarde como provisor del Arzobispado de México y como cura de la parroquia de Santa Cruz y Soledad.[18]

Nicolás María de Berazaluce

Fue un destacado miembro de la clase política de los primeros tiempos de la República. Desempeñó la secretaría de la Diputación Provincial de Querétaro (1824).[19] Fue miembro de la Junta Consultiva de Gobierno de 1825 a 1827.[20] En septiembre de ese año turnó de jefe político.[21] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827-1829). Ocupó la vicegubernatura en 1830.[22]

Joaquín María de Oteyza y Vértiz

Doctor y maestro; sacerdote. Había sido vocal de la Diputación Provincial de Querétaro en 1823-24.[23] Miembro de la Junta Consultiva del Gobierno en 1825-1827.[24] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Jalpan (1827-1829). En 28 de marzo de 1830 se encargó del curato de la parroquia de Santiago.[25] Fue diputado al Congreso general en 1831- 1832.[26]

A finales de 1830 no podía trasladarse a la capital del país para el inicio de las sesiones del año siguiente debido a sus enfermedades. El gobernador Manuel López de Ecala creía que si el representante experimentaba algún alivio se encaminaría a cumplir con su misión “pues estoy cierto de que el bien de la patria es el primero de sus cuidados”.[27]

En 1832 se desempeñaba como canónigo magistral de la Santa Iglesia Catedral de México.[28]

José Diego Septién

Fue diputado al Congreso Constituyente (1824-1825).[29] Nuevamente diputado al Primer Congreso Constitucional (1825-1827).[30] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827- 1829). Diputado propietario electo por el distrito de Querétaro en 1831.[31]

Luis Agapito Garfias

Prefecto de Tolimán en 1826, 1831 y 1835.[32] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Tolimán (1827-1829). Diputado al Cuarto Congreso Constitucional (1 7 de febrero al 8 de agosto de 1833).[33]

Manuel Vargas

Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827-1829). Elector de Querétaro en 1833.[34]

Juan Goicoechea

Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Amealco (1827- 1829). Diputado al Tercer Congreso del Estado, 1829-1831.[35] Diputado suplente por el distrito de Amealco.[36] Sí funcionó como diputado en 1831.[37]

Ignacio Fernández de Jáuregui

Elector secundario en la ciudad de Querétaro en julio de 1827.[38] Accedió a la diputación local por el distrito de Cadereyta al haberse nulificado la elección original.[39] Diputado al Tercer Congreso Constitucional del Estado, 1829-1831.[40] Nuevamente diputado local en 1833.[41]

José Ignacio de Cárdenas

Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1823 y 1824.[42] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827-1829). Otra vez diputado en 1831.[43]

Ángel García Quintanar

Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de San Juan del Río (1827-1829).

Manuel Cabeza de Baca

Bachiller. Fue electo diputado suplente en 1825-1827 por el distrito de Querétaro, y entró a funcionar por haber sido exonerado el propietario.[44]

José Tomás Ugalde

Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1827.[45] Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827-1829).

Francisco José de Velasco

Elector secundario en el distrito de Querétaro en 1824.[46] Diputado suplente por el distrito de Querétaro al Segundo Congreso Constitucional.

Ignacio Martínez Mancilla

Diputado suplente por el distrito de Querétaro al Segundo Congreso Constitucional.

Los grandes temas de la obra legislativa

La composición de la producción jurídica del Segundo Congreso Constitucional no es diferente de la de las asambleas legislativas anteriores, aunque sus decisiones no tienen el impacto o la importancia que la de éstas.[47]

De un total de 122 decretos, poco más del 60 por ciento atañe a cuestiones de organización del poder público o a la Hacienda pública. Los decretos que tocan al poder legislativo son los que predominan, con más de una cuarta parte del total de disposiciones emitidas.

El resto de los decretos compete a la materia sustantiva de los agentes del poder público y a asuntos de la colectividad o de interés estrictamente particular. Las habilitaciones de edad son la mayoría de las decisiones de este rubro, lo que equivale a poco más del siete por ciento. Esta distribución temática se acentúa en las órdenes, pues el predo minio de las disposiciones atinentes al poder público es absoluto. Las que se refieren al legislativo alcanzan el 46 por ciento del

total. La materia hacendaría representa el 17 por ciento. No hay órdenes en los asuntos de particulares.

El Derecho

El año intermedio acusa una mayor intensidad en la producción normativa, pues constituye más de la mitad del total de decretos y órdenes. La razón es muy simple, porque es un año completo, mientras que el primer año de ejercicio comienza en el último tercio, y el último abarca dos terceras partes del año.[48]

En el foro hay una actitud de descalificación hacia el Derecho antiguo. Pero no en forma absoluta o indiscriminada. Antonio Naveda, presidente del Tribunal superior de segunda instancia, en una consulta que elevó al Congreso acerca del estatuto del fiscal, planteaba que la legislación española nos regía "desgraciadamente en la mayor parte de lo malo y no en lo bueno que últimamente trabajaron sus Cortes".[49]

No obstante, los tribunales estaban obligados a fundar su actuación en las leyes vigentes, no solamente en las expedidas por los diputados gaditanos, sino hasta las antiquísimas leyes altomedievales de las Siete Partidas.[50]

Durante el periodo constitucional del Segundo Congreso apenas hubo tres decretos que se refirieron al Derecho antiguo. Uno, al ocuparse de los aranceles para el cobro de los derechos en los tribunales. En este caso las normas referidas fueron el arancel dado por la Audiencia de México el 29 de marzo de 1784 y la ley 1a, título 17, libro 4° de la Nueva Recopilación (1567).[51] Otro, al disponer la creación de una Junta de diezmos, se remite para su estructura y competencia a una real cédula del 4 de diciembre de 1786.[52] El tercero, al reglamentar las funciones del fiscal del Tribunal superior de segunda instancia, señalando como norma aplicable la ley de 9 de octubre de 1812.[53]

La idea de que era tarea urgente proceder a la creación del Derecho del Estado era compartida por todos los funcionarios de los primeros tiempos de la República federal. Por ello el Primer Congreso había decidido crear sendas comisiones para que se encargaran de formar los códigos civil, penal y financiero del Estado. La encomienda había recaído en los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.[54]

Concluyó el periodo constitucional de la Legislatura, sin que se hubiera llegado a ningún avance en la elaboración de los códigos. El Segundo Congreso Constitucional retomó el asunto,[55] y al pedir cuentas a los comisionados, y enterarse que nada se practicaba, decidió iniciar un proceso de responsabilidad contra los abogados del órgano cabeza del poder judicial por inobediencia a un mandato congresional. La sección del Gran Jurado llevó el expediente hasta el grado de dictaminar que debía encausarse a los ministros. El conflicto llegaba a su estado de mayor intensidad. Entonces los ministros expusieron ante el Congreso

que no habían incurrido en violación de los deberes que la Constitución les atribuía en su artículo 149, que se reducían a sentenciar en las instancias superiores todos los expedientes que llegaran a su conocimiento. De manera puntual alegaban que:

> ... sólo por no desempeñarlas rectamente, puede el Honorable Congreso declarar que ha lugar a la formación de causa. La de los proyectos de los códigos no es juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, luego el Tribunal no ha delinquido en cuanto a sus respectivas funciones; y luego no ha habido materia sobre que el Honorable Congreso ejercite la atribución 6ª del artículo 35. Habrá sido este Tribunal omiso, si no se estiman las razones que ha producido para no comprender aquellos trabajos, habrá faltado, bien que de buena fe, al pronto cumplimiento de su encargo o comisión, mas no a sus respectivas funciones, aquellas que le señala exclusivamente el artículo constitucional; y no habiendo contravenido a éstas, no sabe el Tribunal por qué otra ley se ha declarado haber lugar a formarle causa.
>
> Sí señor, la ignora, porque entiende que todavía no se dicta la ley de responsabilidad de los funcionarios públicos. Tal vez podría decirse en ella que era un crimen faltar a la ejecución de un encargo o comisión diverso de las obligaciones de su oficio; no existiendo tal ley, el Tribunal ignora no sólo qué delito es el que ha cometido en sus respectivas funciones sino qué pena merezca, y por qué ley preexistente deba ser juzgado.[56]

El desenlace fue un poco distinto del que pretendían los ministros. No se revocó el decreto que los encausaba. Solamente se les otorgó el indulto por la inobediencia en que habían incurrido, y se procedió a integrar nuevas comisiones.

Los juristas a quienes se asignó el trabajo de codificación fueron: *a)* para la elaboración del proyecto de Código civil: Ignacio de la Fuente, José Manuel Septién y Vicente Lino Sotelo; *b)* para la formación del Código criminal: José María Nájera, Narciso Jiménez Barragán y Ramón Martínez de los Ríos, y *c)* para hacer el Código financiero: Manuel López de la Plata, Juan Plata y Martín Rodríguez García.[57] Ahora no se trataba del cuerpo del Tribunal, sino de algunos de sus miembros, con la adición de algunos abogados de reconocida trayectoria forense o profesores en el Colegio de San Francisco Javier.

La justicia

El ordenamiento jurídico expedido por esta Legislatura en lo referente a la función jurisdiccional fue sin duda alguna el decreto 9 que atribuía al Tribunal de segunda instancia la facultad de conocer en apelación de todos los negocios que tuvieron la primera en la Audiencia de México por caso de corte. [58] Con esta disposición se complementaba la plenitud de la jurisdicción en el concepto de la

federalismo judicial inicial, en el que la alta justicia era de la competencia constitucional de los tribunales locales.

La norma jurídica del Segundo Congreso Constitucional en materia de justicia que tuvo mayor impacto en el medio forense fue el decreto que prohibió el cobro de derechos en los tribunales.[59] Fue un ordenamiento destinado a cambiar las prácticas seculares de la onerosidad en la justicia, aspecto total del sistema judicial del régimen colonial. La gratuidad de la jurisdicción eran el nuevo paradigma. Para que la medida tuviera cumplimiento, los legisladores previeron que en los edificios donde funcionaran los tribunales se colocara un ejemplar del decreto correspondiente. La prohibición era tajante; bajo ningún pretexto podrían cobrarse derechos. La infracción se sancionaba con la pérdida del empleo. La cuestión es que se afectaba el patrimonio de los jueces de Letras, a quienes no se les concedió en compensación ningún incremento en su sueldo de dos mil pesos.[60]

El decreto de mérito no solamente se ocupó de los derechos judiciales, sino que ingresó en el despacho de los asuntos por los jueces al fijarles plazos para la determinación de los asuntos, bajo pena de multa. Otras normas relativas a la función jurisdiccional fueron los decretos que regularon las visitas de cárceles.[61]

El Congreso continuó en la tarea de dotar a los tribunales de ordenamientos para organizar su vida interna, al expedir el Reglamento del Tribunal superior de segunda instancia.[62]

La Hacienda pública

Hay pocas normas relativas al sistema hacendario. Las anteriores legislaturas habían cubierto ya esta agenda.

Los productos decimales quedaron definidos como una de las principales fuentes de ingresos de la Hacienda pública. Sin embargo, no iba a ser sencilla la puesta en operación de ese canal de recursos.[63] El legislador advirtió estos problemas, y procuró atajarlos de alguna forma.

Para atender todo lo concerniente a esta renta, el Congreso dispuso la creación de una Junta de Diezmos, calcada de la entidad prevista en los artículos 168 hasta el 183 de la real cédula de 4 de diciembre de 1786.

La Junta estaría integrada por el vicegobernador del Estado como presidente, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por la Santa Iglesia Metropolitana de México, el tesorero del Estado, y el contador del diezmo, que sería el mismo del Estado. El primer problema era que la Iglesia aceptara el establecimiento de la Junta, para lo cual el gobierno debía comunicarle el decreto a efecto de que tuviera a bien nombrar a sus representantes ante la Junta.[64]

Por otro decreto de 1828, el Congreso giró instrucciones para que los interventores estatales de diezmos se dispusieran a hacer eficaz la medida de captación de los productos decimales.[65]

El hecho es que la Iglesia mexicana debía al Estado importantes sumas por este concepto. El Congreso pretendía que se compensara dicho importe con el débito que el Estado tenía con la Federación por concepto de contingente, y para ello urgía al gobierno a que requiriera a los comisionados del Estado ante el cabildo metropolitano, que eran precisamente los representantes queretanos ante las cámaras federales Juan de Dios Rodríguez y José Mariano Blasco, para que "inmediatamente procedan a liquidar lo que se le debe a este Estado por razón de diezmos, dando cuenta al mismo gobierno".[66]

Al Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México no le pareció bien el decreto en comento, y solicitó del Congreso su derogación. La respuesta de los diputados fue sencillamente manifestar su negativa.[67] El asunto iba a mayores.

Lo más notable es el desestanco del tabaco. El Congreso puso fin al monopolio estatal vigente desde la era colonial. Los cosecheros de tabaco podían vender libremente su producto, aunque debían pagar un impuesto por cada mata que tuvieran sembrada. También de fijaron los precios de venta del tabaco, con lo que siguió siendo un efecto controlado.[68] El liberalismo económico se abría paso con algunas trabas. Por otro lado, el gobierno reconocía que la renta, pingüe en otros tiempos, estaba en decadencia desde 1821.[69]

Queda reducida al cuatro por ciento la alcabala de los tejidos de lana y algodón que se fabricaran en el Estado.[70]

El orden, la paz y la seguridad públicos

A pesar de que a finales de 1826 habían capitulado las últimas fuerzas españolas en San Juan de Ulúa, la amenaza de una intentona de España por recuperar su antigua colonia novohispana cobró vida en el imaginario colectivo. A principios del año siguiente, la fallida conspiración del padre Arenas galvanizó los ánimos, que finalmente llevaron a la ley de expulsión de españoles.[71] El 16 de septiembre de 1828, el que será desde entonces sempiterna figura del escenario político por décadas, Antonio López de Santa Anna, lanza el Plan de Jalapa e inaugura la era de los planes y golpes militares. Agrégase a este clima la expedición de Isidro Barradas a mediados de 1829,[72] y ya se podrá comprender por qué la actitud de acrimonia hacia los peninsulares y el tenso ambiente que vivía el país, del cual no era ajeno Querétaro.

A finales de 1829, el Congreso se reúne en sesión extraordinaria con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública.[73]

Tal es el contexto en el que el Congreso, por vez primera en la historia del siglo XIX, concede al gobernador facultades extraordinarias por treinta días, "a fin de que por todos los medios que estén a su alcance, mantenga el orden público y la dignidad del Estado".[74]

Miscelánea

El Congreso continuó subrogándose en las atribuciones de los ministros reales, no solamente para conceder gracias o exenciones, sino concediendo dispensas de requisitos legales, eximiendo de prohibiciones legales y habilitando menores de edad.

Como mera curiosidad, anoto el decreto que suspende por tres meses el de 23 de mayo de 1827 que prohibió las corridas de toros.[75]

Igualmente se repiten las exoneraciones de funcionarios de elección popular, principalmente de cargos concejiles.

En el rubro educativo, el decreto del 4 de octubre de 1827, por el que se crea la facultad mayor de Jurisprudencia en los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier, es con mucho la obra educativa más importante de la primera mitad del siglo XIX. A partir de ese establecimiento, se pudo a nivel local otorgar el grado de bachiller en Derecho civil, en Derechos canónico o en ambos derechos. El ordenamiento instituyó el plan de estudios, las obras de los autores que habían de seguirse y fijó como modelo académico el de la Universidad de México. Por otro decreto de la misma fecha el Congreso establece el grado de Filosofía y regula diversos aspectos para la impartición de ambas cátedras así como los requisitos de sus exámenes, También concede gratuitamente el grado de bachiller en Artes y Teología, y dispone se les expida el título respectivo al rector y a los catedráticos que no le tuvieren. El Congreso, mediante el decreto del 26 de enero de 1828, autoriza un cambio en el plan de estudios de Derecho, pues manda cesar la lectura del Derecho político y la sustituye por la enseñanza del civil y del canónico. Un decreto del 17 de mayo de 1828 admite que se enseñe el Derecho canónico con un autor distinto al Berardi previsto en el decreto fundacional de la cátedra de Jurisprudencia, hasta en tanto no hubiera suficientes ejemplares del mismo. El último decreto atinente a la educación superior fue emitido por el Segundo Congreso el 4 de junio de 1828, por el cual permite a un profesor impartir su cátedra por las tardes, en lugar de las mañanas como estaba preceptuado originalmente.

Lámbarri, impresor queretano del siglo XIX, como dignos de mención en su *Almanaque,* anotó de toda la producción del Congreso, solamente siete decretos:

a) Decreto de expulsión de cierta clase de españoles y medidas a que quedan sujetos los que permanezcan en el Estado, (Diciembre 11 de 1827).

b) Decreto que dispone que quienes tengan en su poder intereses de cualquiera clase, pertenecientes a súbditos del gobierno español, deberán manifestarlos dentro del plazo de ocho días, sufriendo una multa de 25 por 100 sobre el importe de los intereses que tengan si no lo manifestaren. (Enero 30 de 1828),
c) Decreto que establece la Contaduría general del Estado. (Mayo 31 de 1828).
d) Decreto por el que se declara de gran solemnidad el día en que esta capital celebra a su patrona María Santísima, bajo la advocación del Pueblito. (Febrero 29 de 1829).
e) Decreto de expulsión total de españoles del territorio del Estado. (Marzo 7 de 1829).
f) Decreto que establece una rifa en esta capital, cuyos productos se aplicarán a la creación de un alumbrado público. (Junio 2 de 1829).
g) Decreto que ordena para el 1° de enero del año de 1830 el desestanco del tabaco y señala los requisitos para su siembra y derechos que cause su venta. (Junio 4 de 1829).[76]

Tres de ellos se inscriben el contexto de la seguridad pública y de la hostilidad social hacia los españoles con motivo de la fallida invasión de Barradas.

Uno se refiere a un tema de gran importancia social en Querétaro, el culto oficial a la Virgen del Pueblito, que data de la era colonial y que refleja la religiosidad regional.

Realmente carece de interés el decreto que establece una rifa para la creación del alumbrado público.

Para los queretanos era de gran interés el tema de los tabacos, debido a la existencia desde la Colonia de la Real Fábrica de tabacos, cuya renta había sido subrogada por el Estado. Me remito a lo ya señalado atrás.

El decreto que organiza la Contaduría del Estado no debía tener un especial interés para la sociedad, habida cuenta que la temática de las cuentas le era con mucho ajena, pues se vinculaba de antiguo a la esfera de la autoridad. Su expedición era en acatamiento a la regulación necesaria debida a la estructura que la Constitución de 1825 había establecido. Considero que, de mayor importancia era la reglamentación de los asuntos relativa a la justicia, que no se traen a colación por Lámbarri.

Conclusión

Tocó al Segundo Congreso Constitucional un periodo de transición entre la tranquilidad y la agitación políticas. La obra fundacional de las instituciones del gobierno republicano federal ya había sido culminada por las anteriores legislaturas. No puede decirse por ello que su quehacer redundara en una obra legislativa trascendental o novedosa. Puede calificarse su actuación como un ajuste puntual a las prescripciones jurídicas de su encargo. Fue un Congreso con

individuos dotados de experiencia y de gran influjo social, sobre todo los eclesiásticos.

El rubro predominante en las decisiones es el que concierne a las agencias públicas.

La continuidad de los esfuerzos por ajustar la realidad a los parámetros legales es el signo que mejor puede caracterizar a esta cuarta asamblea de representantes queretanos. Una vez más se aprecia la tensión entre el modelo colonial que se pretendía cancelar y los principios de una ideología que buscaba generar condiciones emergentes.

CITAS Y NOTAS

1 Véase el cuadro 1.
2 BCEM, Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial, tomo 45, expediente 292, 1828, manifiesto, Querétaro a 6 de enero de 1828.
3 *Ibidem,* acta, San Juan del Río, julio 8 de 1827.
4 *Ibidem,* acta, Santa María Amealco, julio 8 de 1827.
5 *Ibidem,* acta, San Pedro Tolimán, julio 8 de 1827.
6 *Ibidem,* acta, Santa María Amealco, julio 8 de 1827.
7 *Ibidem,* acta, Jalpan, julio 8 de 1827.
8 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1827, poder, fs. 50r-52v.
9 Orden 4, Querétaro, septiembre 15 de 1827.
10 Decreto 21, Querétaro, noviembre 13 de 1827.
11 Decreto 23, Querétaro, a 27 de noviembre de 1827.
12 Decreto 55, Querétaro, a 30 de mayo de 1828.
13 Decreto 37, Querétaro, a 6 de marzo de 1828.
14 Véanse los cuadros 2 y 3.
15 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835,* Querétaro, IEC, 2001, p. 58.
16 José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826,* Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, pp. 284 y 313; AGN, Gobernación, legajo 25 (1) caja 50, exp. 48, lista de los señores diputados que se han presentado para el futuro Congreso, México, octubre 24 de 1823, fs. 1-4.
17 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas,* introducción de José Barragán, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974, sesión del 22 de diciembre de 1833, pp. 382-383.
18 AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 2, ministro de Justicia, oficio del ministro de Justicia al gobernador, México, diciembre 2 de 1829; *Registro Oficial,* México, mayo 10 de 1830, p. 41.
19 AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 2, Ramo de Alcabalas. Administración General de Tabacos. Correspondencia con la Dirección, *Oficio del jefe político explicando los problemas para el sostenimiento de los diputados queretanos en el Congreso general.*

20 *Cfr.* decreto 3, Querétaro, octubre 8 de 1825 . Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez (ed.), *El primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827,* Querétaro, IEC, 2012, pp. 50-51.

21 CA-UANL, fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos para la Historia de Querétaro,* vol. 5, año 1825, manifiesto de Nicolás María de Berazaluce, septiembre 7 de 1825.

22 BCEQ, *Primeros Impresos de Querétaro,1830-1835,* ejemplar encuadernado, s.p.i., manifiesto, Querétaro, febrero 26 de 1830.

23 BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial, t. 15, exp. 34, discurso de la Diputación Provincial de Querétaro a sus ciudadanos, enero 26 de 1824.

24 *Cfr.* decreto 3, Querétaro, octubre 8 de 1825. Véase Jiménez Gómez, *El primer Congreso Constitucional... cit.,* pp. 50-51.

25 APSQ, Libro de entierros comenzado en 8 de mayo del año de 1826, siendo cura propio de esta parroquia de la Divina Pastora el Br. don Pío Antonio de Otheo quien lo costeó de sus propios, f. 73v; AHQ, Poder Ejecutivo, 1830, caja 1, material suelto, Estado que manifiesta los casamientos, bautismos y entierros habidos en esta parroquia de Santiago de Querétaro, Querétaro, mayo 5 de 1830.

26 Michael P. Costeloe, *La primera República federal en México (1824-1835),* trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1983, p. 470.

27 AGN, Gobernación, legajo 85, caja 144, exp. 3, oficio del gobernador Manuel López de Ecala, diciembre 21 de 1830, f. 15.

28 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1831-1832, poder, Querétaro, octubre 8 de 1832, f. 71v.

29 Juan Ricardo Jiménez Gómez (ed.), *El inicio del gobierno republicano local La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825,* Querétaro, IEC, 2011, p. 17.

30 *Cfr.* decreto 124, Querétaro, abril 4 de 1827. Véase Jiménez Gómez, *El primer Congreso Constitucional... cit.,* p. 158.

31 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Querétaro, julio 10 de 1831; dictamen de la comisión de Poderes, Querétaro , agosto 10 de 1831.

32 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, material suelto, oficio del prefecto al gobernador del Estado, San Pedro Tolimán, marzo 1° de 1826; AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, San Pedro Tolimán, julio 10 de 1831; 1835, caja 2, manifestación que el pueblo de San Pedro Tolimán emite en favor del sistema central, San Pedro Tolimán, junio 4 de 1835.

33 AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, legajo Prefectura de Tolimán, acta electoral, San Pedro Tolimán, febrero 3 de 1833.

34 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder, Querétaro, julio 15 de 1833, f. 133v.

35 *Cfr.* orden s/n de agosto 15 de 1829 y decreto s/n de agosto 18 de 1829, en *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830,* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830, [en lo sucesivo *DTCC1],* pp. 1-3.

36 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Amealco, julio 10 de 1831.

37 AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, material suelto, decreto del Congreso núm. 96, Querétaro, abril 16 de 1831.

38 AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1827, fs. 50-52v.

39 Decreto 55, Querétaro, mayo 30 de 1828.

40 *Cfr.* orden s/n de agosto 15 de 1829 y decreto s/n de agosto 18 de 1829, en *DTCC1,* pp. 1-3.
41 Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, 1831-1833. Historia, integrantes y obra,* decreto 112, enero 7 de 1833, p. 193.
42 Argomaniz, *op. cit.,* p. 319.
43 *Cfr.* orden, Querétaro, mayo 28 de 1831, en *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes de 1831,* México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831, p. 5.
44 *Cfr.* orden 59, Querétaro, febrero 3 de 1827. Véase Jiménez Gómez, *El primer Congreso Constitucional... cit.,* p. 212.
45 *Cfr.* decreto 116, Querétaro, marzo 5 de 1827, misma fuente, p. 154.
46 Argomaniz, *op. cit.,* p. 336.
47 Véase el cuadro 5.
48 Véase el cuadro 4.
49 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Tribunal de 2ª instancia del Estado Querétaro, oficio, mayo 12 de 1828.
50 *Idem.*
51 *Cfr.* arts. 5 y 9 del decreto, Querétaro, septiembre 25 de 1827.
53 Decreto 45, Querétaro, abril 1° de 1828.
53 *Cfr.* art. 58 del Reglamento para el gobierno interior del Tribunal de segunda instancia y su secretaría, (1829).
54 *Cfr.* decreto 112, Querétaro, marzo 10 de 1827. Véase Jiménez Gómez, *El primer Congreso Constitucional... cit.,* pp. 151-152.
55 Decreto 3, Querétaro, agosto 29 de 1827.
56 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 2, Superior Tribunal de Justicia, Querétaro, mayo 27 de 1828.
57 Decreto 57, Querétaro, junio 27 de 1828.
58 Decreto 9, Querétaro, septiembre 12 de 1827.
59 Decreto 11, Querétaro, septiembre 25 de 1827.
60 Véase el cuadro 6.
61 Orden 18, Querétaro, marzo 28 de 1828; decreto 91, Querétaro, a 5 de marzo de 1829; decreto 100, Querétaro, a 21 de abril de 1829.
62 Decreto 107, Querétaro, junio 2 de 1829.
63 En 1826, el gobernador del Estado había puesto en conocimiento del Congreso los problemas en la determinación de las cantidades que resultaban a favor del Estado, así como la nula disposición del cabildo metropolitano para ajustarse a las disposiciones emitidas por la Legislatura queretana. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria de gobierno, Querétaro, agosto 19 de 1826.
64 Decreto 45, Querétaro, abril 1° de 1828.
65 Decreto 19, Querétaro, abril 15 de 1828.
66 Orden 28, Querétaro, mayo 10 de 1828. El Primer Congreso había decretado que el gobierno nombrara dos comisionados que en representación del Estado asistieran a la Contaduría general de diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de México en los días señalados para liquidación o repartimiento de las rentas eclesiásticas y cuidaran de los intereses de Querétaro. Véase el decreto 35, Querétaro, a 6 de febrero de 1826, en Jiménez Gómez, *El primer Congreso Constitucional... cit.,* pp. 89-90.
67 Orden 27, Querétaro, junio 2 de 1828.
68 Decreto 114, Querétaro , junio 4 de 1829.
69 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria de gobierno, Querétaro, agosto 19 de 1826.

70 Decreto 39, Querétaro, febrero 7 de 1828.
71 Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano,* tomo III, México, edición oficial. Imprenta del Comercio, 1876, México, diciembre 20 de 1827 y marzo 20 de 1829, pp. 47-48 y 98.
72 Harold Sims, *La reconquista de México. La historia de los atentados españoles, 1821-1830,* trad. Lillian Seddon, México, FCE, 1984, pp. 67,71, 79-80 y 114, entre otras.
73 Decreto 83, Querétaro, diciembre 6 de 1828
74 Decreto 85, Querétaro, diciembre 6 de 1828.
75 Decreto 76, Querétaro, octubre 4 de 1828.
76 Miguel M. Lámbarri, *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo,* Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903, pp. 51-52.

CORPUS

ADVERTENCIA SOBRE LA PRESENTE EDICIÓN

Se agregó el número 1 en los años que solamente aparecían con tres guarismos.
Se modernizaron la ortografía y puntuación. Se reemplazó el signo *&c* por etc.
Se desataron las abreviaturas, excepto la de C. y CC. por su obviedad.
Se ha conservado el formato numérico de los artículos de los decretos y órdenes.
Se ha redistribuido el material normativo que en la edición *princeps* aparece por orden cronológico. Ahora lo presento en secciones de decretos y órdenes. En el índice de la edición original se enlistan dos decretos como órdenes [decreto de 11 de julio. Elección de secretario suplente. Decreto de 21 de julio. Prevenciones al gobierno sobre que se abonen al Estado por la Federación y a cuenta del contingente, las cantidades que se expresan.], pero en el *corpus* se encuentran en el apartado que les corresponde.

DECRETOS DE 1827

REUNIÓN ORDINARIA

1. Apertura de las sesiones del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día *17* de agosto de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a *17* de agosto de *1827*.

2. Se declaran individuos de la Junta Consultiva a los CC. Cayetano Muñoz y Juan González Guerra, en subrogación de los CC. Nicolás María de Berazaluce y Anastasio Zurita

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Son individuos de la Junta Consultiva en subrogación de los CC. Nicolás María de Berazaluce y Anastasio Zurita, que por suerte fueron exonerados de este cargo en el presente año como previene el artículo 133 de la Constitución del Estado, los CC. Cayetano Muñoz y Juan González Guerra, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando por distritos con arreglo a la sección 3ª, título 7° de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 25 de agosto de 1827.

3. Nombramiento de los individuos que han de desempeñar las comisiones del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los individuos electos para desempeñar las comisiones que designa el artículo 55 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso, son los siguientes:

Para la de Puntos constitucionales: el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca.
Para la de Gobernación: el C. Nicolás María de Berazaluce.
Para la de Justicia: el C. Ángel García.
Para la de Hacienda: el C. Ignacio Cárdenas. Para la de Relaciones: el C. Manuel Soria
Para la de Instrucción pública: el C. José Diego Septién.
Para la de Negocios eclesiásticos: el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza.
Para la de Milicias: el C. Tomás Ugalde.
Para la de Industria agrícola y fabril: el C. José Diego Septién.
Para la de Colonización: el C. Tomás Ugalde.
Para las de Policía interior del Congreso y Peticiones: los que designa el reglamento.
Para la especial de Infracciones de Constitución: el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca.
Para la de Corrección de estilo: el C. José Diego Septién.
Para la de Reglamento: el C. Ignacio Cárdenas.
Para la de Manifiesto: el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza.

2° Para la sección del Gran Jurado ha sido nombrado, conforme previene el artículo 120 de la citada ley, propietario el C. Ángel García, suplente el C. Nicolás María de Berazaluce y secretario el C. Manuel Soria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 29 de agosto de 1827.

4. Se previene que las juntas a que por ley debían concurrir los ministros reales sean presididas por los prefectos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Todas las juntas de cofradías, terceras órdenes, hermandades y demás instituciones de igual naturaleza, a que por las leyes debían concurrir los ministros reales, serán presididas por los prefectos o los que en sus faltas desempeñen sus veces.

2° Los actos que se celebren sin este requisito serán nulos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de agosto de 1827.

5. Se manda celebrar una misa de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado el día 18 de agosto del año en que se verifique la renovación del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El día 18 de agosto del año en que se verifique la renovación del Congreso se celebrará una misa rezada de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado, a la que asistirán las autoridades municipales, verificándolo en la parroquia principal donde hubiere varias.

2° Por esta sola vez se cumplirá lo prevenido en el artículo anterior el día que señale el gobierno.

3° Los párrocos y prelados de ambos cleros harán que en sus respectivas iglesias se cumpla gratis lo prevenido en el artículo 1°.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de septiembre de 1827.

6. No se aplique la pena de comiso por la defraudación del dos por ciento impuesto a la moneda ni porque ésta circule sin guía ni por cualquiera otro motivo

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Por la defraudación del dos por ciento impuesto a la moneda, no podrá aplicarse la pena de comiso, bajo la más estrecha responsabilidad.

2° En el caso de que habla el artículo anterior, en el de que la moneda carezca de la respectiva guía, y en todos cuantos puedan ocurrir, sólo habrá lugar a hacer efectiva la satisfacción del mencionado dos por ciento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de septiembre 1827.

7. El Congreso prorroga sus sesiones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 7 de septiembre de 1827.

8. Los individuos de la Junta Consultiva que no hayan sido indemnizados no pueden ser electos para cargos concejiles, hasta pasados dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los individuos de la Junta Consultiva que no hayan sido indemnizados con arreglo a la parte 7ª del decreto de 19 de agosto de 1825 no podrán ser electos para ninguna carga concejil, sino después de dos años de haber terminado en el ejercicio de sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 10 de septiembre de 1827.

9. Que el Tribunal de segunda instancia conozca en este grado de los asuntos que tuvieron la primera en la Audiencia de México por caso de corte

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Tribunal de segunda instancia conocerá en este grado de todos los negocios que tuvieron la primera en la Audiencia de México por caso de corte.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 12 de septiembre de 1827.

10. Se aumenta un guarda en la administración de alcabalas de esta capital, asignándosele su dotación y ocupaciones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aumenta un guarda a los que señalan los artículos primeros de los decretos de 3 y 5 de junio de 1826, cuya plaza proveerá el gobierno con arreglo a las leyes.

2° El sueldo que disfrute será el de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

3° Sus ocupaciones serán las que exija el interés de la renta de alcabalas, a juicio del administrador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 19 de septiembre de 1827.

11. Prohíbese a los jueces de letras el cobro de derechos, bajo las penas que se establecen. Aumento de su dotación y otras disposiciones a que deben arreglarse

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° A los jueces de Letras se dará el sueldo de dos mil pesos anuales, y otros trescientos para gastos de escritorio.

2. No cobrarán derechos algunos de las partes, bajo ningún pretexto.

3° La infracción del artículo anterior da acción popular, admite prueba privilegiada, obliga a devolver lo percibido, y se castigará con perdimiento del empleo.

4° En caso de que salgan del lugar de su residencia *officio officiando* (en asuntos que no sean de la Hacienda pública), les pagará la parte que el juez califique deba hacerlo un sobresueldo de cinco pesos diarios y los gastos de su conducción en ida y vuelta; debiendo el juez poner en los autos una constancia del día en que comienza aquella diligencia y del en que concluya.

5° Cuando según las leyes deba haber condenación de costas, sólo serán a beneficio de la parte vencedora las que efectivamente hubiere erogado; pero las que correspondían al juez se aplicarán a los fondos del Estado, tasándolas aquél con arreglo al arancel de jueces con sueldo, dado por la Audiencia de México en 29 de marzo de 1784.

6° Hecha la tasación, y cuando ejecutoriada la sentencia haya de verificarse

el pago, se hará éste por la misma parte en la tesorería del Estado o receptoría respectiva, firmando la partida de ingreso con el tesorero o receptor, y recogiendo el recibo oportuno que se acumulará a los autos. Sin estos requisitos, la parte no quedará libre de aquella obligación y podrá repetirse contra ella.

7° Quedan derogados el decreto de 4 de octubre de 1826, y el artículo 4° del de 17 de noviembre de 1825.

8° Los jueces dictarán los decretos de trámite inmediatamente o de audiencia a audiencia; los autos interlocutorios dentro de cuatro días, y las sentencias definitivas dentro de quince, precisamente después de la conclusión de la causa.

9° La omisión se castigará en los dos últimos casos de que habla el artículo anterior, con la pena de la ley 1ª, título 17, libro 4° de la Nueva Recopilación (en el concepto de que la multa equivale a 7 pesos, 2½ reales).

10. Todos los jueces de Letras fijarán un ejemplar de esta ley en su juzgado, para la debida instrucción de los interesados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 25 de septiembre de 1827.

12. Los secretarios de los ayuntamientos no podrán serlo al mismo tiempo de los prefectos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los secretarios de los ayuntamientos no podrán al mismo tiempo serlo de los prefectos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de septiembre de 1827.

13. Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al C. Ignacio Fuentes

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Ignacio Fuentes del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de septiembre de 1827.

14. Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al C. Eusebio Sánchez

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Eusebio Sánchez del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de septiembre de 1827.

15. El gobierno asistirá a las funciones que le señalan las leyes, aun cuando la Junta Consultiva no pueda acompañarle

El Congreso de Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno asistirá a las funciones que le detallan las leyes, aun cuando no pueda verificarlo la Junta Consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 28 de septiembre de 1827.

16. Cátedra de Derecho civil, político y canónico en el colegio de la capital del Estado. Dotación y grado del catedrático; horas en que ha de leerse aquélla, y por qué autores; duración, división y orden de los cursos, y reglas para acreditarlos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se establecerá en el Colegio de esta capital con la dotación de quinientos pesos anuales y ciento en clase de alimentos, que se pagarán por la tesorería del Estado, una cátedra de Derecho civil, político y canónico, que comenzará a leerse desde el día 18 del corriente.

2° El catedrático será doctor, licenciado o a lo menos bachiller en la facultad, nombrado conforme a las leyes , y estará sujeto a las costumbres y constituciones del Colegio.

3° Las horas de cátedra serán de nueve a once de la mañana en los días establecidos para las demás del Colegio.

4° Se leerá para la parte teórica de Derecho civil el Vinio castigado por Sala; y para la práctica, la obra moderna de Álvarez; para el Derecho canónico se leerá el Berardi *in jus ecclesiasticum.*

5° Se tendrán academias los martes y viernes de cinco a seis de la tarde, presididas por los individuos que nombre el rector, y con asistencia de todos los cursantes.

6° Se cursará la cátedra por espacio de tres años divididos en seis cursos, de medio año escolar cada uno.

7° Los dos primeros cursos se destinarán al estudio del Derecho político, leyéndose la cátedra por el Filangieri.

8° A los que presentaren certificación legal de haber cursado estas facultades, se les contará el tiempo que constare de ella, excluyéndose el curso que no estuviere comprobado dentro del tiempo que previenen los estatutos de la Universidad.

9° Los cursos no se acreditarán con juramento, sino con certificaciones del catedrático y presidente de academias, luego que éstos se establezcan, presentándolas al secretario del Colegio; en el ínterin bastará la del catedrático.

Al fin del año escolar tendrán su examen respectivo todos los cursantes; mientras no haya pasantes, convidará el rector sujetos que lo verifiquen.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1827.

17. Requisitos para graduarse de bachiller en Filosofía o facultad mayor en el colegio de la capital del Estado. Modo de conferir estos grados. Derechos que causan. A quiénes se han de conceder gratuitamente

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Para graduarse en Filosofía se requiere la constancia de haber cursado su cátedra tres años, y la de Retórica seis meses.

2° Para graduarse en facultad mayor será indispensable acreditar los cursos respectivos, y ser graduados en Artes.

3° Los seis cursos prevenidos en el artículo 6° del decreto de esta fecha serán

suficientes para graduarse de bachiller en uno de los dos derechos, a elección del cursante; pero el que quisiere después graduarse en el otro deberá cursar un año más dicha cátedra.

4° Presidirán los grados el maestro o doctor de la facultad que elija el interesado; por absoluta falta de éstos un licenciado; y no habiéndolo, el catedrático del que se gradúe.

5° Replicarán tres doctores, licenciados o bachilleres en la facultad;

y por falta de éstos, tres cursantes de ella nombrados por el rector.

6° En los grados de Filosofía replicarán el catedrático de ella o el de Retórica, el de Teología escolástica o de Moral, un bachiller en Medicina que al efecto nombrará el gobierno anualmente, y por su falta uno en Artes.

7° Para los grados de Filosofía se presentarán nueve conclusiones del autor que se estudiare, en esta forma: tres de Lógica, tres de Metafísica y tres de Física.

8° Para los grados de Teología habrá tres leccioncillas, y se presentarán tres conclusiones. Las leccioncillas serán en el general; los puntos se abrirán en presencia del rector y secretario, siendo los tres primeros del primer libro del *Maestro de las Sentencias;* los segundos del segundo, y los terceros del tercero. La lección durará media hora, y todas serán con término de veinticuatro, asistiendo el rector, el catedrático de la facultad, secretario y cursantes.

9° Para los de Derecho civil y canónico habrá el mismo número de leccioncillas y de conclusiones, tomándose éstas de los cuerpos del Derecho respectivo, y arreglándose al orden prevenido en el artículo anterior.

Los que se graduaren deberán prestar juramento de defender la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, y prestarán también los prevenidos en los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado.

Habrá en el Colegio un secretario, ante quien se matricularán los cursantes, y a quien presentarán sus certificaciones de cada curso. Él dará la correspondiente a éstos, y extenderá los títulos de los grados.

Los títulos serán en lo sustancial como los de la Universidad de México, agregando la constancia del juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado, y llevarán el sello del Colegio.

El secretario será el maestro de aposentos del Colegio.

14. Se pagarán cuatro reales de derechos al matricularse, y otros cuatro por la certificación que diere el secretario de cada curso. Estos derechos se dividirán por mitad entre él y los fondos de secretaría.

15. En los grados se pagarán tres pesos de propina al presidente, dos al rector, dos al secretario del Colegio, y otros dos que se destinarán al fondo de secretaría.

16. En los grados de Filosofía se pagarán además dos pesos a cada réplica,

17. Los fondos de la secretaría se invertirán por el secretario de acuerdo con el rector, en cuyo poder pararán, en libros, sello y adorno del general; llevándose

con entera separación las cuentas del ingreso y egreso firmadas de ambos.

18. Al cursante pobre, cuyo aprovechamiento fuere calificado de suficiente por el rector y catedrático de la facultad, dispensándole de todo gasto se le conferirá el grado, y lo mismo se entenderá respecto de las matrículas y certificaciones.

19. A los estudiantes que acreditaren haber cursado el tiempo que previenen los estatutos de la Universidad o colegio en que estudiaron, se les conferirá el grado respectivo,

20. Se concede gratuitamente el grado de bachiller en Artes y Teología, y se les expedirá el título respectivo al actual rector y catedráticos que no lo tuvieran, a causa de los servicios que han prestado a la instrucción de la juventud; pero prestarán el juramento prevenido en el artículo 10, el rector ante el catedrático más antiguo que estuviere graduado, y los catedráticos ante el rector.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1827,

18. Se designa el juez que debe conocer en los asuntos en que los ayuntamientos sean parte

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Todas las causas civiles y criminales en que los ayuntamientos sean parte, no habiendo juez de Letras en el distrito respectivo, serán del conocimiento del juez de Paz primero en turno de la municipalidad cuya cabecera esté más cercana: primero, cuando el ayuntamiento sea reo; segundo, cuando el reo por su fuero pertenezca a los jueces de Paz que son miembros del ayuntamiento actor.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1827.

19. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 4• de octubre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1827.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

20. Instalación de la Diputación Permanente

La Diputación Permanente del Congreso de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique circule.

Dado en Querétaro, a 5 de octubre de 1827.

21. Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para que el Congreso se reúna a sesiones extraordinarias

La Diputación Permanente del Congreso de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el 17 del corriente mes en el salón de sus sesiones.

2° Los objetos de su reunión serán:

Primero. Dictar providencias que afiancen la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. Expedir la ley orgánica de Hacienda y resolver los asuntos pendientes de ella que el Congreso califique urgentes.

Tercero. Dictar las leyes orgánicas que faltan para los tribuna- les de justicia y arreglar la administración de ella en sus principales ramos.

Cuarto. Expedir la ley que establezca y sisteme la instrucción pública del Estado.

Quinto. Resolver sobre los reclamos de nulidad hechos contra las elecciones de Cadereyta para diputados al Congreso del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 15 de noviembre de 1827.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

22. Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 17 de noviembre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de noviembre de 1827.

23. Nulidad de las elecciones del distrito de Cadereyta para diputados al Congreso, por cuyo vicio se manda proceder a otras nuevas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se declara nula la elección de diputados al Congreso del Estado verificada por el distrito de Cadereyta el día 8 de julio del presente año.

2° El mismo distrito procederá a nuevas elecciones primarias y secundarias en los días que al efecto designare el gobierno, con el intervalo prevenido en la ley de la materia.

3° Están comprendidos los CC. Vicente Olvera y José María Terán en la parte última del artículo 11 de la ley de la materia.

4° El gobierno tomará la correspondiente providencia por la falta de cumplimiento de los artículos 2° de la ley de elecciones, y 129 de la Constitución del Estado cometida por el prefecto interino de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de noviembre de 1827.

24 Expulsión de ciertas clases de españoles, con las excepciones que se declaran; medidas para verificarla y otras a que quedan sujetos los españoles que permanezcan en el Estado y los transeúntes

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Todos los militares españoles que, estando sirviendo a sueldo al gobierno español el año de 1821, no se han agregado a prestar el mismo servicio a la causa de la Independencia, saldrán del territorio del Estado en el preciso y perentorio término de treinta días.

2° Se exceptúan del cumplimiento del artículo anterior:

Primero. Los casados con mexicana, y los viudos, con tal que unos y que otros tengan hijos, y que se ejerciten en algún arte, oficio o industria lícitos para atender a su familia.

Segundo. Los que tengan sesenta años de edad u otro impedimento físico que sea perpetuo.

3° No se comprenden en estas excepciones los militares que el Soberano Congreso General declare por notoriamente desafectos a la Independencia, conforme al artículo 16 de los Tratados de Córdova, ni los que por su capitulación debieron salir de la República.

4° Son comprendidos en el artículo 1° los españoles que se hubieren introducido en el Estado después de publicada su Constitución.

5° Son igualmente comprendidos los españoles y los naturales de países dominados por el gobierno español llegados a esta América después del año de 1821, sin pasaporte o con él, pero sin aprobación del supremo gobierno de México.

6° Son también comprendidos los españoles vagos de que habla el artículo 12 de la ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, procediéndose respecto de éstos conforme a los artículos 13 y 14 de la misma ordenanza. Los jueces de Paz conocerán de esto con arreglo al decreto de 17 de mayo de 1826. La infracción de este artículo, su disimulo u omisión produce contra ellos acción popular.

7° Se comprenden igualmente en el artículo 1° los españoles de cualquiera clase y condición notoriamente desafectos a la independencia y actual forma de gobierno.

8° El gobierno calificará por notoriamente desafectos a la independencia y sistema federal a los españoles marcados como sospechosos, por servicios

hechos al gobierno español contra la emancipación de la Amé- rica; a los que desacreditan la Federación o intentan persuadir las ventajas de otro sistema; y a los que se resistieron a jurar la Independencia nacional. El gobierno usará de esta facultad por el término de tres meses.

9° Son asimismo comprendidos en el artículo 1° los españoles solteros, a excepción de los que tengan veinte años de residencia en la República, o sesenta de edad, y de los eclesiásticos seculares y regulares.

10. Los desertores del Ejército español de que habla la circular de 28 de febrero de 1825 se recogerán por el gobierno del Estado, y se remitirán al supremo de la Federación, conforme lo dispuesto en la citada orden.

11. Si algún individuo de los expulsados con arreglo a este decreto tuviere responsabilidad a la Hacienda pública o a cualquier particular, cuidará el gobierno de que no se separe del Estado sin cubrirla o sin caucionarla suficientemente.

12. Los demás españoles residentes en el Estado, y que se entienden garantidos por el párrafo 3° del artículo 13, y 3° y 4,° del 14 de la Constitución de este Estado, lo serán efectivamente conforme al artículo 16 de la misma.

13. El gobierno mandará formar un padrón de todos los españoles que queden en el Estado, con expresión de su edad, estado, vecindad y modo de vivir, y lo pasará al Congreso en las sesiones ordinarias del año que entra.

14. El mismo gobierno hará que estos españoles reiteren, ante las autoridades que al efecto señale, juramento de obedecer y sostener la Acta Constitutiva, Constitución federal y leyes generales, la Constitución y leyes particulares del Estado, bajo la fórmula que expresa esta ley.

15. La fórmula de que habla el artículo anterior será:

"Digo yo *(aquí el nombre)* natural de *(aquí el lugar de su nacimiento)* en la Península española, que habiéndose separado de ella esta América, y preferido yo con toda deliberación vivir en ella, y sujetarme espontáneamente a su gobierno, y unir mi suerte a la de sus naturales; juro por Dios y los Santos Evangelios que fiel a este propósito guardaré la Acta Constitutiva, la Constitución federal, la del Estado y leyes generales y particulares; que jamás atentaré de modo alguno contra la independencia y forma de gobierno; que denunciaré las conjuraciones que lleguen a mi noticia, y en cualquiera ataque de una fuerza extranjera serviré con celo y buena fe a juicio del gobierno, en defensa de la República *(aquí la fecha y las firmas)".*

16. El gobierno hará que en los periódicos de la ciudad federal se publiquen listas de los individuos que hayan jurado conforme a esta ley; y a los cincuenta

días después de publicada,[1] remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente una general que exprese aquéllos y otra de los que se hubieren negado a jurar.

No se admitirá en el Estado ningún español expulsado de otro, sea de la clase y condición que fuere.

El gobierno cuidará de que en lo sucesivo ningún español se avecinde en el Estado, a no ser que tenga carta de naturaleza dada por el gobierno federal o por el particular de algún Estado, mientras no sea reconocida solemnemente por España la independencia de México.

Los españoles transeúntes se presentarán a las autoridades políticas locales, quienes tomarán razón de su nombre, procedencia, destino y objeto de su demora, si permanecieren en el lugar por más de un día. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo serán tenidos por sospechosos e inobedientes, y presentados al gobierno, que hará se juzguen conforme a las leyes. El gobierno cuidará escrupulosamente del cumplimiento de este artículo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de diciembre de 1827.

25 Los que conspiraren contra la tranquilidad pública del Estado o la perturbaren serán juzgados de preferencia conforme a las leyes que se designan. Prohibición de las reuniones de gente armada y de las juntas que formen los españoles, con otras varias providencias relativas a estos últimos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los conspiradores y los perturbadores de la tranquilidad pública, se juzgarán de preferencia con arreglo a las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810, sin perjuicio de las generales de la Federación relativas a los mismos delitos contra ella y a la libertad de imprenta.

2° Se prohíben las reuniones de gente armada que lleguen a doce hombres sin conocimiento de la autoridad respectiva, a no ser en el acto de repeler o perseguir malhechores. Los que fuera de estos casos se reunieren, y no se disuelvan a la primera prevención de la autoridad política local, serán comprendidos en el artículo anterior como autores de con- mociones populares.

3° Los tribunales o jueces a quienes correspondan los juicios expresados en los dos artículos anteriores darán noticia al gobierno cada dos días del progreso

[1] En el original dice: "promulgada".

y estado en que se hallaren.

4° Se prohíben también en el Estado, bajo la pena de expulsión de su territorio, las juntas clandestinas de los españoles, y las públicas que los mismos formen y excedan de cinco individuos, sin previa licencia de la autoridad respectiva.

5° Cuando los españoles que residan en el Estado transiten de un punto a otro o salgan fuera del territorio o de él, llevarán pasaporte de la autoridad respectiva, con expresión del tiempo de la demora y filiación del interesado.

6° Los españoles que mudaren de residencia, lo verificarán con previo conocimiento del prefecto o prefectos respectivos, que darán aviso al gobierno para que se anote en el padrón mandado formar por el decreto de 11 del corriente.

7° El gobierno recogerá las armas que tuvieren los españoles en su poder, aunque sea con licencia, no permitiéndoles en lo sucesivo sino las indispensables para la defensa de su persona, dándoles la constancia correspondiente, y depositando las restantes en lugar de toda seguridad.

8° Las autoridades locales respectivas son responsables del puntual cumplimiento de este decreto; y el descuido u omisión culpable produce acción popular, y se castigará con la destitución del empleo y multa de cincuenta a doscientos pesos, según la calificación del tribunal o juez a que corresponda.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de diciembre de 1827.

DECRETOS DE 1828

26 Aclaración al artículo 4° de la ley de 24 de diciembre del año 1827 sobre licencias y pasaportes que pidan los españoles

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La licencia que requiere el artículo 4° de la ley de 24 de diciembre último, deberá pedirse a la autoridad política local.

2° Los pasaportes de que trata el artículo 5° de la citada ley toca ex- pedirlos a la autoridad política local, siendo para lo interior del Estado, y al gobierno para lo exterior.

3° En el artículo 8° de la mencionada ley se comprenden los prefectos, y los jueces de Letras y de Paz.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de enero de 1828.

27. Para que en la cátedra de Derecho cese la lectura del político, y se proceda a la del civil y canónico

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En la cátedra de Derecho cesará la lectura del político, y se procederá a la enseñanza del civil y del canónico.

2° De los seiscientos pesos anuales que tiene asignados el catedrático por decreto de 4 de octubre del año próximo anterior, se le rebajarán doscientos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 26 de enero de 1828.

28. Se previene que la milicia local del Estado observe provisionalmente el reglamento de 8 de abril de 1823 y sus adiciones

El Congreso del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que le concede el artículo 31 de la ley general de 29 de diciembre último para arreglar la

milicia local en su respectivo territorio, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La milicia local, conservando su actual organización, se sujetará al reglamento de 8 de abril de 1823 y a sus adiciones, en cuanto no se opongan a la ley general de 29 de diciembre último, ínterin se cumple el artículo 32 de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule,

Dado en Querétaro, a 28 de enero de 1828.

29. Los que tengan en su poder intereses de cualquiera clase pertenecientes a súbditos del gobierno español deberán manifestarlos al prefecto respectivo, dentro del término y bajo la multa que se señalan, para que el gobierno los ponga en depósito

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Toda persona, sea de la clase y condición que fuere, que tenga en su poder bienes raíces, muebles, dinero o cualesquiera vales, escrituras, cuentas, papeles de intereses, derechos o acciones pertenecientes a súbditos del gobierno español, los manifestará sin excusa ni pretexto dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente decreto, al prefecto del distrito respectivo.

2° Al que no verificare la manifestación en los términos expresados, se le impondrá la multa de un veinte por ciento sobre el importe de los intereses que tenga en su poder, y se aplicará al denunciante.

3° Los jueces, los secretarios de los tribunales y los escribanos darán aviso al prefecto respectivo, dentro del término de doce días, de los o jetos comprendidos en el artículo 1° y de que tengan conocimiento por sus juzgados o escribanías, bajo la pena que designa el artículo anterior, y destinada también al denunciante.

4° Los prefectos darán cuenta inmediatamente al gobierno de lo manifestado o denunciado, y éste nombrará depositarios que administren los bienes durante la guerra, bajo el orden y seguridades correspondientes.

5° Asimismo exigirá de los depositarios una cuenta exacta de su administración y rendimientos, avisando anualmente al Congreso los que fueren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y *que se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 30 de enero de 1828.

30. La alcabala de los tejidos de lana y algodón fabricados en el Estado se reduce al cuatro por ciento; y sólo se causa en el lugar de la introducción

El Congreso del Estado *de* Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Queda reducida al cuatro por ciento la alcabala de los tejidos de lana y algodón que se fabriquen en el Estado.

2° La alcabala de que trata el artículo anterior sólo se causará en el lugar de la introducción, y no en el de la fábrica de aquellos efectos, aun cuando en éste se consuman.

3° Queda extinguida cualquiera iguala o pensión que se haya cobrado hasta ahora a los expresados efectos en razón de alcabala.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de febrero de 1828.

31. Causas legales que excusan a los funcionarios y empleados con sueldo de las rebajas de éste, prevenidas en decreto de 28 de abril de 1827. Reglas para justificar dichas causas

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las causas legales de que habla el artículo 1° del decreto de 28 de abril de 1827 son:

Primera. Las enfermedades.

Segunda. Las ausencias que tengan por motivo el interés público.

Tercera. La necesidad grave de atender a la familia o a los bienes, y no pasando la falta de veinte días en el año.

2° Se justificarán las enfermedades:

Primero. Con certificación de facultativo cuando excedan de tres días, presentándolas los individuos de corporaciones y los de- pendientes de ellas a la que pertenezcan; los demás funcionarios y empleados de la capital, al gobierno, y los de fuera de ella a la autoridad política local.

Segundo. Con certificación del jefe de la oficina y de la autoridad política local donde no haya facultativo.

Tercero. No pasando de tres días la falta, será calificada su legalidad por la

corporación a que pertenezca el interesado; y no correspondiendo a ninguna, por su inmediato superior.

3° Las causas de que habla la parte segunda del artículo 1° serán calificadas por el Congreso o la Diputación Permanente a su vez, respecto *de* los individuos que componen los supremos poderes del Estado; y el gobierno las calificará en cuanto a los demás funcionarios y empleados.

4° El Congreso o la Diputación Permanente calificarán respecto *de* los individuos que ejercen los supremos poderes las causas de que habla la tercera parte del artículo 1°; las corporaciones respecto de sus dependientes; y en cuanto a los demás funcionarios y empleados, se calificarán por el gobierno, oído el dictamen de la corporación a que pertenezcan. No correspondiendo a ninguna, precederá el de la Junta Consultiva, si el interesado residiere en la capital; y si fuera de ella, el del prefecto respectivo.

5° Los individuos de la Junta Consultiva que *se* hallaren en el caso del artículo 7° del decreto de 19 de agosto de 1825 quedan comprendidos en éste, y respecto de ellos serán calificadas las causas segunda y tercera por el Congreso o la Diputación Permanente a su vez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que *se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de febrero de 1828.

32. El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 9 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que *se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de febrero *de* 1828.

REUNIÓN ORDINARIA

33. Apertura de las sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 17 de febrero de 1828.

34. *Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José Antonio Borja, en subrogación del C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es individuo de la Junta Consultiva, en subrogación del C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza, que fue electo diputado al Congreso del Estado por el distrito de Jalpan, el C. bachiller José Antonio Borja, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del mismo Congreso, votando por distritos, con arreglo a la sección 3ª, título 7° de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 26 de febrero de 1828,

35. Nuevo nombramiento de comisiones del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los individuos electos nuevamente para desempeñar las comisiones que designa el artículo 55 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso, son los siguientes:

Para la de Puntos constitucionales: el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca.
Para la de Gobernación: el C. Nicolás María de Berazaluce.
Para la de Justicia: el C. Ángel García.
Para la de Hacienda: el C. José Ignacio de Cárdenas.
Para la de Relaciones: el C. Manuel de Soria.
Para la de Instrucción pública: el C. José Diego Septién.
Para la de Negocios eclesiásticos: el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza.

Para la de Milicias: el C. Ignacio Fernández de Jáuregui.
Para la de Industria agrícola y fabril: el C. José Diego Septién.
Para la de Colonización: el C. Manuel Vargas.
Para la de Corrección de estilo: el C. José Diego Septién.
Para la de Infracciones de Constitución: el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca.
Para la de Manifiesto: el C. José Ignacio de Cárdenas.
Para la de Reglamento: el C. Luis Agapito Garfias.
2° Para la sección del Gran Jurado ha sido nombrado, conforme al artículo 120 de la expresada ley, propietario el C. José Diego Septién, suplente el C. Nicolás María de Berazaluce y secretario el C. Luis Agapito Garfias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 26 de febrero de 1828.

36. Se exonera del cargo de juez de Paz de San Juan del Río a don Manuel Torres

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera a don Manuel Torres del empleo de segundo juez de Paz de San Juan del Río.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 6 de marzo de 1828.

37. Se exonera del empleo de diputado del Congreso del Estado al C. doctor Félix Osores

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se exonera del empleo de diputado propietario al Congreso del Estado al C. doctor Félix Osores.
2° El gobierno comunicará este decreto al primer diputado suplente electo por el distrito de esta capital, a fin de que se presente a desempeñar sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 6 de marzo de 1828.

38. Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Amealco al C. Rafael Vergara

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Rafael Vergara del empleo de regidor de la municipalidad de Santa María Amealco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de marzo de 1828.

39. La sección del Gran Jurado actuará en la sala de comisiones del Congreso. En ella y en la sesión del mismo Congreso será recibido sin ceremonia el presunto reo

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La lectura del expediente de que habla el artículo 122 del reglamento interior del Congreso se hará en la sala de comisiones, sea quien fuere el presunto reo, y su recibimiento será sin ceremonia alguna.

2° Cuando siendo acusados el gobernador o vicegobernador quisieren asistir personalmente a la sesión en que ha de leerse el expediente según el artículo 127 del propio reglamento, serán recibidos como ex- presa el anterior artículo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de marzo de 1828.

40. Se exonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José Antonio Borja

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva al C. presbítero José Antonio Borja.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 13 de marzo de 1828.

41. Los españoles transeúntes necesitan licencia del gobernador para permanecer en el Estado por más de ocho días. Pena contra los que volvieren a éste después de haber sido expulsados de él

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los españoles transeúntes de que habla el artículo 19 de la ley de 11 de diciembre último no podrán permanecer en el Estado por más de ocho días sin licencia expresa del gobernador, que en caso de concederla será bajo su responsabilidad. Los que hubieren sido expulsos a virtud de la citada ley, si volvieren al Estado, sufrirán cinco años de prisión.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 24 de marzo de 1828.

42. Se deroga el artículo 3° del decreto de 27 de noviembre de 1827

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

No tendrá efecto alguno en lo sucesivo el decreto de 27 de noviembre último, en la parte que comprende a los vecinos de Cadereyta Vicente Olvera y José de Terán.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 27 de marzo de 1828.

43. Se prohíbe que los extranjeros cuya nación esté en guerra con la mexicana obtengan, durante ella, empleos de nombramiento popular. Penas contra los mismos extranjeros que cohecharen o sedujeren para influir en las elecciones

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° No podrán obtener empleos de nombramiento popular los extranjeros, en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

2° Si alguno de los extranjeros de que habla el artículo anterior cohechare o sedujere para que las elecciones recaigan en persona determinada, será expulso del Estado en el término de treinta días.

3° El delito se calificará por el gobernador, y se ejecutará la pena de que habla el artículo anterior, comenzando a contarse el término señalado desde el día en que se haga la calificación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 29 de marzo de 1828.

44. Traje e insignias que debe usar el presidente del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente artículo, que deberá seguir al 19 de la ley que arregla su gobierno interior:

El que presida el Congreso lo verificará vistiendo el uniforme que le corresponda según su clase o casaca y centro negro si no le correspondiere alguno; y usará bastón con cordón y borlas negras durante la presidencia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de abril de 1828.

45. Establecimiento de la Junta de Diezmos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Dentro de tres meses contados desde la publicación de esta ley, se establecerá en el Estado una Junta de Diezmos, semejante a la que dispone la cédula de 4, de diciembre de 1786, en los artículos 168 hasta el 183 inclusive.

2° Las facultades de esta Junta serán las detalladas en los artículos citados, en cuanto no se opongan a las leyes vigentes,

3° Compondrán esta junta el vicegobernador del Estado como presidente, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por la Santa Iglesia Metropolitana de México, el tesorero del Estado, y contador de diezmos,

4° El contador lo será el mismo del Estado, aumentándosele por este nuevo trabajo quinientos pesos anuales, sobre el sueldo que le designó el decreto de 16 de marzo de 1827.

5° La junta, a los treinta días de su instalación, presentará al Congreso, y en su receso a la Diputación Permanente, el proyecto de su reglamento interior, con inclusión del de la Contaduría, y proponiendo las manos subalternas que se necesiten, y sus respectivas dotaciones.

6° De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de Letras, en segunda el Tribunal de esta denominación, y en tercera el Supremo de Justicia reunido.

7° El gobierno comunicará este decreto al Venerable Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia Metropolitana de México, para el nombramiento de los individuos de que habla el artículo 3°, dentro del término señalado en el 1°.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de abril de 1828.

46. Los documentos existentes en las escribanías públicas no salgan de ella, sino bajo de conocimiento firmado por el que deba recibirlos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los autos, expedientes y cualesquiera documentos que hubiere en las escribanías públicas no saldrán de ellas sin que firme el conocimiento correspondiente el que deba recibirlos, sea quien fuere.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de abril de 1828.

47. Efectos legales que causa la declaración de indigno de la confianza pública

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El declarado indigno de la confianza pública es reo de infamia.

2° El reo de infamia pierde, hasta obtener la rehabilitación del Congreso, todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador, sino en causa propia ni testigo ni perito ni albacea ni tutor ni curador, sino de sus hijos o descendientes por línea recta ni ejercer el cargo de hombre bueno ni el de árbitro ni el de conjuez ni servir en la milicia nacional ni tener empleo, comisión, oficio o cargo público alguno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 15 de abril de 1828.

48. Modo de decidir los empates en las votaciones de los ayuntamientos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los empates en las votaciones de los ayuntamientos, que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en la sesión inmediata.

2° Si la votación resultare empatada segunda vez, se discutirá de nuevo el asunto, y se votará en secreto por medio de unas bolillas blancas y negras, pudiendo el que guste hacer público su voto.

3° Si tercera vez resultare empatada la votación, no se podrá discutir el asunto hasta que desde el último empate hayan pasado tres meses por lo menos, o antes, si la mitad o uno más del número total de los capitulares que concurrió a las votaciones antecedentes así lo pidiere.

4° Los empates sobre elección de personas, si repetida una vez la votación acto continuo resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

5° No se repetirá votación alguna de las que hablan los artículos anteriores, si no estuvieren presentes a lo menos tantos individuos cuantos
votaron la primera vez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de abril de 1828.

49. El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de mayo de 1828.

50. Se arregla la cuota de la contribución directa, y el modo de verificar su exacción

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La cuota de la contribución directa decretada por el Soberano Congreso General en 27 de junio de 1823 será la utilidad o percepción de cada individuo respectiva a tres días en el año, cuya graduación hará el mismo interesado, despreciando toda fracción que no llegue a un real sobre el monto total de dicha cuota.

2° Ésta queda reducida en su menor cantidad a tres reales cada año.

3° Para la exacción, nombrará el gobierno cuatro colectores en la municipalidad de Querétaro, dos en la de San Juan de Río, y uno en cada una de los demás del Estado.

4° Estos colectores afianzarán, a juicio del gobierno, la responsabilidad que pueda resultarles en el manejo de los caudales que respectiva- mente deben recaudar.

5° Gozarán el premio de un veinticinco por ciento sobre las cantidades que ingresen al erario, siendo a cargo de ellos mismos el nombra- miento y dotación de los dependientes necesarios.

6° El gobierno velará sobre el buen porte de unos y otros, pudiendo removerlos libremente; y los pondrá a disposición del poder judicial en los casos de malversación y abuso de su encargo, especialmente cuando opriman o vejen a los contribuyentes.

7° Cuando éstos se resistan, y no baste la representación del colector, ocurrirá éste al prefecto en la cabecera del distrito, y al juez 1° de Paz en las demás municipalidades, para que breve y sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio, precise a aquéllos al pago del modo que les sea menos molesto y gravoso.

8° Se remite a los contribuyentes lo adeudado hasta aquí, sin pe1juicio de la obligación en que quedan los que hayan colectado de rendir y enterar lo percibido hasta esta fecha.

9° El cobro en lo sucesivo será por años adelantados, comenzando en 1° de julio del presente.

10. El gobierno para de aquí a entonces habrá nombrado a los colectores, y hecho imprimir competente y proporcional número de recibos, que expresen con letra de molde la cantidad de su respectivo importe; dictando las precauciones oportunas para impedir su falsificación.

11. Éstos se entregarán a los colectores por un prudente cálculo de los que puedan consumirse en cada municipalidad; su importancia será el cargo del colector, y su data los recibos sobrantes, y el valor de los que haya repartido.

12. Los colectores rendirán sus cuentas en fin de septiembre de ca- da año, haciendo al mismo tiempo sus enteros en la tesorería del Estado.

13. Al tiempo de exigir la contribución, formarán los colectores una lista individual, no sólo de las personas contribuyentes, sino de las que compongan la familia, con expresión de sus edades, sexos, estados y oficios, hacienda, rancho o calle y número de la manzana y casa en que viven, cuya lista presentarán anualmente al hacer sus enteros.

14. También presentarán entonces los colectores certificación del ayuntamiento de la municipalidad respectiva de haber fijado en los parajes públicos de la cabecera lista de los contribuyentes, con expresión de la cuota de sus contribuciones. Estas listas irán firmadas por el colector y por el secretario del ayuntamiento a que corresponda.

15. A excepción de los hijos de familia, todo individuo que no esté comprendido en las listas por culpa suya se reputará por sospechoso de vago y mal entretenido, y habrá lugar a inquirir su conducta en esta parte, conforme a las leyes.

16. Quedan abolidos todos los decretos sobre contribución directa anteriores a la presente ley. El de 5 de octubre de 1826 se suspende hasta nueva resolución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 12 de mayo de 1828.

51. Se deja al respectivo catedrático la elección del autor por que ha de enseñar el Derecho canónico, mientras se proporciona el que está señalado por la ley

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La enseñanza del Derecho canónico de que habla el artículo 1° del decreto de 26 de enero último se hará por el autor que prefiera el catedrático, entretanto

se proporcionan los ejemplares necesarios del que señaló el artículo 4° del decreto de 4 de octubre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 17 de mayo de 1828.

52. Indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado que hayan sido hechos prisioneros por los españoles en el bergantín Guerrero

El Congreso del Estado de Querétaro, deseando manifestar el aprecio que le ha merecido el valeroso comportamiento de la tripulación del bergantín Guerrero con un acto de clemencia patriótica, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los condenados a presidio o al servicio de la marina por los tribunales del Estado, y que hayan sido hechos prisioneros en el bergantín Guerrero, quedan indultados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 21 de mayo de 1828.

53. Requisitos con que se han de autorizar las copias de las actas de que trata el artículo 98 de la Constitución

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Las copias que remitan los presidentes de las juntas electorales de distrito, conforme al artículo 98 de la Constitución, serán autorizadas con los requisitos que se observan en las de los diputados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 23 de mayo de 1828.

54. Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. licenciado Juan Plata, en lugar del
C. bachiller José Antonio Borja

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Es individuo de la Junta Consultiva, en subrogación del C. bachiller José Antonio Borja, el C. licenciado Juan Plata, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 24 de mayo de 1828.

55. Se aprueban los poderes de los CC. Manuel Vargas e Ignacio Fernández de Jáuregui, diputados electos por el distrito de Cadereyta

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se aprueban los poderes de los CC. diputados por el distrito de Cadereyta José Manuel Vargas, e Ignacio Fernández de Jáuregui, otorgados en 30 de marzo del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 30 de mayo de 1828.

56 Establecimiento de la Contaduría general del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La Contaduría general del Estado prevenida por el artículo 253 de la Constitución se compondrá de un contador, que lo será también de diezmos, dos oficiales de glosa y dos escribientes.

2° El contador gozará el sueldo de mil quinientos pesos anuales, conforme a la ley de 1° de abril del presente año; los dos oficiales el de seiscientos pesos, y los dos escribientes el de trescientos sesenta y cinco pesos.

3° Habrá un portero dotado con cien pesos anuales.

4° El Congreso en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación, verificará en ella misma el nombramiento de contador, oficiales y escribientes, a pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida por el artículo 107 del reglamento interior.

5° El portero será de nombramiento del contador.

6° Para ser contador u oficial de la Contaduría, se requiere ser ciudadano

en el ejercicio de sus derechos; no haberse malversado en el manejo de caudales públicos o privados; ser de conocida aptitud; de edad de

so años cumplidos el contador, y de 25 los oficiales; y con tres a lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en éste les bastará la de un año.

7° Ningún diputado de la Legislatura del Estado podrá ser nombra- do contador ni oficial.

8° Al día siguiente a la elección de que habla el artículo 4° de esta ley, procederá el Congreso a nombrar una comisión de tres individuos de su seno, con el nombre de Inspectora, que funcionará aun en el receso.

9° Asimismo nombrará dos suplentes para el caso de impedimento de los propietarios.

10. Los oficios de la comisión Inspectora son:

Primero. Examinar los presupuestos del gasto anual del Estado, dando cuenta al Congreso con su dictamen.

Segundo. Analizar la memoria del gobierno en lo relativo a Hacienda, presentando al Congreso sus observaciones.

Tercero. Revisar la glosa de las cuentas que forme la Contaduría, entendiéndose directamente con esta oficina sobre los reparos que se ofrezcan y abriendo dictamen para la aprobación o reprobación de dicha glosa.

Cuarto. Estar a la mira del arreglo y trabajos de la Contaduría, en observancia del reglamento interior de su gobierno.

11. La Contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio, entendiéndose por conducto del mismo con los empleados responsables a los reparos que ocurran.

12. La Contaduría, en los treinta días siguientes al de su instalación, formará el reglamento de que habla el artículo 254 de la Constitución, lo pasará al Congreso o a la comisión Inspectora en el receso, y aprobado por ésta, regirá interinamente, hasta que reunido el Congreso lo sancione o repruebe.

13. El gobierno pasará a la Contaduría sin pérdida de tiempo todas las cuentas, cuya glosa y aprobación está pendiente.

14, El contador, de acuerdo con la comisión Inspectora, se encargará sin demora alguna de proporcionar una casa que no pase de trecientos pesos anuales de renta, para situar en ella la oficina y su habitación, a efecto de que cuide de la custodia de los expedientes y papeles que deben existir en aquélla, Dispondrá del mismo modo los utensilios necesarios, cuyo importe y el del arrendamiento de la casa serán de cuenta del Estado.

15, El contador prestará ante el Congreso o a la Diputación Permanente en el receso, el juramento prevenido por los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado. Los oficiales y escribientes jurarán ante el contador,

16. Queda derogado el decreto de 16 de marzo de 1827 y el artículo 7° del de 17 de noviembre de 1825,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 31 de mayo de 1828,

57. Se deroga el de 10 de marzo de 1827, y se nombran nuevas comisiones para la formación de los proyectos de Código civil, criminal y financiero

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto de 10 de marzo de 1827 que encarga al Supremo Tribunal de Justicia la formación de los proyectos de códigos civil, criminal y financiero.

2° En consecuencia, se nombrarán tres comisiones, compuestas de tres individuos cada una, para que se presenten respectivamente los proyectos de códigos civil, criminal y financiero.

3° Conforme al artículo anterior se nombran para la formación del proyecto de Código civil los CC. licenciado Ignacio de la Fuente, José Manuel Septién y licenciado Vicente Lino Sotelo. Para la del Código criminal, los CC. licenciado José María Nájera, licenciado Narciso Jiménez Barragán y licenciado Ramón Martínez de los Ríos. Para la del Código financiero los CC. doctor Manuel López de la Plata, licenciado Juan Plata y licenciado Martín Rodríguez García.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de junio de 1828.

58. Aclaración al artículo 12 de la ley de 6 de junio de 1827, sobre indulto a los reos del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por el artículo 12 de la ley de 6 de junio de 1827 está concedida a los reos comprendidos en el indulto la suplicación al Tribunal de tercera instancia, cuando sean condenados a presidio conforme al decreto de 7 de septiembre de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de junio de 1828.

59. Se habilita la edad al C. Ignacio Altamirano para que pueda manejar sus intereses

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita al C. Ignacio Altamirano la edad para entrar en el manejo de los bienes que le quedaron por fallecimiento de su madre doña Francisca Aboytis.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de junio de 1828.

60. Arancel de precios de los efectos llamados del viento, para la exacción de su alcabala en los años de 1828 y 1829

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del decreto de 17 de octubre de 1825, decreta, para el presente año y el de 1829, el siguiente arancel de precios sobre los que deben satisfacer el derecho de alcabala los efectos denominados del viento, en las aduanas y receptorías del Estado.

Artículos	[Medida]	*Precios por mayor*		
		Pesos	Reales	Granos
A				
Aceituna	arroba	1	4	0
Alcaparrosa	quintal	4	0	0
Alpiste	carga de 2 fanegas	8	0	0
Ajonjolí	quintal	4	0	0
Anís	quintal	5	0	0
Aparejos	docena	2	0	0

Armas negras de pelo	cada una	4	0	0
Idem. corrientes	cada una	3	0	0
Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan	carga de 60 pares	12	0	0
Arroz de la costa o blanco	carga de 12 arrobas	18	0	0
Arroz de Pinzándaro o morisqueta	carga de 12 arrobas	10	0	0
Azafrancillo	carga de 12 arrobas	30	0	0
B				
Badanas curtidas	el ciento	25	0	0
Baquetas	cada una	3	0	0
Baqueros	docena	1	2	0
Bastos y guardabastos	cada uno	0	6	0
Bateas medianas pintadas	docena	1	0	0
Bateas chiquitas pintadas	docena	0	4	0
Botas vaqueras finas	cada par	8	0	0
Botas vaqueras ordinarias	el par	2	4	0
Bol	carga de 12 arrobas	10	0	0
Botijas vacías	docena	1	0	0
Brasil	carga de 12 arrobas	3	0	0
Bueyes	cabeza	12	0	0
C				
Cabras con crías	cada una	1	0	0
Cabras para matanza	cabeza	1	0	0
Cabritos	docena	0	4	0

Cacahuate	carga de 2 fanegas	6	0	0
Cal	carga de bulto	0	4	0
Calabrotes	cada uno	1	0	0
Camarón	carga de 12 arrobas	24	0	0
Canoas de tres varas para cerdos	cada una	0	*s*	0
Carneros en pie	cabeza	1	4	0
Carneros en canal	cada uno	1	2	0
Carne de chicharrón de cerdos	carga de 12 arrobas	15	0	0
Carne de chito	carga de 12 arrobas	8	0	0
Cascalote	carga de 12 arrobas	7	0	0
Cecina de cerdo o carne salada	carga de 12 arrobas	21	0	0
Cecina de res	carga de 12 arrobas	18	0	0
Cebada	carga de 2 fanegas	1	4	0
Chivos para matanza	cabeza	1	4	0
Chicharrón y lardo de chito	carga de 12 arrobas	6	0	0
Cinchas de marca	carga de 24 docenas	9	0	0
Cinchos o barzones de reatas	carga de 24 docenas	6	0	0
Cocos de aceite	arroba	*1*	4	0
Cocos de agua	docena	*1*	0	0
Cocos apaches	carga de 12 docenas	*1*	0	0
Cola	carga de bulto	18	0	0
Colas de pato	docena	1	2	0
Cojinillos	el par	1	0	0
Comino	carga de 12 arrobas	24	0	0

Corderitos de leche	docena	1	4	0
Cordobanes de macho	el ciento	80	0	0
Cordobanes de hembra	el ciento	*60*	0	0
Corazas	docena	9	0	0
Correas	la gruesa	*6*	0	0
Costales de malva de cinco cuartas o de marca	Carga de 50 pares	18	0	0
Costales de malva de media marca	Carga de 50 pares	12	0	0
Costales de Tlayacapa	carga de 50 pares	12	0	0
Costales de lxmiquilpan de marca	carga de 50 pares	13	0	0
Costales de Ixmiquilpan de media marca	carga de 50 pares	10	0	0
Cueros de cíbolo	cada uno	3	0	0
Cueros de res al pelo	cada uno	2	0	0
Cueros de venado macho	cada uno	1	0	0
Cueros de *idem* hembra	cada uno	0	4	0
D				
Dátil pasado azucarado	carga de 12 arrobas	3	0	0
Dátil pasado	carga de 12 arrobas	3	0	0
E				
Estribos de guayacán	docena	6	0	0
Estribos de madera ordinaria	docena	1	4	0
F				
Frijol	carga de 2 fanegas	3	0	0
G				
Garbanzo	carga de 2 fanegas	3	0	0

Guangoches	docena	1	2	0
Guruperas	docena	0	6	0
H				
Haba	carga de 2 fanegas	2	4	0
Harina común	carga de 12 arrobas	6	0	0
Harina flor	carga de 12 arrobas	10	0	0
Higo pasado	carga de 12 arrobas	18	0	0
Hilo de copalillo	arroba	9	0	0
J				
Jamón	arroba	3	0	O
L				
Ladrillo grande o solera	millar	4	0	0
Ladrillo chico	millar	3	0	0
Lardo o pudrición de tocino	carga de 12 arrobas	24	0	0
Lazos	carga de 40 docenas	4	0	O
Lechones cebados	cabeza	6	0	0
Lechones de medio cebo	cabeza	4	0	0
Lechones de sabana	cabeza	1	4	0
Lechoncitos	carga de 2 docenas	3	0	O
Lechones en canal	cabeza	3	4	0
Lenteja	carga de 2 fanegas	3	0	0
Leña	carga de mula o burro	0	1	0
M				
Maíz	carga de 2 fanegas	1	4	0
Mantas de lechuguilla de Ixquimilpan	carga de 40 pares	13	0	0

Mantas de lechuguilla *id.* medianas	carga de 40 pares	10	0	0
Manteca	arroba	2	4	0
Manzana	carga de 2 tercios	2	0	0
Melado	carga de 12 arrobas	12	0	0
Miel prieta	carga de 12 arrobas	8	0	0
Morriñas	docena	0	3	0
Mostaza cimarrona o semilla de nabo	carga de 12 arrobas	2	0	0
Maderas de varias clases				
Granadillo	quintal	4	0	0
Madroño	gruesa de trozos	30	0	0
Cedro blanco y ayacahuite				
Alfajias de seis a siete varas	el ciento	8	0	0
Antepechos	cada uno	0	3	0
Columnas	cada una	0	1	6
Lumbreras de cuatro varas	cada una	0	1	6
Id. de 6 varas	cada una	0	2	0
Id. de 6 *id.*	cada una	0	3	0
*Id. d*e 7 *id.*	cada una	0	3	6
Id. de 8 *id.*	cada una	0	4	0
Id. de 9 *id.*	cada una	0	4	6
Id. de 10 *id.*	cada una	0	5	0
Id. de 11 *id.*	cada una	0	5	6
Id. de 12 *id.*	cada una	0	6	0
Id. de 13 *id.*	cada una	0	6	6
Id. de 14 *id.*	cada una	0	7	0

Id. de 15 *id.*	cada una	0	7	6
Id. de 16 *id.*	cada una	1	0	0
Tablas de 2 *id.*	docena	4	0	0
De jacolote y oyamel				
Alfajias cintas de 4 a 7 varas	docena	0	6	0
Antepechos	cada uno	0	4	0
Fajas	docena	0	3	0
Picaderos de a vara	docena	0	6	0
Latas	docena	1	0	0
Picaderos de a 2 varas	docena	1	4	0
Palos de encino de varias formas				
Cabezales	docena	5	0	0
Camas	docena	1	2	0
Id. chicas	docena	0	7	0
Ejes	docena	0	6	0
Rayos	docena	0	3	0
Timones	gruesa	18	0	0
Varas	cada una	1	1	0
Tablas de techar	docena	1	0	0
Tablón de sabino de 2½ varas	docena	7	0	0
Tablón de sabino de 3 varas largo y dos tercias ancho	docena	12	0	0
Tabla de pino de 2¼ varas	docena	2	0	0
Tablón de pino de 2½ varas	docena	4	0	0
Vigas coloradas de yarín	cada una	1	0	0

de marca				
Id. coloradas de yarín de media marca	cada una	0	6	0
Id. mestizas ordinarias	cada una	0	3	0
Id. de guayamé de marca	cada una	0	6	0
Id. de guayamé de media marca	cada una	0	4	0
Id. blancas ordinarias	cada una	0	2	0
Id. de pino de marca	cada una	0	6	0
Id. de pino de media marca	cada una	0	4	0
Id. blancas ordinarias	cada una	0	2	0
N				
Naranja dulce	carga de 2 tercios	3	0	0
Novillos de abasto	cabeza	10	0	0
O				
Ocre	carga de 12 arrobas	3	0	0
Ocrillo	carga de 12 arrobas	2	2	0
Otates	gruesa	6	0	0
Ovejas para matanza	cabeza	0	4	0
P				
Paja	carga de mula	0	3	0
Paja	carga de burro	0	1	6
Panocha blanca	carga de 12 arrobas	16	0	0
Panocha colorada	carga de 12 arrobas	12	0	0
Panocha prieta	carga de 12 arrobas	9	0	0
Peales	cada uno	1	4	0
Pepita de melón	carga de 2 fanegas	5	0	0

Perón	carga de 2 tercios	2	0	0
Petates de rollo fino	cada uno	0	6	0
Petate camero	cada uno	0	2	0
Petate chilero	carga de 80 petates	10	0	0
Petate pelón	carga de 80 petates	8	0	0
Petate barbón	carga de 80 petates	4	0	0
Pescado robalo	arroba	3	0	0
Pieles machos	el ciento	36	0	0
Pieles hembras	el ciento	28	0	0
Piloncillo blanco de Peribán	carga de 12 arrobas	12	0	0
Piloncillo prieto	carga de 12 arrobas	10	0	0
Piloncillo de los laureles	carga de 126 mancuernas	20	0	0
Pilón de Molango	carga de 80 mancuernas	8	0	0
Piña dulce	gruesa	8	0	0
Plátano pasado	carga de 12 arrobas	12	0	0
Q				
Queso fresco	carga de 12 arrobas	6	0	0
R				
Reatas	carga de 12 docenas	4	0	0
S				
Saleas	docena	3	0	0
Semilla de cebolla	arroba	3	0	0
Sobreenjalmas	carga de 12 docenas	8	0	0
Sombra parda	carga de 12 arrobas	16	0	0
Sillas valencianas corrientes	cada una	8	0	0

Sillas *idem* finas	cada una	12	0	0
Idem bordadas corrientes	cada una	8	0	0
T				
Tamarindo	carga de 12 arrobas	10	0	0
Telas de florear o de cedazo	docena	2	0	0
Tequesquite	carga de 2 fanegas	2	0	0
Ternera	cabeza	5	0	0
Toros	cabeza	8	0	0
U				
Uva	carga de 12 arrobas	8	0	0
V				
Vacas para matanza		*8*	0	0
Idem con crías	cabeza	7	0	0
X				
Jabón de la República	carga de 12 arrobas	*24*	0	0
Z				
Suela	cada una	*4*	0	0

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 6 de junio de 1828.

61. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 6 de junio de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique

y circule.

Dado en Querétaro, a 6 de junio de 1828.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

62. La Diputación se declara instalada

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso de Estado de Querétaro queda instalada conforme al artículo *69* de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de junio de 1828.

63. Se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias

La Diputación Permanente del Congreso de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1° El Congreso del Estado se reunirá a sesiones extraordinarias el día *9* del presente julio, fijando el *5* para su primera junta preparatoria.

2° Los asuntos que en ellas se tratarán son los siguientes:

Primero. Organización de la Milicia Cívica.

Segundo. Establecimiento de la Contaduría general, prevenida en decreto de 31 de mayo último.

Tercero. Resolución a las consultas del gobierno sobre el decreto de 1° de abril próximo pasado, que establece la junta de diezmos.

Cuarto. Inversión de los productos de la contribución directa en beneficio de la educación pública.

Quinto. Arbitrios para el sostenimiento de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, y resolver sobre los que ha tomado el gobierno con el mismo objeto.

Sexto. Facultades que el gobierno pretende en su iniciativa de 14 de mayo

próximo anterior para arreglar provisionalmente las oficinas de la aduana, fábrica de tabacos y Tesorería general.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 2 de julio de 1828.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

64. Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 9 de julio de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 9 de julio de 1828.

65. Cantidad que deben afianzar los administradores de las rentas de alcabalas y tabacos, y el tesorero general del Estado
El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los administradores de las rentas de alcabalas y del tabaco, y el tesorero general del Estado afianzarán doce mil pesos cada uno, en los términos que prescribe el decreto de 5 de noviembre de 1824.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 24 de julio de 1828.

66. Cierra sus sesiones extraordinarias el Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 7 de agosto de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 7 de agosto de 1828.

REUNIÓN ORDINARIA

67. Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 17 de agosto de 1828.

68. Se exonera del cargo de juez de Paz de esta capital al C. Teodoro Tovar

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. Teodoro Tovar del cargo de juez de Paz que sirve en esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 27 de agosto de 1828.

69. Se exonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva al C. Juan González Garay

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El C. Juan María González Garay queda exonerado del cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de septiembre de 1828.

70. El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de septiembre de 1828.

71. Sobre que el depositario de bienes pertenecientes a súbditos del gobierno español se reduzca a las funciones peculiares de aquel título. Derechos que debe percibir. Prevención a los jueces relativa al mismo depositario

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El depositario nombrado por el gobierno a consecuencia del decreto de 30 de enero de este año, se limitará únicamente a las funciones

propias y peculiares de aquel título, dejando a los encargados de acciones pertenecientes a súbditos del gobierno español que las deduzcan en juicio y continúen las que estén ya comenzadas hasta la conclusión final de unas y otras.

2° Los jueces que conozcan de los referidos litigios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que, al tiempo de hacerse algún pago o abono, se verifique precisamente en manos del depositario, exigiendo de éste el correspondiente recibo, con el visto bueno del gobierno, que se agregará al expediente, ministrándose el duplicado o triplicado que pi- dieren las partes.

3° El depositario, en la percepción de sus derechos, se arreglará al arancel de depositario general, aprobado por la Audiencia de México en 29 de marzo de 1784, con un tercio de aumento en las cuotas que éste señala.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 11 de septiembre de 1828.

72. Indulto a los presos por contrabando de tabaco

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Quedan indultados de la prisión, los que la sufran conforme a la ley de 5 de junio de 1826 sobre comisas de tabaco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a *15* de septiembre de 1828.

73. Concesión al ayuntamiento de Santa María Amealco para que pueda establecer una cátedra de latinidad y Retórica en dicho pueblo. Fondos que han de costearla, autores para la enseñanza, duración del curso de Retórica, y el modo de acreditarlo

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se concede al ayuntamiento del pueblo de Santa María Amealco la facultad de establecer en aquella capital de distrito una cátedra de Latinidad y Retórica costeada por los vecinos que espontáneamente quieran contribuir.

2° Para la enseñanza de la lengua latina se leerá el arte publicado recientemente en Londres por Ackermann o el de don Juan de Iriarte; y para la de Retórica el compendio de Blair.

3° El curso de Retórica durará seis meses; y, certificado por el catedrático y la secretaría del ayuntamiento, previa la orden de éste, tendrá toda la validez necesaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a *15* de septiembre de 1828.

74. Dispensa de dos años de práctica al C. bachiller Manuel Guerra para que pueda ser recibido de abogado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensan al C. bachiller Manuel Guerra dos años de práctica para que pueda ser recibido de abogado, previo el examen respectivo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 20 de septiembre de 1828.

75. Se dispensa la edad al C. Joaquín Romero y Pando, para que pueda entrar en el manejo de sus bienes

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensan al C. Joaquín Romero y Pando los dos años seis meses que le faltan para cumplir la mayoría de edad, a fin de que pueda entrar en el manejo de sus intereses.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 27 de septiembre de 1828.

76. Se suspende por tres meses el decreto de 23 de mayo de 1827 que prohíbe las corridas de toros

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se suspenden los efectos del decreto de 23 de mayo de 1827 que prohíbe las corridas de toros durante los meses de diciembre del presen- te año y enero y febrero del siguiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

77. Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de San Juan del Río al C. José Gregario Olvera

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se exonera al C. José Gregorio Olvera del cargo de regidor del ayuntamiento de la capital del distrito de San Juan del Río.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

78. Varias medidas relativas al cobro de la contribución directa

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° A todo individuo que disfrutando sueldo o dotación fija se asignare de contribución directa una cuota inferior a la que debe satisfacer con respecto a dichas percepciones, se le exigirá la correspondiente a ellas, conforme al artículo 1° del decreto de 12 de mayo último.

2° Cuando la utilidad o percepción del contribuyente no fuere tan conocida y determinada como en el caso de que habla el artículo anterior, y sin embargo se juzgare con fundamento que hay notorio fraude en el señalamiento de la cuota, el prefecto o quien sus veces haga, en unión de dos personas, la una nombrada por él y la otra por el contribuyente, le harán a éste la graduación, y se le exigirá sin admitir reclamo. Lo mismo se practicará con el que se negare a decir lo que utiliza o percibe.

3° Se autoriza al gobierno para que amplíe prudentemente a los colectores de la contribución el plazo que les prefija el artículo 12 del mismo decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

79. Reglamento de la Milicia Cívica del Estado

El Congreso de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado:

Capítulo I
Bases para la formación de la milicia

Artículo 1° Todo queretano, desde la edad de dieciocho años a cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la milicia nacional local.

2° De estos ciudadanos estarán siempre en servicio activo tres mil trescientos cuarenta y siete hombres, de los que se formarán dos batallones de infantería, un regimiento de caballería y una compañía de artillería; todo conforme a la Ordenanza general del Ejército.

3° Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, los ayuntamientos

por medio de sus capitulares procederán al padrón de todos los varones de su municipalidad, desde la edad de dieciocho a cincuenta años; anotando a los individuos que por esta ley queden exceptuados.

4° El gobierno, conforme a la población de cada distrito y a la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda; subdividiéndola en la misma proporción entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la capital del Estado las compañías de preferencia y la de artillería.

5° Hecha la asignación prevenida en el artículo anterior, el ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del prefecto respectivo, procederá a sortear los individuos de su cupo; pero serán admitidos los que espontáneamente quisieren prestar el servicio.

6° Asimismo se sorteará en cada municipalidad una quinta parte de hombres respecto de su cupo, para que reemplacen las vacantes que ocurran por el orden en que fueron sorteados, y el servicio del subrogan- te durará el tiempo que falte al subrogado.

7° A más de los comprendidos en el artículo 16 de la ley general de 29 de diciembre de 1827, se exceptúan para el servicio personal los que por impedimento físico se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, los funcionarios y empleados públicos del Estado, mientras dure su encargo; los médicos, cirujanos y boticarios examinados; los maestros de primeras letras y de latinidad con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados y los estudiantes; los simples jornaleros y los sirvientes domésticos, no admitiéndose al servicio de esta milicia los comprendidos en los artículos 19 y 21 de la Constitución del Estado.

8° Las calificaciones de las excepciones de que habla el artículo anterior se cometen a los ayuntamientos, quedando en libertad el que se contemple agraviado de dirigir su ocurso al gobierno.

9° Los milicianos servirán cuatro años, saliendo la mitad de la fuerza activa al fin de su bienio, y la otra al fin del siguiente; pero en el primero saldrán los que designe la suerte. Los reemplazos se verificarán también por sorteo con los requisitos prevenidos en el artículo 5°.

10. Los jefes, oficiales, sargentos y cabos se renovarán también por mitad al fin de cada bienio, saliendo en el primero los que designe la suerte. Sus reemplazos se verificarán conforme a lo prevenido en el artículo 5°.

Todo el que haya servido en la milicia con arreglo a los dos artículos anteriores, no podrá entrar en suerte ni ser reelecto, sino pasado un intervalo de ocho años.

El gobernador, conforme al artículo 3° de la ley general, será el jefe superior de esta milicia; pero estará inmediatamente sujeta a la autoridad política local, quien, en casos graves y que no den lugar de consultar al gobierno, obrará de acuerdo con los ayuntamientos.

Capítulo II
Nombramiento de jefes, oficiales, sargentos y cabos

1 S. Los oficiales de las compañías en cada municipalidad se nombrarán por los milicianos que las componen, y a propuesta en terna del respectivo ayuntamiento.

Si a dos o más municipalidades correspondiere una misma compañía, se nombrarán por cada ayuntamiento dos regidores y un síndico procurador, que, reunidos en la capital del distrito y presididos por el prefecto, verificarán la propuesta en terna de que habla el artículo anterior.

Los sargentos y cabos de cada compañía serán electos por ella misma, y a propuesta en terna de sus respectivos oficiales.

La plana mayor de cada cuerpo se elegirá por la oficialidad de todas las compañías que lo componen, y a propuesta en terna de la Junta Consultiva de gobierno.

El inspector será electo por el gobernador, y a propuesta en terna de los jefes y oficiales de las planas mayores de los cuerpos, con inclusión del capitán de artillería.

Los empates en las elecciones se decidirán por suerte, después de verificarse segunda vez.

El inspector, con aprobación del gobierno, nombrará los jefes de instrucción que necesite cada cuerpo, y le señalará el sueldo con consideración a la extensión del terreno en que se halle diseminado, y a sus respectivos fondos.

El inspector, jefes y oficiales de esta milicia, a más de las calidades prevenidas por el artículo 15 de la ley general, deberán tener un principal o industria que a lo menos les produzca quinientos pesos anuales en la capital o doscientos cincuenta fuera de ella.

En los ascensos se observará el mismo orden prevenido para la milicia permanente.

Los despachos se expedirán por el gobernador, con arreglo a la ley general.

Capítulo III
Obligaciones de la milicia

23. A más de las que le designa la ley general de 29 de diciembre de 1827, tendrá las siguientes:

Primera. Sostener la Constitución del Estado.

Segunda, Dar la guardia al Congreso, la de su prevención; y, cuando no haya tropa permanente o activa sobre las armas, el servicio de plaza.

Tercera, Escoltar los reos y caudales públicos del Estado hasta entregarlos en la municipalidad inmediata, si hubiere en ella la fuerza competente; y en caso contrario, el comandante que entrega nombrará de la suya la que falte a completar la otra,

Cuarta. Dar patrullas para conservar el orden y seguridad pública, y auxilio a las autoridades políticas y a los jueces,

Quinta. Perseguir y aprehender a los desertores y malhechores en el territorio que le pertenece.

Sexta. Hacer los honores al Santísimo Sacramento en los términos prevenidos por la Ordenanza del Ejército,

Séptima, Hacerlos a las diputaciones y al presidente del Congreso, y de la Diputación Permanente a su entrada y salida del Palacio, presentando la arma y batiendo marcha.

Octava. Hacerlos, asimismo, al gobernador en los términos prevenidos en la parte anterior.

24. Cuando en una municipalidad no sea suficiente la milicia de ella para ocurrir a algún caso grave, la autoridad política local pedirá oficial- mente el auxilio necesario a la inmediata, refiriéndole el acontecimiento. Esta autoridad deberá ministrarlo, quedando sujeta a responsabilidad.

25. No se hará prestar el servicio en un mismo día a dos o más individuos de una misma familia o taller.

26. Todo cívico podrá salir del lugar de su residencia, avisando a su comandante, y llevando su licencia por escrito; los coroneles, del inspector, y los oficiales, de su respectivo coronel.

Capítulo IV
De la instrucción

27. La instrucción de la milicia será reglamentada por el inspector, de acuerdo con el gobierno, y conforme a la ley general de 29 de diciembre último, procurando conciliar la más oportuna con el menor gravamen de los milicianos, y siendo responsables de su puntual ejecución.

Capítulo V
De las insignias, divisas y uniformes

28. Las insignias y divisas se arreglarán a lo dispuesto por la ley general citada.

29. El uniforme de la infantería será pantalón blanco, casaca azul turquí, vuelta, collarín y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, botón amarillo, y

en el cuello un lema que diga: *Milicia Local de Querétaro: número tantos.*

30. El uniforme de caballería será pantalón gris, casaca encarnada, vuelta, collarín, barras y vivos celestes, botón blanco y el lema corno el de la infantería.

31. El de artillería será el mismo que usa la infantería, con la diferencia de los gafetes, que llevarán una granada, y en el cuello el lema prevenido en los artículos anteriores, quitando el número.

32. La infantería y artillería usarán morriones, y la caballería cascos.

33. El vestuario, correaje, caballos y monturas de sargento abajo, se costearán de los fondos de la milicia, siendo responsables de su conservación y buen estado los jefes principales, a quienes responderán sus subalternos o encargados.

34. Los batallones se distinguirán con los números 1 y 2, sorteándose por el gobierno y el inspector el que haya de aplicarse a cada uno, y en lo sucesivo se seguirá la numeración por el orden en que se fueren levantando. El regimiento de caballería pondrá en su lema el número 1.

Capítulo VI
Del armamento y municiones

35. El armamento y municiones serán costeados por los fondos de la milicia; y lo que faltare, de los que designe el Congreso.

36. Lo prevenido en el artículo 33 respecto del vestuario, se entenderá también del armamento y municiones, sin perjuicio de la obligación que impone al gobernador del Estado el artículo 24 de la ley general citada.

37. El que quisiere usar de arma propia en el servicio, se le permitirá si fuere del tamaño y calibre que la que debe usar la milicia, con arreglo a la ley mencionada.

Capítulo VII
Juramento y bendición de banderas y estandarte

38. La bendición de banderas y estandarte se verificará en la municipalidad donde resida el coronel del cuerpo respectivo, reuniendo para aquel acto y en un día festivo el número de milicianos que permita cómodamente la extensión del territorio.

39. Se dirigirán en formación a la iglesia parroquial, y asistirán a la misa mayor, en la cual los exhortará brevemente el párroco, recordándoles lo que deben a la patria, la obligación de defender la independencia, la libertad civil, la Constitución federal y la particular del Estado.

40. A continuación se verificará la bendición de banderas por el capellán si estuviere facultado, y en su defecto por el juez eclesiástico o párroco local; solemnizando este acto en todo lo posible, con arreglo a la Ordenanza del Ejército.

41. La milicia prestará el juramento en la forma siguiente: el inspector ante el gobierno, las planas mayores ante el inspector, los oficiales ante sus respectivos coroneles, y las compañías formadas ante sus respectivos capitanes.

42. La fórmula del juramento prevenido en el artículo anterior, será la siguiente, para el inspector, jefes y oficiales:

"¿Juráis a Dios emplear las armas que el Estado pone en vuestras manos en defensa de su independencia, de la de la nación, de la Constitución general y de la particular del mismo Estado? Respuesta. Sí juro; y dirá el que hubiere pronunciado la fórmula: Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; *y si no, os lo demande.* "

43. La fórmula de que debe usarse en el juramento de los milicianos será la misma, añadiendo:

*"¿Juráis asimismo obedecer a vuestros jefes y oficiales, y no abando*n*arlos en los actos de servicio? Sí juro; y dirá el que hubiere pronunciado la fórmula: Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."*

44. Las compañías que no hayan prestado el juramento en el lugar donde se bendijeron las banderas, lo prestarán el día festivo inmediato en sus respectivas municipalidades, observándose las solemnidades prescritas para aquel acto.

Capítulo VIII
Del inspector y su secretaría

45. El inspector residirá en la capital del Estado, y no saldrá de ella sin licencia del gobierno.

46. Gozará el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

47. Será responsable en el ejercicio de sus funciones.

48. Su vacante se llenará en los términos expresados en el artículo 17.

49. Ejercerá este empleo por el espacio de cuatro años, y al vencimiento de este tiempo será reemplazado en los términos prevenidos en el artículo 17; procediéndose a la elección dispuesta en él con dos meses

de anticipación.

50. El inspector no podrá ser reelecto hasta el año cuarto de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

51. El inspector visitará la milicia del Estado anualmente; y siempre que fuere necesario ajuicio del gobierno, ya en parte, ya toda ella.

52. Durante la visita de que habla el artículo anterior, gozará la gratificación de dos pesos diarios, e invertirá en ella el tiempo necesario a juicio del gobierno.

53. Tendrá la inspección una secretaría servida por un oficial electo por el inspector, y dos sargentos escribientes; pagados todos según su clase.

54. Para gastos de secretaría y correspondencia se pasarán quince pesos mensuales.

55. Respecto de los gastos que se designan en este Capítulo se entenderá lo prevenido en el artículo 35.

Capítulo IX
De los fondos de la milicia

56. Para los fondos de la milicia se establecerá una contribución llamada de milicia, que pagarán todos los comprendidos en el artículo 1° de esta ley, a excepción de los que se hallen en actual servicio, de los eclesiásticos regulares y de los simples jornaleros.

57. La pensión de que habla el artículo anterior será la de dos pesos anuales cada individuo, comenzando a contarse desde el día 1° del año entrante.

58. El gobierno reglamentará y pondrá en ejecución su cobro, del modo más cómodo a los contribuyentes, publicando las listas en las respectivas municipalidades.

59. A los que no la pagaren a los dos meses de haberse cerrado el tiempo del cobro total o por partes que señale el gobierno, se le exigirá doble en clase de multa, a no ser que alguna causa justa lo haya impedido, y se pruebe ante la autoridad política local.

60. Estos fondos se depositarán en las administraciones o receptorías de alcabalas de las capitales de distrito.

61. Para seguridad de estos caudales habrá una arca con tres llaves, una de las cuales estará en poder del primer procurador síndico, otra en el del jefe u oficial de mayor graduación de la milicia que resida en la respectiva capital, y otra en el del administrador o receptor de la expresada renta, que llevará la cuenta de cargo y data.

62. Los jefes de los cuerpos formarán los presupuestos de los gastos necesarios por periodos prefijados por el inspector que, con su visto bueno y con aprobación del gobierno, serán librados por éste a sus respectivos distritos.

63. En los mismos periodos se hará el corte de caja por los tres encargados del depósito, y a presencia del prefecto respectivo, que autorizará el documento por triplicado.

64. Un ejemplar quedará depositado en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá al inspector y otro al gobierno.

65. Las cuentas de cargo y data llevadas en las administraciones y receptorías, así como las de la distribución de los caudales, se revisarán anualmente por la Contaduría del Estado.

Capítulo X
De los delitos y penas

66. Por un apéndice a esta ley se designarán unos y otras, sirviendo en el entretanto, para sólo este objeto, el reglamento de 9 de abril de 1823.

Capítulo XI
Prevenciones generales

67. Cuando la milicia saliere de su respectivo territorio por asuntos del Estado, se le socorrerá de los fondos de éste con el haber correspondiente a su clase y arma en el Ejército.

68. Los individuos que en servicio del Estado se imposibilitaren gozarán el sueldo que conforme a la Ordenanza del Ejército corresponda a su clase; y si fallecieren lo disfrutarán sus familias o sus padres o hermanas a quienes den la subsistencia, por el orden en que van mencionados.

69. El día 1° del año entrante quedará establecida esta milicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

80. Aprobación de los gastos hechos por el ayuntamiento de esta capital y por el gobierno en alimentar a los presos de la cárcel. Cantidad que deberá administrar interinamente el mismo gobierno para el propio objeto. Que el ayuntamiento dicte reglas para calificar los presos realmente necesitados de aquel socorro, y proponga arbitrios para cubrir el déficit

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aprueban los gastos hechos por el ayuntamiento de orden del gobierno, desde septiembre de 1827 hasta julio inclusive del presente, en alimentar a los presos de la cárcel de esta capital, así como los que con el propio objeto continuó erogando el mismo gobierno en los siguientes meses de agosto y septiembre.

2° Para lo sucesivo, ministrará el gobierno al ayuntamiento cincuenta pesos mensuales en calidad de por ahora y hasta nueva resolución del Congreso, para que por los medios que estén a su alcance auxilie a la obra pía del capitán don Fausto Merino.

3° El ayuntamiento de esta capital formará sin pérdida de tiempo un reglamento para calificar con acierto y justificación cuáles son los presos verdaderamente necesitados de la comida llamada caridad, poniéndolo desde luego en ejecución por medio de un regidor comisionado por turno.

4° El propio ayuntamiento presentará al Congreso o a la Diputación Permanente, dentro del término de dos meses, el plan de arbitrios que crea más oportuno para llenar el deficiente que en la actualidad se nota en la comida de presos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

81. Cierra sus sesiones el Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de octubre de 1828.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

82. La Diputación se declara instalada

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso de Querétaro queda instalada conforme al artículo *69* de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de octubre de 1828.

83. Convocatoria de la Diputación para que en este día se reúna extraordinariamente el Congreso

La Diputación Permanente del Congreso de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado se reunirá el día de hoy a sesiones extraordinarias con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 6 de diciembre de 1828.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

84. Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado *de* Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 6 *de* diciembre *de* 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 6 de diciembre de 1828.

85. Se conceden al gobierno facultades extraordinarias por treinta días para la conservación del orden público y dignidad del Estado

El Congreso del Estado *de* Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se conceden al gobierno facultades extraordinarias por el término *de* treinta días, a fin de que por todos los medios que estén a su alcance, mantenga el orden público y la dignidad del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 6 de diciembre de 1828.

86. El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado *de* Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado *de* Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 6 de diciembre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 6 de diciembre de 1828.

DECRETOS DE 1829

REUNIÓN ORDINARIA
Año De 1829

87. Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro a 17 de febrero de 1829.

88. Se declara de gran solemnidad el día en que esta capital celebra a su patrona María Santísima bajo la advocación del Pueblito

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

A las fiestas religiosas y cívicas de que habla el decreto de 14 de junio de 1824, se agrega el lunes siguiente al domingo de sexagésima en que esta capital celebra a su patrona María Santísima, bajo la advocación del Pueblito.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 20 de febrero de 1829.

89. Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. Ramón Covarrubias, en lugar del C. Juan María González Garay

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:
Es individuo de la Junta Consultiva, en subrogación del C. Juan María González de Garay, el C. Ramón Covarrubias, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando por distritos con arreglo a la sección 3ª, título 7° de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 21 de febrero de 1829.

90. Se dispensa la edad al C. José María Truchuela y Beraza para que ejerza un poder de su padre

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa la edad al C. José María Truchuelo y Beraza para que pueda ejercer el poder que le confiera su padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 2 de marzo de 1829.

91. Días en que han de verificarse las visitas generales de cárceles

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Supremo Tribunal de Justicia verificará las visitas generales de cárceles en los días 23 de febrero y *15* de septiembre, y en las vísperas de las Pascuas de Natividad y Pentecostés, sujetándose en el modo y forma a lo prevenido por las leyes.

2° Si los días que señala el artículo anterior fueren feriados, se anticiparán el primer día útil anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de marzo de 1829.

92. Expulsión total de españoles, menos los que tengan impedimento físico, mientras éste dure. Penas contra los transgresores de aquella medida, *y otras prevenciones para su ejecución*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Dentro de treinta días contados desde la publicación de este decreto, saldrán del territorio del Estado todos los españoles avecindados en él.

2° Los que no salieren dentro del término expresado, sufrirán seis meses de prisión, o multa de doscientos a quinientos pesos destinados a los fondos del Estado, y después se les hará salir sin demora.

3° En igual pena incurrirán los que pasado el término que señala el artículo 1° oculten a los españoles o embaracen su salida.

4° Los españoles transeúntes quedarán sujetos a la pena prescrita en el artículo 2° si permanecen en el Estado por más de dos días.

5° Si a los españoles o a sus familias así transeúntes como avecinda- dos en el Estado, ocurriese algún motivo grave que embarace su salida dentro del término de que hablan los artículos 1° y 4°, podrá el gobierno bajo su responsabilidad, prorrogárselos por treinta días a lo más, dando cuenta inmediatamente al Congreso de las causas que para ello haya tenido.

6° Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 1° y 4° los impedidos con impotencia física, mientras dure el impedimento.

7° Dentro de dos días contados desde el fenecimiento del término en que deben salir los españoles del Estado, presentarán los comprendidos en el artículo anterior y con referencia al 1° los comprobantes del impedimento al gobierno, quien dentro de tres días hará la calificación correspondiente, oído el dictamen de la Junta Consultiva.

8° Los expulsos que disfruten sueldo por el Estado seguirán gozándolo mientras residan en país amigo de la República; pero en la calidad de acreditarlo periódicamente, según disponga el gobierno.

9° Si alguno de los expulsados con arreglo a este decreto tuviere responsabilidad a la Hacienda pública o a cualquier particular, cuidará el gobierno de que la cubra o caucione suficientemente dentro del término prefijado en el artículo 1°.

El gobierno vigilará de que en lo sucesivo ningún español se introduzca en el Estado.

Se derogan los decretos de 11 de diciembre de 1827 y 24 de marzo de 1828 relativos a esta materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 7 de marzo de 1829.

93. Se habilita la edad al C. Joaquín Díaz de Torres para ejercer el· poder que le confiera su padre

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. Joaquín Díaz de Torres a fin de que ejerza el poder

que le confiera su padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 13 de marzo de 1829.

94. Se habilita la edad al C. Pedro Primo González para que ejerza un poder de su padre

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. Pedro Primo González, a fin de que ejerza el poder que le confiera su padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que *se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 13 de marzo de 1829.

95. Se habilita la edad al C. Pánfilo Barasorda para que pueda manejar sus intereses

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. Pánfilo Barasorda para entrar en el manejo de sus bienes, para contratar sobre ellos y hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial o extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que *se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 26 de marzo de 1829.

96. Se habilita la edad al C. José María Padilla para manejar sus bienes

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. José María Padilla para que pueda entrar *en* el manejo de los bienes que quiere donarle doña Mariana Fernández Munilla, pueda contratar sobre ellos y hacer todos los actos que le con- vengan judicial o extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 30 de marzo de 1829.

97. Se admite la propuesta del español empleado cesante don Andrés de Oller para que se le anticipen dos años de sueldo, cediendo el que disfrutaría en lo restante de su vida

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se admite la propuesta del español empleado cesante don Andrés de Oller sobre que se le anticipen dos años de sueldo, cediendo a beneficio del Estado el que debía percibir en el resto de su vida.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 1° de abril de 1829.

98. Aclaración del artículo 9° de la ley de 7 de marzo último, sobre la caución que deben dar los españoles expulsos y responsables a la Hacienda pública o a los particulares

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La caución de que habla el artículo 9° de la ley de 7 de marzo del corriente año debe recaer sobre responsabilidad justificada por el orden legal.

2° Los responsables podrán permanecer en el Estado hasta que expire el término que fija el artículo 1° de la ley general de 20 de marzo de este año sobre expulsión de españoles.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de abril de 1829.

99. Se prefija término a los empleados y funcionarios con sueldo, y a los ayuntamientos para rendir sus cuentas atrasadas. Los que no lo verifiquen, y los que no exijan el cumplimiento de aquel deber, pierdan el sueldo durante la demora

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los empleados y funcionarios con sueldo que no hayan rendido las cuentas de su cargo respectivas a los años de 1824, 25, 26 y 27, lo ejecutarán dentro del preciso término de treinta días; y en los treinta siguientes las que correspondan al de 28. Los que hayan presentado las primeras y no las segundas, deberán hacerlo en los primeros treinta días. 2° Los que falten al cumplimiento del artículo anterior perderán sus sueldos correspondientes al tiempo de la demora; y en la misma pena incurrirán los que, debiendo exigir las expresadas cuentas, no lo verifiquen eficazmente.

3° Los ayuntamientos presentarán las cuentas de que habla el artículo 1° dentro del preciso término de cuatro meses, y el gobierno cuidará de que así se verifique, sin perdonar medio alguno, con arreglo a sus facultades.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 14 de abril de 1829.

100. Corrección al de 5 de marzo último relativo a las visitas generales de cárcel

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

En el artículo 1° del decreto dado el 5 de marzo último, que designa los días en que deben verificarse las visitas generales de cárcel, donde dice: "El Supremo Tribunal de Justicia", se leerá: "El Tribunal de segunda instancia".

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 21 de abril de 1829.

101. El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que previene la Constitución en el artículo 67.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique

y circule.

Dado en Querétaro, a 9 de mayo de 1829.

102. Se habilita la edad al C. Pablo Gómez para el manejo de sus bienes

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. Pablo Gómez para que entre en el manejo de sus bienes, pueda tratar y contratar sobre ellos, y hacer todos los actos que le convengan judicial o extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 19 de mayo de 1829.

103. Se habilita la edad al C. Francisco Bustamante para que pueda por sí mismo manejar sus intereses

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita la edad al C. José Francisco Bustamante para que entre en el manejo de sus bienes, pueda tratar y contratar sobre ellos, y hacer todos los demás actos que le convengan judicial o extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 19 de mayo de 1829.

104. Aprobación del presupuesto de gastos del Estado para el año de 1829

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se aprueba el presupuesto de gastos del Estado para el presente año en los términos siguientes:

Congreso	
Dietas de trece diputados (decretado)	19,500.00

Sueldos de secretaría (*id.* provisionalmente)	2,655.00
Gastos menores y extraordinarios (de iniciativa)	326.54
	22,481.54
Gobierno	
Sueldos de gobernador, vicegobernador y secretario (decretados)	6,300.00
Id. de oficiales y escribientes (*id.* provisionalmente)	2,850.00
El del portero (de iniciativa)	192.00
El del escribiente de la Junta Consultiva (decretado)	300.00
	9,642.00
Supremo Tribunal de Justicia	
Sueldos de tres ministros y el fiscal (decretados)	8,000.00
Id. del ministro suplente *(id)*	1,500.00
Sueldos del relator, escribientes, archivero y portero (de iniciativa)	2,320.00
Renta de la casa (de iniciativa)	360.00
Gastos ordinarios (de iniciativa)	30.00
	12,210.00
Tribunales de 2ª y 3ª instancia	
Sueldos de cuatro ministros y un fiscal (decretados)	10,000.00
Sueldos del secretario, relator, escribientes y portero (de iniciativa)	1,592.00
Gastos ordinarios (de iniciativa)	184.60
Para compra de códigos, decretos y otros libros (de iniciativa)	300.00
	12,076.60
Juzgados de Letras	
Sueldos de siete jueces de Letras (decretados)	14,000.00

Sus gastos de escritorio (decretados)	2,100.00
	16,100.00
Prefecturas	
Sueldos de seis prefectos (decretados)	6,000.00
Sueldos de sus secretarios (decretados)	2,400.00
Gastos ordinarios de la de Amealco (de iniciativa)	53.00
Id. de la Cadereyta (de iniciativa)	30.00
Id. de la de San Juan del Río (de *id.)*	63.00
Al frente	8,546.00
Del frente	8,546.00
Id. de la de Tolimán (de *id.)*	168.00
Id. de la de Querétaro (de iniciativa)	68.00
Id. extraordinarios de la misma (de iniciativa)	90.00
Gastos para la elección de diputados al Congreso del Estado (decretados)	140.00
Gastos ordinarios de la de Jalpan (de iniciativa)	177.40
	9,189.00
Tesorería general	
Sueldo del tesorero	1,000.00
Contaduría general	
Sueldo del contador (decretado)	1,500.00
Sueldos de oficiales, escribientes y portero (decretado)	2.030.00
Renta de casa	300.00
Gastos ordinarios y extraordinarios (de iniciativa)	90.00
Resguardo montado	
Sueldos de dos cabos y ocho guardas (decretado)	4,300.00

Sueldo de un cabo cesante (decretado)	350.00
	4,650.00
Pensionistas del Estado	
Asignación al benemérito del Estado C. Epigmenio González (decretado)	1,200.00
De la vuelta	1,200.00
Id. a su tía doña Bárbara González (decretado)	600.00
Colegio de San Javier	
Cátedra de Derecho (decretado)	400.00
Suplemento para gastos del Colegio (decretado)	1,200.00
	1,600.00
Contingente	
Deuda del Estado hasta fin de diciembre último (decretado)	208,783.48
Debe pagar el Estado en el presente año (decretado)	78,750.00
	287,533.48

2° Los gastos que llevan la nota de iniciativa se harán en calidad de por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que se decretaren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 27 de mayo de 1829.

105. Establecimiento de una rifa en esta capital, cuyos productos se aplican a la creación de un alumbrado público nocturno

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se establece una rifa en esta capital, cuyos fondos se aplican exclusivamente a la creación de un alumbrado público nocturno.

2° Esta rifa se hará dos veces cada mes con el fondo de setecientos cincuenta pesos en cada una, de las cuales la mitad por lo menos se distribuirá en premios.

3° Si hecho el gasto de faroles y demás utensilios resultare algún sobrante innecesario, el ayuntamiento dispondrá que o se minore el fondo o el número de los sorteos.

4° Será a cargo del ayuntamiento el formar los respectivos reglamentos de la rifa y del alumbrado, que regirán con la aprobación del gobierno, y el cuidar de la ejecución de ambos.

5° En el reglamento del alumbrado cuidará el ayuntamiento de que el número de guardas sea suficiente no sólo al objeto de custodiarlo, sino también para prestar al público en caso necesario el socorro oportuno.

6° El sorteo que se anuncie al público no dejará de verificarse, aun cuando no se expenda el número total de billetes; pues en este caso suplirá el deficiente el fondo de propios municipales; pero si en varios sorteos sucediere lo mismo, suspenderá la rifa el ayuntamiento, presentando el arbitrio que le parezca menos gravoso y más seguro para la conservación del alumbrado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 2 de junio de 1829.

106. Se autoriza al gobierno para que dote a un perito en minas que reconozca las de *ciertos distritos del Estado, informando sobre ellas y presentando un proyecto para su giro*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno para que pueda dotar suficientemente un perito en minas de acreditada imparcialidad e inteligencia, que pase a los distritos de Cadereyta, Tolimán y Jalpan, y haga una inspección y reconocimiento de las minas y catas de cada uno, informando su actual estado y el de las facultades de sus respectivos dueños; la calidad de sus metales; si su extracción es fácil o difícil; si los lugares de su ubicación prestan los auxilios suficientes de brazos, aguas, maderas y demás necesarios para su laborío.

2° Por separado formará el mismo perito un proyecto de organización para el trabajo de las minas, para el ensaye de sus metales y su rescate de cuenta del Estado; y el gobierno pasará ambos documentos al Congreso con las observaciones que le ocurran sobre uno y otro.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 2 de junio de 1829.

Reglamento para el gobierno interior del Tribunal de segunda instancia *y su secretaría*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

107. Reglamento para el gobierno interior del Tribunal de Justicia de segunda instancia del mismo Estado, y plan de su secretaría:

Capítulo I
Del Tribunal y sus funciones

Artículo 1° El Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus magistrados el de Señoría sólo en asuntos de oficio.

2° El primer día útil del mes de enero de cada año se abrirá el Tribunal con asistencia precisa de todos los jueces inferiores, defensor de pobres y demás subalternos, leyéndose la ley orgánica, lo relativo a la administración de justicia de la Constitución del Estado, y este reglamento.

3° El Tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciéndose despacho por tres horas de nueve a doce de la mañana, aumentándose este tiempo cuando lo requiera la necesidad por la urgencia de alguna causa.

4° El presidente y magistrados del Tribunal asistirán a él diariamente con traje decoroso, y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

5° Cuando el presidente estuviere enfermo o por otro justo motivo no pudiere asistir al Tribunal, lo avisará así a primera hora por medio de un recado político al magistrado propietario más antiguo para que le sustituya; y cuando algún otro de los magistrados tuviere el impedimento, lo participará del propio modo al presidente.

6° El orden del despacho será el siguiente: Se dará cuenta a primera hora con la correspondencia cerrada que se reciba así de dentro como de fuera del Estado, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan; y acordándose su contestación después de retirarse el secretario. Se continuará dándose con los ocursos que las partes presentaren que no sean de sustanciación se harán enseguida las relaciones públicas para definitiva, y se cerrará últimamente el despacho con los ocursos de pura sustanciación, peticiones y firmas, a las que se llamará un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal.

7° Para la vista en definitiva de lo principal de cualquier negocio o de algún

incidente sustancial, y para acordar la sentencia en estos casos, se necesita la asistencia de los tres magistrados; para lo demás bastará la de dos.

8° Acabada la vista de un negocio, se procederá a la discusión y votación, a no ser que alguno o algunos de los magistrados expongan que necesitan ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho días a lo más, anotándose por el secretario en el mismo expediente el motivo de haberse suspendido la votación.

9° Si se declara conforme a la ley haber lugar a información en Derecho por escrito, se dará la sentencia a más tardar dentro de sesenta 'días improrrogables, contados desde el de la vista.

10. La votación de todos los negocios se hará comenzando por lo menos antiguo, hasta llegar al presidente.

11. Si alguno de los magistrados se considerare legalmente impedido para conocer de algún negocio, lo expresará así antes de la vista o después, si no teniendo noticia del impedimento resultare de ella; oída y calificada de justa su excusa por los dos restantes, se retirará inmediata- mente del Tribunal, y será sustituido conforme a la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votación de algunos negocios, deberán asentarse en el libro que a este fin llevará el magistrado menos antiguo.

12. Si después de comenzada y antes de concluirse la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los magistrados por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días; pero si pasado ese término continúa el impedimento, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste u otros casos disponen o dispusieren en lo sucesivo las leyes.

13. Cuando el impedimento del magistrado sobreviniere después de concluida la vista, y antes de la votación, remitirá su voto cerrado y firmado para que se abra y lea al tiempo de la votación, en el lugar que le correspondía votar; y en tal caso surtirá todos los efectos legales, aun cuando al tiempo de la votación se hubiere muerto el magistrado; pero si aún viviere, deberá firmar la sentencia; y no pudiendo hacerlo o habiendo muerto, lo certificará así el secretario, archivándose dicho voto en el secreto del Tribunal con la nota correspondiente en el sobre, que autorizará con media firma el magistrado menos antiguo.

14. Si alguno de los magistrados fuere suspenso o separado de su empleo después de visto algún pleito, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

15. Cualquiera de los magistrados puede reformar su voto aun después de firmada la sentencia, con tal que sea antes de publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

16. La sentencia que resulte de la mayoría en la votación se firmará por todos los magistrados, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; no obstante tendrá éste el arbitrio de salvar su voto extendido y firmado por sí mismo en un libro que se llevará por separado con este objeto, en el que también firmará

el magistrado semanero; y siendo éste el que lo salve, el que le siga por antigüedad.

17. La discordia que ocurra se dirimirá por el fiscal no siendo parte; y si lo fuere, por el juez de Letras que nombre el gobierno, y que no hubiere conocido del asunto. Si todavía no se pudiere acordar la sentencia, se nombrará otro letrado en la forma expresada, concurriendo en su caso cada uno de los referidos con los demás magistrados que han conocido del negocio para imponerse de sus fundamentos, y que ellos lo hagan de los suyos.

18. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediata- mente, leyéndolas el magistrado semanero a presencia del secretario para autorizar el acto.

19. Ni el presidente ni otro alguno de los magistrados podrá re- tirarse del Tribunal hasta que no haya acabado de firmar todo lo que a cada uno corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo que no admita demora.

20. Los autos del Tribunal siendo de pura sustanciación, irán sólo rubricados por el semanero; pero siendo interlocutorios, los autorizará con media firma.

21. De cualquiera causa o pleito después de sentenciado se dará testimonio a su costa a la parte que lo pida para imprimirlo o para otros usos, a no ser de aquellos que exijan reserva por razón de la decencia.

22. Cuando los abogados informen en estrados, subirán a hacerlo en las sillas que para este fin estarán dispuestas. Siendo diputados o teniendo otra alta representación, hablarán en lugar más distinguido.

23. En los días señalados por las leyes, o que en lo sucesivo señalaren, verificará el Tribunal a las ocho de la mañana las visitas generales de los presos sujetos a su jurisdicción, haciendo en ella el examen acostumbrado sobre el estado de sus causas y trato que se les da en su prisión, y tornando las providencias oportunas para remediar los abusos que se noten, a cuyo fin reconocerá por sí mismo las habitaciones de los presos. A estas visitas asistirán sin voto dos individuos del Ilustre Ayuntamiento nombrados por él, y tornarán asiento indistintamente entre los individuos del Tribunal.

24. A las once de la mañana del último día útil de cada semana, visitará los reos que en ella hayan entrado de nuevo a la cárcel, a cuyo acto deberán asistir dos magistrados, observándose un riguroso turno, de que cuidará el secretario para avisarles con oportunidad.

25. Si por enfermedad u otro motivo justo dejare de asistir al Tribunal alguno de los magistrados a quienes por turno toca la visita, lo remplazará el que debía quedar franco, y se tendrá corno si personalmente lo hubiese hecho. Si la falta fuese del fiscal, será sustituido por el letrado que nombre el gobierno conforme a la ley, si hubiere tiempo para ello; y no habiéndolo, por el ministro que quedare desocupado.

26. A unas y otras visitas asistirá el fiscal del Tribunal, los jueces de Letras y de Paz, el defensor de presos, los escribanos y todos los dependientes, para contestar a cualquiera reclamo de los presos, presentando o las mismas causas originales o sus respectivos libros u otros documentos fehacientes.

27. Cualquiera de los jueces o subalternos que faltaren a ellas sin justa causa y previo aviso por escrito al Tribunal, no habiendo embarazo para hacerlo de este modo, incurrirá en la pena de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera y demás subsecuentes, sin perjuicio de las otras providencias que el Tribunal estime convenientes tomar, según las circunstancias de los casos que ocurran.

28. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse por el alcaide todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas por los escribanos.

29. El dará cuenta en primera audiencia con los ocursos que presenten los presos en la visita, y manifestará a los interesados los proveídos que recayeren en ellos.

Capítulo II
Del magistrado presidente

30. Será presidente del Tribunal el magistrado más antiguo, por el orden de su nombramiento; durará el tiempo de dos años, y le sucederá en la misma forma su inmediato en antigüedad. Esta alternativa comenzará después de dos años de la publicación de esta ley.

31. Este magistrado cuidará exclusivamente de la policía interior del interior del Tribunal, de que en él se guarde el orden y de que los magistrados y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

32. En los actos públicos llevará sólo la palabra, y lo mismo sucederá cuando se estuviere viendo algún negocio; mas si cualquier magistrado dudare o se le ofreciere hacer alguna pregunta para el acierto, podrá hacerla (previa insinuación), cuidando siempre que no se trasluzca su modo de pensar.

33. Recibirá las excusas de los magistrados y subalternos, arreglándose para su calificación y las licencias que necesiten al decreto de 9 de febrero de 1828.

34. Cuando el presidente no haya de asistir al Tribunal, lo avisará al decano, con expresión de la causa, observándose lo prevenido en el artículo anterior respecto de la calificación y licencia.

35. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios; tornará las providencias oportunas para su remedio; y si resultan culpados los subalternos en cosas de poca consideración, y en que no haya necesidad de formarles causa, los corregirá con prudencia. Si las faltas, a juicio del Tribunal, fueren de entidad y merecieren que se forme

causa, se pasará testimonio de lo conducente a uno de los jueces de primera instancia, para que la sustancie y determine conforme a Derecho.

36. Recibirá las declaraciones de los reos, les tornará sus confesiones y practicará las diligencias que se ofrecieren en la sustanciación de las causas del conocimiento del Tribunal.

37. Firmará los despachos, provisiones y oficios que expidiere el Tribunal, no ofreciéndose a éste reparo después de leídos ante él por el secretario.

38. Llevará toda la correspondencia de oficio.

39. Pedirá a principio del año todo el papel de oficio que el secretario regule prudentemente ser necesario para los asuntos de igual clase, cuyo consumo correrá a cargo del secretario, quien al fin de él dará certificación de su gasto, para que con este documento se pida el necesario para el año siguiente.

40. En fin, autorizará con su firma el presupuesto de gastos, convencido de su legalidad, para que, con su visto bueno, pase al gobierno, a fin de que se expida el libramiento a la tesorería para su pago.

Capítulo III
Del magistrado semanero

41. Este cargo turnará entre todos los magistrados, incluso el presidente.

42. Proveerá en peticiones los escritos de sustanciación, términos, rebeldías y demás de esta clase, rubricando precisamente las providencias que dictare.

43. Revisará los despachos que se libren; y encontrándolos arregla- dos, los rubricará al margen para que después los firmen el presidente y secretario.

44. Concluida la vista de un negocio, rubricará todas las fojas de los memoriales ajustados, poniendo en la primera y última su media firma,

45. Proveerá los ocursos de urgente resolución que se presentaren en los días que no se reuniere el Tribunal, dándole cuenta el primer día en que lo verifique de las providencias que hubiere tomado.

46. Cuidará de que en los despachos se sienten los derechos, de que así en aquéllos como en las ejecutorias sólo se hagan las inserciones necesarias para no gravar a las partes; y hará las tasaciones de costas de las reservas.

47. Por último, decidirá económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, no excediendo de cien pesos el monto de la reclamación; si pasare de esta cantidad, se dará cuenta al Tribunal para que provea lo que estime de justicia.

Capítulo IV
Del magistrado fiscal

48. Este magistrado estará exento de asistir diariamente al Tribunal; pero

deberá hacerlo cuando sea llamado por él para la vista o determinación de algún negocio o para suplir la falta de algún magistrado o cuando el Tribunal o el mismo fiscal lo estimen necesario o conveniente.

49. El fiscal deberá promover de palabra o por escrito cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia o que se interese la autoridad del Tribunal o que por cualquier Capítulo afecte la causa pública en materias de justicia; cuando el Tribunal estime por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, lo hará así precisamente.

50. Las causas criminales, cuyo conocimiento corresponda en pri- mera instancia al Tribunal se le pasarán concluido el sumario, para que promueva las diligencias que estime convenientes.

5 1. Se le notificarán todas las providencias que se dicten en negocios que toquen a su ministerio.

52. En los de esta clase, se le pasarán los autos con sus memoriales ajustados para su cotejo.

53. El fiscal, por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen, no llevará derecho alguno de cualquiera clase que sean.

54. Las respuestas fiscales serán públicas, a no ser que no lo permita el estado de los autos.

55. El fiscal podrá ser apremiado de oficio o a instancia de las par- tes, como cualquiera de ellas; y haciendo las veces de actor o coadyuvan- do los derechos de éste, hablará en estrados primero que el reo o quien lo represente; pero podrá contestar cuanto le ocurra.

56. Procurará guardar el mejor orden en el despacho de los negocios, verificándolo según las fechas de su entrada a la fiscalía, sin perjuicio de la preferencia que es debida a los criminales o de Hacienda, o de los que el Tribunal le pase con la nota de preferentes.

57. El fiscal asistirá precisamente a la hora señalada a las visitas generales y particulares de cárceles, promoviendo todo lo que estime conveniente para cortar abusos.

58. Se le pasarán todas las certificaciones del resultado de las visitas que los jueces de primera instancia remitan al Tribunal cada mes, y los avisos y listas de causas de que habla la ley de 9 de octubre de 1812, para que las examine y pida en virtud de ellas lo que estime oportuno.

59. El día último de cada mes presentará al Tribunal una lista de las causas que se le hubieren pasado en el mismo mes, con la correspondiente clasificación de criminales, civiles o de Hacienda, expresión de la fecha en que se le pasaron, y de la en que las hubiere vuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

60. Tendrá por último el fiscal un escribiente nombrado por él mismo, que servirá también de llevador; será su obligación, a más de escribir las respuestas

fiscales, el recibir y devolver los autos, firmando el conocimiento y cuidando que se borre éste, con anotación de la fecha; disfrutará el sueldo de trescientos pesos anuales pagados por el Estado.

Capítulo V
Del defensor de presos

61. Habrá un abogado defensor de presos y de pobres, dotado con mil pesos de sueldo cada año y los derechos de arancel, que podrá cobrar de las personas siguientes:

Primero. De los reos condenados en costas en las causas criminales, civiles y mixtas seguidas de oficios, si tuvieren con qué pagarlas.

Segundo. De la parte contraria a la que defendiere en las civiles y criminales de parte, siendo igualmente condenada en ellas.

Tercero. De la misma parte a quien patrocinare, siempre que en el discurso del litigio venga a mejor fortuna o que la sentencia que obtuviere la ponga en estado de poder pagar las costas, no siendo la contraria condenada en éstas.

62. Será de su obligación encargarse de la defensa de todos los reos insolventes, a no ser que ellos ocurran voluntariamente a otros para que los defiendan.

63. Se le pasarán todas las causas a su estudio cuando tengan estado para ello, y hablará en estrados al tiempo de la vista en las de gravedad, en que puede imponerse pena de muerte o corporal cuya duración exceda de dos años o en otras que lo estime conveniente.

64. Se encargará también de los asuntos civiles de los que estuvieren mandados ayudar por pobres, y de los criminales de los que fueren actores y se hallaren en iguales circunstancias.

65. Siempre que se le pase nuevamente alguna causa, ocurrirá a la cárcel para que el reo le instruya de sus defensas, y lo mismo hará cuan- do fuere llamado por algún preso o él lo estime oportuno.

66. Promoverá las defensas de los reos con decoro, actividad y energía, sin separarse de lo prevenido por las leyes, y sin demorar las causas en su estudio por más tiempo que el que le fuere necesario para su despacho.

67. Asistirá por último a todas las visitas generales y semanales de cárceles.

Capítulo VI
De la secretaría

68. Habrá un secretario letrado de conocida probidad, de reserva, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, dotado con el sueldo de ochocientos pesos anuales y derechos de arancel en los negocios de parte.

69. Habrá además un oficial mayor dotado con quinientos pesos cada año, y un oficial segundo con cuatrocientos. Su nombramiento lo hará el Tribunal a propuesta en terna del secretario.

70. Podrá admitir el secretario, previo aviso que dará al Tribunal, hasta dos meritorios que por su aplicación y adelantos se pongan en estado de optar vacantes, teniéndose en consideración su desempeño, que sin embargo no les dará un irresistible derecho.

71. El oficial mayor suplirá las faltas, ausencias o enfermedades del secretario, desempeñando todas sus funciones, menos la de relator, a no ser que sea letrado.

72. El secretario y todos los dependientes estarán en la oficina con traje decoroso una hora antes que comience el Tribunal, y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente; pero si dadas las dos de la tarde no lo estuviere, podrán hacerlo, y volverán a las cuatro de la misma tarde a continuar sus trabajos hasta que se ponga el sol.

73. Dentro del primer mes de encargarse de la secretaría inventariará exactamente el secretario por orden alfabético los libros, decretos, expedientes, correspondencia, papeles y causas civiles y criminales que hallare en ella, y continuará del mismo modo por todo el tiempo que le sirva, entregando por este inventario cuando varíe de manos de su servicio.

74. Llevará un libro para asentar diariamente las providencias definitivas o de sustanciación que se dieren por el Tribunal, y habrá otro de copias de las consultas que se hagan y oficios que se libren por el mismo.

75. Para las relaciones públicas de los negocios formará memorial ajustado de los autos, lo presentará al Tribunal bajo su firma y en el papel correspondiente; y, previa orden del mismo Tribunal, lo entregará a las partes o sus apoderados para su cotejo en el término que se pre- venga, cuidando de recogerlo pasado que sea, Si no pudiere conseguirlo llanamente, dará cuenta al Tribunal para que tome la providencia que convenga.

76. Hecha la relación y votación, dará el presidente del Tribunal al secretario el punto acordado; enseguida lo extenderá éste en el libro de providencias, presentándolo para su revisión al magistrado semanero, y rubricado por éste al margen, lo pasará a los autos bajo su firma, y recogerá la del referido semanero; sin aquel requisito no se procederá al engrose del auto o de la sentencia.

77. Luego que un negocio esté en estado de verse en concepto del secretario, lo hará presente al Tribunal para que calificándolo así, señale día para su vista.

78. Se hará saber a las partes o sus apoderados el día designado para la vista

de su negocio; si buscados no se encontraren, se les dejará aviso por escrito del objeto con que se les solicitaba.

79. Luego que se señale día para la vista de un asunto, pondrá el secretario en la puerta de la entrada del Tribunal un anuncio, expresando en él las partes, materias de la causa y día señalado para su vista.

80. El cobro de las multas será del cargo del secretario; a este efecto, luego que por el Tribunal se decrete alguna, pondrá copia del decreto en el libro de multas que deberá llevar, y lo presentará en el mismo día al magistrado menos antiguo para que lo rubrique al margen; cobrada que sea, la pasará inmediatamente a la tesorería del Estado con el correspondiente oficio, y su contestación se conservará en legajo separado, poniéndose razón en el expediente y en el referido libro.

81. El secretario presentará este libro el día último de cada mes al mismo magistrado para que lo examine; y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, pondrá media firma en demostración de ello, y en caso contrario lo hará presente al Tribunal.

82. En el último día útil de cada mes presentará el secretario al Tribunal una lista de los negocios con expresión de su estado y de la fecha de su último trámite.

83. Autorizará el secretario con su firma todos los decretos, autos y sentencias del Tribunal, cuidando de que los decretos tengan la rúbrica de todos los magistrados que los proveyeron, los autos definitivos media firma y las sentencias en forma firma entera.

84. Cuidará de poner en los expedientes testimonio autorizado de los autos definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias.

Hará o cuidará de que se hagan sin dilación las notificaciones correspondientes; por sí mismo practicará las que hayan de hacerse a las personas de alta esfera; las demás podrá encomendarlas, si quisiere, al oficial primero; pero en este caso no percibirá los derechos.

86. A la hora de firmar, y en el mismo día o al siguiente a más tardar en que se hubieren proveído los decretos que se hayan dado, recogerá personalmente las firmas de los magistrados.

87. Presentará al semanero los despachos que se manden expedir para que examine si están conformes con las providencias originales, y estándola, rubricará al margen para que después ponga su firma el presidente y pueda refrendarlos él.

88. Los despachos así firmados y refrendados sólo se entregarán a las partes a cuya instancia se libren o a sus apoderados, dejando unos y otros el recibo correspondiente para la debida constancia. Los de oficio se remitirán en derechura a los jueces y autoridades a quienes van cometidos.

89. Siempre que haya visitas generales de cárceles, recogerá los procesos criminales de todos los juzgados para que se tengan presentes al tiempo de ellas, y, verificadas, les dará inmediatamente el curso que corresponda según su estado.

90. Tendrá a la entrada de la oficina una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

91. Deberá escribir de su mano el importe de sus derechos al rever- so de los despachos.

92. En los primeros días del mes de diciembre, pasará razón al presidente del Tribunal de todo el papel sellado que se necesite para el des- pacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; recibido que sea en la secretaría mandará ésta al fiscal el que le pida, quedándose con el restante para el gasto de la misma oficina, y recogiendo el correspondiente recibo que le sirva de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

93. Igualmente le pasará razón por menor en el día último de mes de los gastos precisos que en el Tribunal y su secretaría se hayan ofrecido, como de tinta, papel común, etc.; y visado por el presidente, se remitirá al gobierno para que disponga su pago por la Tesorería.

94. El secretario distribuirá los trabajos entre los subalternos de su oficina del modo que lo estime más conveniente para su mejor servicio.

95. El oficial mayor hará las veces de ministro ejecutor; en consecuencia recogerá de las partes los autos que deben devolver, y practicará todas las demás diligencias que el Tribunal disponga.

96. Asentará al margen de cada diligencia los derechos de ella.

Capítulo VII
Del portero del Tribunal

97. El Tribunal tendrá un portero nombrado por él con el sueldo de ciento noventa y dos pesos anuales; asistirá diariamente desde una hora antes de su apertura hasta que se cierre.

98. Si se enfermare será de su cargo poner una persona de su con- fianza que le sustituya, siempre que su falta no sea por más de ocho días; pasando de este término, el Tribunal nombrará un portero provisional con la mitad del sueldo del propietario, sin que éste deje de percibir íntegro el suyo.

99. Cuidará del aseo de la sala, de que el recado de escribir esté limpio y corriente de todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

100. Custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios del Tribunal, los que recibirá bajo de fianza a satisfacción del secretario y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por ambos, quedándose cada uno

con la suya.

101. El portero llevará los pliegos del Tribunal, y ejecutará todo lo que oficialmente le manden los magistrados, previo aviso que dará al presidente, no siendo él el que lo mande.

102. Por último, guardará el mayor secreto en los asuntos del ser- vicio y cuidará de que durante las votaciones ninguno se acerque a escuchar lo que adentro se tratare.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 2 de junio *de* 1829.

108. Requisitos con que han de celebrarse las rifas de alhajas, muebles, fincas *y cualquiera otra cosa, bajo la pena de nulidad. Derechos que han de pagar; inversión de éstos*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las rifas de alhajas, muebles, fincas y cualquiera otra cosa no podrán hacerse sin licencia de la autoridad política local, y pagando un diez por ciento del valor en que se verificare la rifa.

2° La rifa que se celebrare sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, será nula; la cosa rifada volverá a su dueño, quien restituirá a los accionistas lo que de ellos hubiere percibido, pagando el duplo de los derechos asignados.

3° Las cantidades que ingresaren a virtud de lo dispuesto en los artículos antecedentes se aplicarán a la manutención de presos insolventes de la municipalidad respectiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 3 de junio de 1829.

109. Se permite al escribano de San Juan del Río C. José María Camacho, que pueda arrendar su oficio por tiempo determinado al escribano C. Ignacio Rodríguez

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se permite al escribano público y del número de San Juan del Río, C. José

María Camacho Martínez, que pueda arrendar su oficio al escribano nacional y notario público, C. Ignacio Rodríguez Calvo, por un término que no pase de cinco años.

2° Por esta concesión ni uno ni otro adeudan cosa alguna a la Hacienda pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

110. Se autoriza al gobierno para que pueda invertir provisionalmente hasta treinta pesos cada mes en la conservación del fluido vacuno

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Ínterin el Congreso aprueba el proyecto que sobre vacuna tienen presentado sus comisiones de Gobernación y Hacienda, podrá el gobierno invertir de los fondos del Estado hasta la cantidad de treinta pesos mensuales para la conservación de aquel fluido.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

111. Dispensa de ley en favor del diputado C. Ignacio Fernández de Jáuregui, para que ejerza el poder de su padre

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se dispensa al diputado C. Ignacio Fernández de Jáuregui la ley de 15 de marzo de 1824 para que pueda ejercer el poder de su padre C. Juan María Fernández de Jáuregui.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

112 Se concede al C. Manuel Aboytis que caucione interinamente su respon-

sabilidad como administrador de la renta del tabaco, con cuatro mil pesos hipotecados sobre finca idónea

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Ínterin se aprueba el reglamento general del sistema de Hacienda, basta que el C. Manuel Aboytis, administrador de la renta del tabaco de esta capital, caucione su responsabilidad con cuatro mil pesos, hipotecando al efecto una finca idónea, a satisfacción del gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

113. El catedrático de Derecho en el Colegio de esta capital podrá leer la cátedra en la tarde, y tener las academias los jueves, mientras concluye el presente año escolar, o *cesa el motivo de esta dispensa*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se concede al C. Joaquín de la Peña, catedrático interino de Derecho en el Colegio de esta capital, que pueda leer por la tarde la cátedra que sirve, y tener las academias los jueves, hasta la conclusión del presente año escolar, si antes no se separare de la relatoría que desempeña interinamente en los tribunales de 3ª y 5*t* instancia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.
Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

114. Desestanco del tabaco; requisitos para su siembra, y derechos que causa en su venta. Reducción de las penas impuestas a los contrabandistas de este ramo. Precios a que han de expenderse las existencias del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Desde el día 1° de enero del año de 1830, quedará abolido el estanco del tabaco o antes, si se hubieren vendido las existencias de rama y labrados que hay actualmente en los almacenes del Estado.

2° Desde el día 1° de enero del año de 1830, se podrán hacer siembras de tabaco en cualquiera lugar del territorio del Estado.

3° Los que se dediquen a este ramo de agricultura se matricularán conforme al artículo 2° de la ley general de 23 de mayo del corriente año, y los administradores o receptores de alcabalas firmarán los boletos que expidiere el comisario general o los subcomisarios para siembras en su respectiva demarcación.

4° La contribución de tres reales por cada cien matas que deben pagar los cosecheros, conforme al artículo 3° de la ley citada en el anterior, se hará en la administración o receptoría donde se hubiere autorizado el boleto; y los cosecheros podrán exhibirla por mitad en dos plazos; el pri- mero terminará a los treinta días de verificada la siembra, y el segundo a los veinte siguientes.

5° Los administradores y receptores de alcabalas llevarán cuenta por menor y por separado del importe de la contribución de que habla el artículo anterior; y sus productos los remitirán a la tesorería general al fin de cada mes de los en que verificaren el cobro.

6° Llegado el tiempo en que conforme al artículo 1° puede expenderse libremente el tabaco en rama, cernido y labrado, se pagará por derecho de consumo un real por cada libra de rama; un real y tres granos por cada libra de cernido, y lo mismo por cada libra de labrado.

7° La introducción del tabaco en rama cernido o labrado en el caso del artículo anterior se verificará con las mismas formalidades que la de los demás efectos de libre y lícito comercio; y las penas señaladas a los contraventores de éstas se aplicarán a los introductores clandestinos o fraudulentos de tabaco.

8° Ínterin se verifica el desestanco, continúan prohibidas la introducción y ventas de tabaco, y sujetos los contraventores a la sola pena de comiso. En consecuencia, se deroga la ley de 5 de junio de 1826 en lo que se oponga a este artículo. Los 35 y 38 de la misma ley se derogan en su totalidad.

9° El expendio de tabaco en rama y labrado se verificará desde el día siguiente a la publicación de esta ley conforme a la tarifa que sigue:

La libra de rama a 5 reales.

Cigarros de a 10 corrientes, a 52 por medio real. Cigarros de a 11 corrientes, a 62 por medio real. Cigarros de a 1O finos, a 52 por medio real.

Cigarros de a 11 finos, a 60 por medio real. Cigarros de a 12 finos, a 60 por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de a 7, a 14 por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de a 10, a 20 por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de a 14, a 28 por medio real.

Libra por polvo exquisito, a 8 reales. Libra de rapé, a 7 reales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su

cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

115. Apéndice al reglamento de la Milicia Cívica del Estado

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente apéndice al reglamento de Milicia Cívica:

1° Las faltas ligeras como el desaseo en el vestido, la de puntualidad a la hora señalada, etc., se castigarán con arresto de seis a cuarenta y ocho horas o con multa de dos reales a dos pesos.

2° La desobediencia simple se castigará con dos días de arresto o dos pesos de multa, y siendo acompañada de falta de respeto o injuria leve, con doble pena.

3° Si la injuria fuere grave será castigada con ocho días de prisión.

4° El que sea citado para guardia, ejercicio o prestar algún auxilio, y no cumpla sin impedimento legal, sufrirá ocho días de arresto u ocho pesos de multa; pero si la milicia se reuniere en defensa de la seguridad o tranquilidad de la nación o la del Estado, el que faltare a la cita para esta reunión será expelido del territorio de él

5° Los oficiales, sargentos o cabos que permitan en cualquier punto del cuartel juegos u otros desórdenes sufrirán cinco días de arresto o cinco pesos de multa; y si el desorden se verificare en cuerpo de guardia, ocho días de arresto u otros tantos pesos de multa.

6° El miliciano que estando de guardia se embriague, o se separe de ella sin licencia del comandante de la misma sufrirá diez días de arresto o diez pesos de multa.

7° El centinela que se hallare distraído en algún trabajo, fumando, sentado, dormido, conversando o sin la arma en la mano sufrirá seis días de prisión.

8° Al centinela que no participe la novedad que advierta se le aplicará la pena de nueve días de prisión.

9° El centinela que abandone su puesto sin orden del cabo sufrirá la pena de doce días de prisión.

10. Si toda una guardia abandonare el puesto, sufrirán los individuos que la componen la pena de doce días de prisión; y resultando culpado el comandante, será depuesto del empleo.

11. Al que permitiere salir del cuartel al miliciano arrestado o preso sufrirá la pena de diez días de arresto o diez pesos de multa.

12. Al que protegiere la fuga de algún preso en el cuartel se le formará la causa correspondiente por el juez a quien toque el reo, y sufrirá la pena impuesta por las leyes comunes.

13. Al que incitare a insubordinación se le impondrá la pena de veinticuatro días de prisión o treinta pesos de multa, si no tuviere efecto; pero si lo tuviere o causare otro desorden leve, será doble. En el caso de desorden grave, sufrirá la pena desde uno a cinco años de presidio.

14. La deserción en tiempo de Paz será castigada con uno a cuatro meses de servicio en el cuartel o con multa de veinticinco a cien pesos, según las circunstancias; y si se verificare en acto de servicio, la pena será doble.

15. La deserción en tiempo de campaña será castigada con la pena de cuatro a seis años de presidio.

16. El miliciano que de cualquiera modo impida sus funciones a los ministros de justicia, que haga formal resistencia a ella o la insulte de hecho o de palabra será puesto en la cárcel y juzgado con arreglo a las leyes comunes.

17. El cívico que estando de facción pusiere mano a las armas en ofensa de otro empleado en el mismo servicio y a quien no esté subordinado sufrirá la pena de doce días de prisión o quince pesos de multa.

18. El que en el mismo caso tomare armas para ofender a su superior de cualquier grado será preso inmediatamente, y sufrirá la pena que las leyes comunes designan al desacato o resistencia a la justicia, graduándose según las circunstancias.

19. Ningún oficial, sargento o cabo podrá reunir el todo o parte de la milicia sin anuencia de la primera autoridad política local, sino para instrucción en los días señalados, bajo la pena de deposición del empleo; y, en el caso de que en la reunión se siga alguna perturbación del orden público, quedará sujeto a la pena designada en el artículo 1° del decreto del Estado de 24 de diciembre de 1827.

20. Los que insultaren a patrulla o centinela de la milicia quedarán sujetos a la pena que designa el artículo 16.

21. Si de las faltas que mencionan los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 18 resultare daño grave, *v. gr.* fuga de reos, robo de caudales, extravíos de armas, sorpresa de la guardia, el delincuente o delincuentes sufrirán la pena de uno a seis años de presidio, según las circunstancias.

22. Las reincidencias por primera vez serán castigadas con doble pena de la señalada al delito; y de la segunda en adelante con doble pena, respecto de la impuesta a la reincidencia.

23. Las penas que no excedieren de dieciséis días de prisión, de treinta de arresto o de multa equivalente se aplicarán gubernativamente por los jefes respectivos.

La imposición de las demás penas corresponde a los juzgados y tribunales constitucionales.

24. Las reclamaciones por las penas correccionales impuestas y ejecutadas conforme a la parte primera del artículo anterior se harán ante la autoridad política local.

25. Esta autoridad no podrá imponer a los que reclamen sin justicia pena superior a las establecidas; pero si se hallare que la impuesta por el jefe respectivo es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios. En el caso de que la reclamación sea temeraria, quedará sujeto el que la hiciere a cuatro días de arresto o dos de prisión.

26. El arresto o prisión, aun por delitos comunes, se verificará en el cuartel del miliciano; pero en constando su quebrantamiento será pasado el delincuente a la cárcel pública por el juez que conozca en la causa, pudiendo para éste y otros efectos visitar a sus reos en los cuarteles.

27. Las multas exigidas conforme a este capítulo se aplicarán a los fondos de la milicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4, de junio de 1829.

116. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 4 de junio de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 4 de junio de 1829.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

117. La Diputación se declara instalada

La Diputación Permanente del Estado de Querétaro ha tenido a bien hacer la declaración siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada conforme al artículo *69* de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 5 de junio de 1829.

118. La Diputación Permanente convoca al Congreso a sesiones extraordinarias

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se convoca al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias pedidas por el gobierno.

2° La primera junta preparatoria se celebrará el día 4, del próximo julio, y la reunión del Congreso el día 8,

3° Los asuntos que se tratarán en esta reunión son los siguientes:

Primero. Sistemar la Hacienda pública del Estado.

Segundo. Reglamentar la ejecución de la ley general de 22 de mayo último sobre contribución directa.

Tercero. Establecer arbitrios para cubrir el deficiente de los gastos del Estado en el presente año económico, y satisfacer sus deudas.

Cuarto. Arreglar la administración de justicia en el distrito de Jalpan.

Quinto. Aclarar el artículo 6° de la ley orgánica de los tribunales de 19 de noviembre de 1825.

Sexto. Tomar en consideración los puntos relativos a la tranquilidad pública que el gobierno recomiende al Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 30 de junio de 1829.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

119. El Congreso abre sus sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 10 de julio de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado *en* Querétaro, a 10 julio *de* 1829.

*120. Casos en que el sustituto del fiscal de los tribunales de tercera y segunda instancia debe disfrutar sueldo. Cuando el fiscal o el que le sustituya no puedan conocer legalmente en algún negocio, el sustituto será pagado de los fondos del Estado conforme a arance*l

El Congreso del Estado *de* Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El sueldo *de* que habla el artículo 6° *de* la ley *de* 19 *de* noviembre *de* 1825 lo disfrutará *el* sustituto del fiscal, siempre que éste por enfermedad u otra causa legal esté impedido temporalmente para el desempeño de sus funciones.

2° El sustituto que sólo conozca de determinado asunto o asuntos en que el fiscal o el que le sustituya esté impedido conforme a la ley será pagado con arreglo a arancel *de* los fondos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que *se* publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de agosto de 1829.

121. Varias disposiciones reglamentarias para la ejecución de la ley general de *22 de mayo último que establece una contribución* directa. *Se exime de ella a los que en el Estado debían satisfacerla, librándose esta obligación sobre la Hacienda pública del mismo, menos con respecto a los que ocultaren el todo o parte de sus rentas*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los propietarios del Estado, sean particulares, comunidades o corporaciones que, en cumplimiento *de* la ley general *de* 22 de mayo último, debieren pagar la contribución que ella establece *se* presentarán por sí, sus apoderados o síndicos, dentro de los quince primeros días de publicada esta ley al administrador o receptor de rentas del lugar de su residencia; y donde no lo hubiere al más cercano, a entregarle en mano propia, firmada de su puño, la manifestación de que habla el artículo siguiente.

2° ["]Yo declaro con verdad que gradúo que mi renta llegará en el presente año a la cantidad de...["]

3° Las corporaciones, comunidades e individuos eclesiásticos darán esta manifestación por el conducto regular.

4° Los administradores y receptores de los pueblos respectivos tomarán razón en un libro separado de dichas manifestaciones, y las archivarán.

5° Siempre que el administrador o receptor tenga datos suficientes de que algún individuo ha disminuido notablemente su renta en la manifestación que de ella haya hecho o que, teniendo una renta que estuviera sujeta a contribución, no hubiere hecho manifestación de ella, lo informará inmediatamente al prefecto del distrito.

6° Éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Consultiva, la que, con presencia del informe del administrador y noticias que adquiera, calificará que aquel individuo ha faltado a su deber.

7° En este caso graduará su renta, y se le exigirá el pago conforme a la ley general por el respectivo empleado en rentas, quien la ingresará a la tesorería del Estado.

8° Concluidos los quince días de que habla el artículo 1°, los administradores o receptores sacarán inmediatamente copia del libro de que habla el artículo 4°, y la remitirán al gobierno del Estado sin pérdida de tiempo.

9° El gobierno, con presencia de ella, mandará hacer una lista general que pasará al Congreso o a su Diputación Permanente y otra al comisario general de la Federación.

10. La contribución que a merced de las manifestaciones referidas deberían pagar los capitalistas del Estado será satisfecha por la tesorería del mismo en los términos prevenidos por el artículo 2° de la ley general de 22 de mayo.

11. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos que se hallen en el caso del artículo 8° de la repetida ley lo representarán dentro de quince días de publicada ésta al gobierno del Estado.

12. Éste, de acuerdo con la Junta Consultiva, hará la calificación correspondiente.

13. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos que, no teniendo arbitrios para pagar la contribución si se les exigiera, no ocurran al gobierno en el término de que habla el artículo 11, no tendrán derecho en lo sucesivo para pedir se les exima de las contribuciones que se les impongan.

14. Quedan exceptuados de ocurrir al gobierno, pero no de presentar la manifestación de sus rentas, los ayuntamientos de todos los pueblos, los colegios de San Ignacio y San Javier de esta capital, la escuela gratuita, el hospital de San Hipólito y la testamentaría de doña María Josefa Vergara, por cuanto sus rentas no alcanzan a cubrir los objetos de su instituto.

15. Del resumen de la graduación de rentas de que habla el artículo 10 de

esta ley, deducirá el gobierno las que correspondan a los establecimientos de que se habla en el anterior artículo, y las que de acuerdo con la Junta Consultiva declare exceptuadas en consecuencia del artículo 12.

16. Deducirá también el gobierno de lo que ha de entregarse a la Federación por resultado de las rentas contribuyentes el dos por ciento que aplica a los estados el artículo 7° de la referida ley general.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de agosto de 1829.

122. El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de agosto de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro, a 8 de agosto de 1829.

ÓRDENES DE 1827

REUNIÓN ORDINARIA

1. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

El Honorable Congreso, en la junta preparatoria que celebró en este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la ley que arregla su gobierno interior, procedió a la elección de los individuos que han de servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, según dispone el artículo 12 de la misma ley, y resultaron nombrados para el primero el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza, para el segundo el C. Nicolás María de Berazaluce, y para el tercero los que suscribimos.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden del mismo Honorable Congreso, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 15 de 1827.

Luis Agapito Garfias, diputado secretario. *Juan Goicoechea,* diputado secretario.

2. Elección de los individuos que han de componer el Tribunal que juzgue a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia en todos los asuntos que contra ellos se promuevan

El Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución del Estado, procedió en la sesión de hoy a nombrar los individuos que han de componer el Tribunal que ha de conocer en los asuntos civiles y criminales que se promuevan contra los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, y resultaron electos los CC. Ramón Covarrubias, Mariano Francisco de Lara, José Victoriano Lira, José Argomaniz, Agustín González Sanabria, Tomás López de Ecala, Jorge del Raso, Manuel Vallejo, Manuel López, Teodoro Tovar, Manuel Aboytis y Ramón García.

Procedió igualmente a nombrar de entre los individuos expresados el que deberá servir de fiscal, con arreglo al artículo 165 de la misma Constitución, y resultó electo el C. Ramón Covarrubias.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 24 de 1827.

3. *Para que el Supremo Tribunal de Justicia dé cumplimiento al* artículo 3° del decreto de *10 de marzo de 1827*

El Honorable Congreso, en sesión de hoy, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El Supremo Tribunal de Justicia dará cumplimiento al artículo 3° del decreto de 10 marzo del presente año.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 29 de 1827.

4. Para que el vicegobernador del Estado pase a la villa de Cadereyta a recibir una información sobre las elecciones de diputados por aquel distrito

Habiéndose conformado este Honorable Congreso con lo expuesto por su comisión de poderes, en el expediente promovido por varios electores de Cadereyta, sobre nulidad de la elección de diputados por aquel distrito, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° El vicegobernador del Estado pasará con la brevedad posible a la villa de Cadereyta o, en caso de imposibilidad, despachará sujeto de su confianza con nombramiento en forma, a fin de recibir gubernativamente la información que se requiere para calificar las elecciones de diputados por aquel distrito.

2° Al efecto se le pasará el expediente formado sobre la materia.

3° Se le abonarán por la tesorería del Estado los gastos que demande la práctica de esta diligencia.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su cumplimiento, acompañándole el documento que se cita.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 15 de 1827.

5. Para que el gobierno se suscriba a un ejemplar de los trece cuadros que propuso Mr. Tehuvett de Beauchamps

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso los oficios de Vuestra Excelencia de 28 de junio último y 17 del próximo pasado agosto, relativos a la suscripción de los trece cuadros de la nueva historia de México, según el prospecto que acompañó de Mr. Tehuvett de Beauchamps, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1° El gobierno se suscribirá a un ejemplar de los trece cuadros que propone Mr. Tehuvett de Beauchamps.

2° Votará por que el objeto del decimotercio cuadro sea la toma de la ciudad de Guanajuato en 29 de septiembre de 1810.

3° Prevendrá al C. Mr. de Beauchamps que no se le admite aquel ejemplar si viene gravado con láminas ya gastadas.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre *15* de 1827.

6. Se declaran comprendidos en la resolución de 2 de marzo los préstamos sobre que consulta el gobierno

Impuesto este Honorable Congreso de la consulta que Vuestra Excelencia se sirvió hacerle, reducida a si puede franquear de los fondos del Estado alguna cantidad al individuo que tenga que emprender viaje de otro lugar a éste para tomar posesión del destino que pueda conferírsele, ha tenido a bien hacer la siguiente declaración:

En la resolución de 2 de marzo del presente año están comprendidos los préstamos sobre que consulta el gobierno con fecha *15* de mayo,

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, Querétaro, 15 de septiembre de 1827.

7. Para la formación del reglamento a que deben sujetarse las secretarías de las prefecturas

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso los oficios de Vuestra Excelencia fechas 21 de mayo último, 11 y 19 del presente, re- lativos a la solicitud del prefecto de esta capital a fin de que se reglamenten las secretarías de estos funcionarios, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

El gobierno mandará formar el reglamento a que deban sujetarse las

secretarías de las prefecturas, y lo consultará al Congreso para su aprobación en la parte que le corresponda.

Y para su inteligencia y cumplimiento tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia,

Dios y Libertad. Querétaro, 20 de septiembre de 1827.

8. Elección de los individuos que han de componer la Diputación Permanente

El Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución política del Estado, procedió en la sesión de ayer a nombrar los individuos que deben componer la Diputación Permanente en el próximo receso, y resultaron electos para propietarios los CC. José Diego Septién, José Ignacio Cárdenas, doctor y maestro Joaquín de Oteyza, Tomás Ugalde, y Nicolás María de Berazaluce. Igualmente fueron electos para suplentes los CC. bachiller Manuel Cabeza de Vaca y Manuel de Soria.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 28 de septiembre de 1827.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

9. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación Permanente

Reunidos los CC. nombrados para la Diputación Permanente del Congreso, procedieron a nombrar presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultó electo para el primer cargo el C. José Diego Septién, para vicepresidente el C. José Ignacio Cárdenas, y para secretarios los CC. Nicolás María de Berazaluce y doctor y maestro Joaquín de Oteyza.

Lo que tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia, de orden de la Diputación Permanente, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 5 de 1827.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

10. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

En la junta preparatoria celebrada el día de hoy se procedió a nombrar los individuos que deben servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios en las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado el Honorable Congreso por decreto de la Diputación Permanente de 13 del corriente; y resultó electo para el primero el C. José Ignacio Cárdenas, para el segundo el C. José Diego Septién, y para el tercero los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 16 de noviembre de 1827.

Nicolás María de Berazaluce, diputado secretario. *Manuel de Soria,* diputado secretario.

11. Elección de secretario suplente

El Honorable Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en decreto de 9 de mayo de 1826, procedió en la sesión de hoy a nombrar un secretario que supla las faltas de los propietarios, y resultó electo el C. Tomás Ugalde.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de noviembre de 1827.

12. Declara que los empresarios de la plaza de toros de la capital del Estado pueden concluir en el decurso del año las corridas que estipularon

Persuadido este Honorable Congreso de que la consulta que Vuestra Excelencia se sirvió hacerle por nuestro conducto en 20 del actual pertenece a las presentes sesiones extraordinarias, en la pública de hoy ha tenido a bien resolver lo que sigue:

Es conforme al artículo 2° del decreto de 23 de mayo último que los empresarios de la plaza de toros de esta capital concluyan en el decurso del presente año las sesenta corridas que estipularon.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 23 de noviembre de 1827.

ÓRDENES DE 1828

13. Debe entenderse estrictamente el artículo 7° del decreto de 24 de diciembre de 1827, sobre armas de los españoles

Impuesto este Honorable Congreso de la duda que a Vuestra Excelencia le ocurre sobre la inteligencia del artículo 7° de la ley de 24 de diciembre próximo anterior, y que nos transcribió en oficio de 21• de enero próximo pasado, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

El artículo 7° del decreto de 24 de diciembre último no debe tener más extensión que la de su sentido literal y terminante.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso tenemos la satis- facción de comunicar a Vuestra Excelencia en contestación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 6 de 1828.

14. Nombramiento de los individuos que han de componer la junta protectora de la libertad de imprenta

Este Honorable Congreso, según el tenor del título 9, artículo 78 de la ley de 22 de octubre de 1820, procedió en la sesión de ayer a nombrar los individuos que en el Estado deben componer la junta protectora de la libertad de imprenta, y resultaron electos los CC. José Manuel Septién, doctor Manuel López de la Plata, licenciado Ignacio de la Fuente, José Victoriano Lira, Celso Fernández, Lino Ramírez y José María Vázquez.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad, Querétaro, febrero 8 de 1828.

REUNIÓN ORDINARIA

15. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

El Honorable Congreso, en la última junta preparatoria que ha celebrado

hoy, procedió con arreglo al artículo 12 de su reglamento interior, a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primer cargo el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca; para el segundo el C. Luis Agapito Garfias, y para el tercero los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 15 de 1828.

Joaquín de Oteyza, diputado secretario. *José Tomás Ugalde,* diputado secretario.

16. Que se arrienden dos y media caballerías de tierra pertenecientes al Estado, *y con su producto se establezca una escuela de primeras letras en el pueblo de Mezquititlán*

Impuesto este Honorable Congreso de la consulta que Vuestra Excelencia hace en oficio de 22 del próximo pasado, sobre el destino que debe darse a dos y media caballerías de tierra que han resultado a favor del Estado en virtud del convenio que se celebró entre el vecindario del pueblo de Santiago de Mezquititlán y el dueño de la hacienda de la Torre, al terminar la cuestión que se había suscitado por propiedad de terrenos, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° El gobierno dispondrá que se arrienden dos y media caballerías de tierra pertenecientes al Estado, entre los límites de la hacienda de la Torre y el pueblo de Mezquititlán, jurisdicción de Amealco.

2° La renta de estas tierras se aplicará al establecimiento de una escuela de primeras letras en el mismo pueblo de Mezquititlán.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 3 de 1828.

17. Para que se forme una lista instructiva de todos los bienes y rentas que se conocían con el nombre de bienes de comunidad de naturales

El Honorable Congreso, en sesión de ayer, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

El gobierno, por medio de los prefectos y de los demás conductos que

estime a propósito, procederá a formar una lista instructiva y circunstanciada de todos los bienes y rentas que en tiempo de la dominación española se conocían por bienes de comunidad de naturales, especificando sus clases, valores, ubicación, objetos a que fueron destinados y el que se les haya dado después de la extinción de dichas repúblicas; acompañando respecto de cada uno testimonio del documento de aplicación de dichos bienes a las referidas corporaciones.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1828.

18. Se manda celebrar la visita de cárceles el día 29 de este mes, mientras se resuelve una consulta sobre el particular

Atendiendo el Honorable Congreso a la consulta que por nuestro conducto se sirvió hacerle Vuestra Excelencia en 26 del corriente, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se procederá a la visita de cárceles el día 29 del corriente, mientras el Congreso resuelve la consulta que sobre esta materia hace el gobierno en 26 del mismo.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 28 de 1828.

19. Para que los interventores subalternos de diezmos se trasladen a los puntos de su destino

Este Honorable Congreso, en vista de la consulta que Vuestra Excelencia le dirige, insertando la del interventor de diezmos de esta capital, sobre varios gastos que considera necesarios para el desempeño de su encargo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El gobierno hará que los interventores subalternos se trasladen in- mediatamente a sus respectivos destinos, conforme al artículo 2° de la orden de 12 del que rige, sin abonarles cosa alguna de viáticos; previniendo a unos y otros interventores asistan a la colecturía o ramo de ella todas las horas de trabajo, sin valerse de manos extrañas no aprobadas por el gobierno; y caso de serles necesarias

con este requisito que las grafiquen de su cuenta.

Lo que de orden de esta Honorable Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 15 de 1828.

20. Se concede por una sola vez al C. Mariano Galván Rivera el permiso que solicitó para reimprimir la Constitución del Estado

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso el oficio de Vuestra Excelencia fecha 26 del último febrero, en que inserta la solicitud del C. Mariano Galván Rivera para que se le permita reimprimir la Constitución del Estado, ha tenido a bien acceder a ella, bajo las condiciones que expresan los dos artículos siguientes:

1° Se concede por una sola vez al C. Mariano Galván Rivera el per- miso que solicita para reimprimir la Constitución del Estado, haciéndolo precisamente en la colección que proyecta de las constituciones general y de los estados, y no separadamente.

2° Esta reimpresión será en todo conforme a la edición publicada por el Congreso en 1825, salvas las erratas que mandó corregir la orden de 8 de noviembre del mismo año; para cuyos fines se le remitirá ejemplar de una y otra, siendo de su cargo y responsabilidad cualquiera alteración que pueda padecer dicha reimpresión.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para que así lo ponga en conocimiento del interesado, incluyéndole los documentos que se expresan en el artículo 2°.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 21 de 1828.

21. Sobre una consulta del gobierno relativa a la compostura del camino de México y puente de San Juan del Río

Este Honorable Congreso, habiendo tomado en consideración lo expuesto por el C. secretario del Despacho, en el informe verbal que de orden de Vuestra Excelencia hizo en la sesión del día 27 del próximo pasado marzo, sobre que intentaba tomar a su cargo la empresa de la compostura del camino de México y puente de San Juan del Río, así como de los documentos relativos a este asunto, y últimamente de lo consultado por su comisión de Hacienda, ha tenido a bien

aprobar las proposiciones con que ésta concluye su dictamen, cuya copia certificada acompañamos a Vuestra Excelencia con la del expediente que las motivó.

Así lo manifestamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 29 de abril de 1828.

Proposiciones a que se refiere la resolución anterior:

1ª Que se pase al gobierno copia de este expediente, con inserción del presente dictamen, para que informe sobre los particulares que contiene, y en su vista pueda la comisión de Hacienda consultar al Congreso lo que estime conveniente.

2ª Que dicho informe gire precisamente sobre un nuevo cálculo y pre- supuesto del costo de las mencionadas obras, formado por una comisión de tres peritos nombrados y expensados por el gobierno, siendo uno de ellos el autor de los presupuestos que se citan en este dictamen.

22. Para que el gobierno mande suspender el establecimiento del interventor subalterno de diezmos de esta capital en San José Casas Viejas

En sesión de este día se ha servido este Honorable Congreso acordar que Vuestra Excelencia mande suspender, hasta nueva resolución, la providencia de establecer el interventor subalterno de esta capital en San José Casas Viejas.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para el fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, 1° de mayo de 1828.

23. Se aprueban algunos de los arbitrios pecuniarios propuestos por el gobierno para auxiliar a la Federación, con calidad de que se abonen al Estado en cuenta de su adeudo por tabacos. Excitación para que se liquide la deuda activa del mismo Estado procedente de diezmos

En virtud del informe verbal que a nombre de Vuestra Excelencia hizo a este Honorable Congreso el secretario del Despacho en sesión del día 5 del corriente, y de lo que propone en su nota de fecha 6, relativos uno y otra a los oficios que recibió Vuestra Excelencia por extraordinario del día 4, en que el gobierno general le excita por conducto de los ministerios de Hacienda y

Relaciones para que dicte las providencias convenientes para el pago de *251 535* pesos, 7 granos que adeuda el Estado por contingente y tabacos, se ha servido acordar lo siguiente:

1° De los arbitrios propuestos por el gobierno en informe de 6 del corriente, y que especifica en su nota del día 8, se aprueban el de 6 mil pesos de la renta de diezmos, y el de 1 700 pesos del dos por ciento de la circulación de moneda, para abonarlos a la Federación por cuenta del Estado.

2° Este abono se hará precisamente a cuenta del descubierto de tabacos.

3° El gobierno excitará a los señores Rodríguez y Blasco a que in- mediatamente procedan a liquidar lo que se le debe a este Estado por razón de diezmos, dando cuenta al mismo gobierno.

4° La secretaría remitirá al gobierno copia de este dictamen en la parte que funda el descubierto de la Iglesia respecto del Estado, para que la comunique a dichos comisionados.

Lo que tenemos el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, para los fines indicados, acompañándole la copia de que hace referencia el último artículo de esta orden.

Dios y Libertad. Querétaro, 10 de mayo de 1828.

24. La Constitución del Estado podrá reimprimirse una sola vez por la Legislatura del de Chihuahua

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso la solicitud que a nombre de la Diputación Permanente de ese Estado hicieron sus secretarios por oficio de 26 de febrero último, se ha servido resolver lo siguiente:

La Legislatura del Estado de Chihuahua podrá reimprimir por una vez la Constitución de éste.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestras Señorías para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa Augusta Asamblea, pro- testándole nuestra particular consideración y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de mayo de 1828.

25. Para que el gobierno informe al Congreso de las materias que se estudian en el establecimiento literario de los Estados Unidos del Norte a que se refiere su nota de 16 del corriente

Habiendo tomado en consideración este Honorable Congreso lo expuesto por Vuestra Excelencia en oficio del 16 del corriente, al que acompaña copia de la carta particular que le dirigió el Excelentísimo Señor don Manuel Gómez Pedraza, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

El gobierno se informará de las materias que se estudian en el estable-cimiento literario de los Estados Unidos del Norte a que se refiere su oficio del 16 del corriente, y lo participará al Congreso o a la Diputación Permanente.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fin indicado.

Dios y Libertad. Querétaro, 29 de mayo de 1828.

26. Elección de individuos para la Diputación Permanente

El Honorable Congreso en sesión de hoy procedió, con arreglo al artículo 68 de la Constitución del Estado, a la elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente, y resultaron electos para propietarios los CC. diputados Nicolás María de Berazaluce, bachiller Manuel Cabeza de Vaca, José Tomás Ugalde, Ángel García y José Diego Septién. Para suplentes fueron nombrados los CC. José Ignacio Cárdenas y Luis Agapito Garfias.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 29 de mayo de 1828.

27. No se accede a una solicitud del Venerable Cabildo Metropolitano sobre abolición de la Junta de Diezmos

El Honorable Congreso, conformándose con lo dictaminado por sus comisiones Especial, de Negocios eclesiásticos y la de Hacienda sobre la exposición que Vuestra Excelencia nos remitió con oficio fecha 12 del próximo pasado mayo, del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, relativa a que esta Augusta Asamblea se sirviera revocar el decreto que expidió en 1° de abril último, mandando establecer una Junta de Diezmos en el Estado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud del Venerable Cabildo, sede vacante de la Santa Iglesia Metropolitana de México, reducida a que se revoque el decreto de 1° de abril último.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 2 de junio de 1828.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

28. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor:

Habiéndose reunido conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado los individuos nombrados por el Congreso para componer la Diputación Permanente, procedieron a elegir presidente, vicepresidente y secretarios de entre ellos, y resultaron electos, para el primer cargo el C. Ángel García Quintanar, para el segundo el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca, y para el tercero los CC. José Tomás Ugalde y Nicolás María de Berazaluce.

Lo que de orden de la Diputación tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad, Querétaro, 7 de junio de 1828.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

29. Elección de presidente, vicepresidente, y secretarios del Congreso

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en la última junta preparatoria que ha celebra- do hoy procedió, con arreglo al artículo 12 de su reglamento interior, a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primer cargo el C. José Tomás Ugalde, para el segundo el C. Manuel Vargas, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 7 de julio de 1828.

Luis Agapito Garfias, diputado secretario. *Ángel García Quintanar,* diputado secretario.

30. Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso en sesión de hoy procedió, en cumplimiento de lo prevenido por decreto de 9 de mayo de 1826, a la elección de un individuo que supla las faltas de alguno de los CC. diputados secretarios propietarios, y quedó electo el C. Ignacio Fernández de Jáuregui.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 10 de 1828.

31. No se deroga ni suspende el decreto que manda establecer una Junta de Diezmos; antes bien se prefija término para la instalación de ésta; y si el Venerable Cabildo Metropolitano no nombrare para ella los dos vocales que le corresponden, lo hará el gobierno en clase de interinos

Excelentísimo Señor:

A consecuencia de la exposición de Vuestra Excelencia fecha 14 del corriente en que inserta la del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México, contraída a que se revoque el decreto de 1° de abril último, ha tenido a bien este Honorable Congreso dictar la resolución que sigue:

1° No ha lugar a la derogación ni suspensión del decreto de 1° de abril que solicita el gobierno a moción del Venerable Cabildo Eclesiástico Metropolitano de México.

2° El gobierno procederá a la instalación de la Junta de Diezmos dentro del término de treinta días.

3° Si el Venerable Cabildo Eclesiástico de México, a quien el gobierno hará saber esta resolución, no nombrare los dos vocales que le corresponden dentro del referido término, lo ejecutará el mismo gobierno en clase de interinos, hasta la aprobación o elección del propio cabildo eclesiástico.

Lo que comunicarnos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 23 de 1828.

32. Que del ramo de contribución directa se supla mensualmente al colegio

de San Javier el déficit de sus gastos indispensables

Excelentísimo Señor:

Sobre el artículo, 40 de la convocatoria para las actuales sesiones, y a consecuencia de la consulta que con fecha de 15 del próximo pasado julio dirigió Vuestra Excelencia a este Honorable Congreso, se ha servido resolver lo siguiente:

1° Del ramo de contribución directa se suplirá mensualmente al colegio de San Francisco Javier de esta capital el deficiente de gastos indispensables para la instrucción de sus alumnos y cursantes, y que conste del presupuesto que presentará al gobierno.

2° Se aprueba en clase de suplemento el pago de cuatro meses de sueldo al catedrático de Filosofía, librado por el gobierno en el mes anterior contra la tesorería del Estado.

Lo que transcribimos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 4 de 1828,

33. Se faculta al gobierno para señalar dotación competente a un comisionado que visite las rentas del Estado; pudiendo recaer esta comisión en un empleado o funcionario del mismo

Excelentísimo Señor:

Sobre el punto que contiene la iniciativa de Vuestra Excelencia fecha 14 del último mayo, que se comprende también en el tercero de los que propone para que convocase a las actuales sesiones, se ha servido resolver este Honorable Congreso lo que sigue:

1° Se faculta al gobierno para que señale dotación competente a un comisionado que visite en lo restante del corriente año las rentas del Estado, conforme le parezca lo exija el trabajo que ha de impender en el desempeño de las instrucciones que le ministre, las cuales hará extensivas a que observe y proponga los arbitrios que le ocurran para engrosar las rentas sin perjuicio de los ciudadanos.

2° La comisión de que habla el artículo anterior podrá recaer en un empleado o funcionario del Estado, con el sobresueldo que el gobierno estime justo.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y efectos

consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de agosto de 1828.

REUNIÓN ORDINARIA

34. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, en la última junta preparatoria celebrada en esta fecha, conforme al artículo 11 de la ley que arregla su gobierno interior, procedió consecuente a lo prevenido en el 12 de la misma, a la elección de los individuos que deben servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, resultando electos para el primero el C. Luis Agapito Garfias, para el segundo el C. Nicolás María de Berazaluce, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 15 de 1828.

Ángel García Quintanar, diputado secretario. *José Ignacio de Cárdenas,* diputado secretario.

35. Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en sesión de hoy, procedió conforme al decreto de 9 de mayo de 1826, a la elección del secretario que debe suplir las faltas de los propietarios, y resultó electo el C. José Tomás Ugalde.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 18 de 1828.

36. Nombramiento hecho por el Congreso de los empleados en la Contaduría general del Estado

Excelentísimo Señor:

Según el artículo 4° del decreto de *S* l de mayo último sobre establecimiento de la Contaduría general del Estado, procedió este Honorable Congreso en

sesión de hoy a la elección de los individuos que han de ocupar las plazas de contador, oficiales de glosa y escribientes, y salió electo para el primer cargo el C. Mariano Blasco, para oficiales de glosa los CC. Domingo Álvarez y Manuel Arrieta, y para escribientes los CC. Manuel Ochoa e Ignacio Rubín.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y conocimiento de los interesados.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 26 de 1828.

37. Elección de individuos para la comisión Inspectora

Excelentísimo Señor:

En cumplimiento de los artículos 8° y 9° de la ley de establecimiento de la Contaduría general del Estado, procedió en sesión de hoy este Honorable Congreso a nombrar los individuos que han de componer la comisión Inspectora; y salieron electos para propietarios los CC. José Diego Septién, Ángel García y Tomás Ugalde, y para suplentes los CC. Nicolás María de Berazaluce y bachiller Manuel Cabeza de Vaca.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea ponemos en conocimiento de Vuestra Excelencia, para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 27 de 1828.

38. Se dispone provisionalmente que el oficial primero de glosa supla las faltas del contador general del Estado, prescribiendo el día y la fórmula en que ha de prestar su juramento

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en sesión de hoy, ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° Entretanto se aprueba el reglamento de que habla el artículo 254, de la Constitución, el oficial de glosa de la Contaduría general del Esta- do, primero en el orden de nombramiento, suplirá las faltas o ausencias temporales del contador, en las diversas funciones que a éste le corresponden según las leyes.

2° En consecuencia, el gobierno hará que el oficial de glosa designa- do en el artículo anterior se presente en la sesión del día 6 del que rige, a primera hora, a prestar el juramento de que habla el artículo *15* de la ley de *S* l de mayo último, respecto a que va a suplir las ausencias del contador.

3° La fórmula de juramento prevenido en la ley citada y en el artículo antecedente, será la que sigue: *"¿Juráis a Dios guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales? Sí juro. ¿Juráis guardar la Constitución política del Estado y sus leyes particulares? Sí juro. ¿Juráis desempeñar fiel y religiosamente el cargo que os ha conferido el Estado? Sí juro. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."*

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 4 de 1828.

39. Elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor:

Con arreglo al artículo 68 de la Constitución procedió en sesión de hoy este Honorable Congreso a la elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente, y en consecuencia quedaron nombrados para propietarios los CC. doctor y maestro Joaquín de Oteyza, José Diego Septién, Ángel García, Luis Agapito Garfias y Nicolás María de Berazaluce, y para suplentes los CC. José Tomás Ugalde y Juan Goicoechea.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 26 de 1828.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

40. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación

Excelentísimo Señor:

Reunidos conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado los individuos nombrados para componer su Diputación Permanente, procedieron a elegir presidente, vicepresidente y secretarios, resultando electos para el primer cargo el C. Nicolás María de Berazaluce, para el segundo el C. José Diego Septién, para secretarios los que suscribimos, y para secretario suplente el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, 5 de octubre de 1828.

Ángel García Quintanar, diputado secretario. *Luis Agapito Garfias,* diputado secretario.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

Excelentísimo Señor:

El Honorable Congreso, en cumplimiento del artículo 12 del reglamento, procedió a la elección de los individuos que han de servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primero el C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza, para el segundo el C. José Diego Septién, y para el tercero los que suscribimos.

Dios y Libertad. Querétaro, diciembre 6 de 1828.

Luis Agapito Garfias, diputado secretario. *Nicolás María de Berazaluce,* diputado secretario.

ÓRDENES DE 1829

REUNIÓN ORDINARIA

42. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

Excelentísimo Señor:

En la última junta preparatoria que el día de hoy ha celebrado este Honorable Congreso procedió, conforme al artículo 12 de su reglamento interior, a la elección de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer cargo el C. Joaquín de Oteyza, para el segundo el C. José Diego Septién, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 15 de 1829.

Luis Agapito Garfias, diputado secretario. *Manuel Cabeza de Vaca,* diputado secretario.

43. Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor:

Habiendo procedido este Honorable Congreso en sesión del día 18 del corriente al nombramiento de secretario suplente, en observancia del decreto de 9 de mayo de 1826, resultó electo el C. Ignacio Fernández de Jáuregui.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 24 de 1829.

44. No ha lugar a una solicitud del ayuntamiento de esta capital sobre que se indemnice a la hacienda de Esperanza de lo que ha invertido en la conservación del fluido vacuno. Aquella corporación propondrá arbitrios para ocurrir en lo sucesivo a dichos gastos.

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso en vista de lo expuesto por sus comisiones de Hacienda y Gobernación, acerca de los varios ocursos que ha hecho el

ayuntamiento de esta capital por conducto de Vuestra Excelencia, y por el del prefecto del distrito, en 19 de mayo del año próximo pasado y 25 de febrero del corriente, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

1° No es de accederse a la solicitud del ayuntamiento de esta capital, relativa a que los fondos del Estado reintegren a los de la hacienda de Esperanza los gastos que han impendido hasta hoy en la conservación del fluido vacuno.

2° El mismo ayuntamiento, oyendo a su junta municipal de sanidad, propondrá los arbitrios que le parezcan más oportunos para ocurrir en lo sucesivo a los referidos gastos.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su conocimiento y el de la referida corporación.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 20 de 1829.

45. Se aprueban ciertos gastos hechos por el contador general en la compostura de la casa que sirve a la oficina de su cargo

El Honorable Congreso, en sesión de este día, tuvo a bien resolver lo que sigue:

Se aprueban los gastos erogados en la composición de la casa que sirve a la Contaduría general del Estado, que se hallan comprendidos en las cuentas de 9 de diciembre de 1828 y de 28 de febrero de 1829.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Señoría de orden de la misma Augusta Asamblea, para inteligencia y conocimiento de la comisión Inspectora.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 13 de 1829.

46. Para que el gobierno ponga el mayor empeño a fin de restablecer la contrata de paños con el de la Unión

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, en vista de lo dictaminado por su comisión de Industria sobre los puntos relativos al ramo de su cargo, y que se hallan comprendidos en las memorias presentadas por el secretario del Despacho en las sesiones ordinarias del año próximo pasado y el presente, se ha servido acordar en la de ayer lo que sigue:

El gobierno practicará sin pérdida de tiempo con el general cuantas diligencias le sugiera el amor al bien público y la obligación de llenar las funciones de su alto destino, a fin de que cuanto antes se restablezca la contrata de paños, y de modo que no se convierta en negocio de un individuo como asienta el gobierno que antes sucedía, sino que ceda en beneficio general.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 20 de 1829.

47. Elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente

Excelentísimo Señor:

Habiendo procedido este Honorable Congreso según el artículo 68 de la Constitución del Estado a la elección de individuos que deben componer su Diputación Permanente en el próximo receso, resultaron nombrados en propiedad los CC. José Ignacio Cárdenas, José Diego Septién, Nicolás María de Berazaluce, Ignacio Fernández de Jáuregui y Joaquín María de Oteyza, y para suplentes los CC. Luis Agapito Garfias y Manuel Cabeza de Vaca.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de esta Augusta Asamblea, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 27 de 1829.

48. Se faculta al gobierno a fin de que pueda comisionar al contador del Estado para el corte de almacenes que debe hacerse conforme a una ley general

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, habiendo tomado en consideración el oficio de Vuestra Excelencia fecha de hoy, en que manifiesta la conveniencia que resulta de que al contador del Estado se le comisione para autorizar el corte de almacenes de la renta del tabaco que debe hacerse en cumplimiento del artículo 11 de la ley general de 23 del corriente, y cuyo nombramiento no verifica Vuestra Excelencia por ser este empleado de la inmediata dependencia de esta Augusta Asamblea, se ha servido resolver en sesión extraordinaria de hoy lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que comisione al contador general para el corte de almacenes.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 30 de 1829.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

49. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación

Excelentísimo Señor:

Reunidos conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado los individuos nombrados para componer la Diputación Permanente, procedieron a la elección de su presidente, vicepresidente y secretarios, resultando nombrado para el primer cargo el C. doctor y maestro Joaquín María de Oteyza; para el segundo el C. Nicolás María de Berazaluce; para secretarios los que suscribimos, y para suplente el C. José Diego Septién.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 5 de 1829.

José Ignacio de Cárdenas, diputado secretario. *Ignacio Fernández de Jáuregui,* diputado secretario.

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

50. Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso

Excelentísimo Señor:

En la última junta preparatoria que para la reunión extraordinaria de este Honorable Congreso se ha celebrado en esta fecha, han sido nombrados conforme al artículo 12 de su reglamento interior, para presidente el C. Luis Agapito Garfias; para vicepresidente el C. bachiller Manuel Cabeza de Vaca, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 8 ele 1829.

Joaquín María de Oteyza, diputado secretario. *Ignacio Fernández de Jáuregui,* diputado secretario.

51. Elección de secretario suplente

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de mayo de 1826, procedió en sesión de hoy a nombrar un secretario suplente, y resultó electo el C. Juan Goicoechea.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos a Vuestra Excelencia, para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 11 de 1829.

52. Prevenciones al gobierno sobre que se abonen al Estado por la Federación, *y a cuenta del contingente, las cantidades que se expresan*

Excelentísimo Señor:

Este Honorable Congreso, conformándose con lo expuesto por la comisión Inspectora en el dictamen que ha extendido a consecuencia del tercer punto contenido en la convocatoria de los que motivaron las actuales sesiones, y del oficio de Vuestra Excelencia fecha 27 del último junio, en que inserta el que recibió por conducto del ministerio de Relaciones, relativo a las cantidades que reclama al Estado la Federación por contingente y tabacos, se ha servido aprobar las siguientes proposiciones:

1ª El gobierno procurará que se abonen al Estado los mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro reales, cuatro granos que resultan a su favor, y contra la Federación por el ramo del tabaco, y conforme a la ley general de 2S de mayo último.

2ª Asimismo, practicará cuantas diligencias estén a su alcance, a fin de que por la Federación se abonen al Estado los diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, seis reales, nueve granos que, en la liquidación formada sobre el tabaco en 10 de diciembre de 1827, pretendió se le pasaran en data conforme a la prevención 5ª del supremo poder ejecutivo, dictada a consecuencia de la ley general de 9 de octubre de 1824.

3ª También gestionará a fin de que se le abonen al Estado los seiscientos y tantos pesos que el visitador de tabacos don Carlos del Pozo invirtió en pagos de sueldos a los dependientes de la Federación, y conforme a las cuentas presentadas por el mismo.

4ª Practicará asimismo el gobierno las diligencias necesarias a fin de que se abone al Estado por la Federación la mitad que ha dejado de recibir de lo que

anualmente le corresponde por la cuarta episcopal desde la emigración del último Reverendísimo Arzobispo hasta la fecha, y que ha ingresado en el erario nacional, según informa el contador del Estado que tuvo el encargo por éste de liquidar las cuentas de diezmos con la Santa Iglesia de México.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia, de orden de este Honorable Congreso, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 21 de 1829.

APÉNDICE

DOCUMENTOS

1. Acta de elección de diputados al Congreso del Estado. Querétaro, julio 8 de 1827[2]

En la ciudad de Querétaro capital del Estado, a ocho de julio de mil ochocientos veinte y siete. Reunidos en el salón de la escuela gratuita los ciudadanos que componen la junta electoral al número de setenta y tres, excepto el ciudadano bachiller Pedro Primo por enfermedad, el ciudadano Cayetano Moreno por lo mismo y el ciudadano Marcos Herrera, fue leída y aprobada la acta anterior, y en su consecuencia el dictamen sobre las seis credenciales presentadas el día de ayer en el que se votó un elector más en la municipalidad de San Pedro de La Cañada, mas la junta en el acto resolvió no fuera excluido y antes éste sufragara por uno de los mismos que faltaron.

Estando ya para proceder a la elección de los seis diputados que a este distrito corresponden y dos suplentes, llegó el ciudadano Vicente Sánchez, elector por el departamento de Bravo, municipalidad de Galileo, quien presentando su credencial fue revisada por los ciudadanos escrutadores y yo el secretario, y con éste llegó el número a setenta y tres ya referidos, lo que concluido comenzó la votación leyéndose antes por mí el secretario el artículo 36 de la ley de 17 de agosto de 1825 y la sección 3ª del título 6° de la Constitución política del Estado, y conforme al artículo 37 al nombramiento de diputados, saliendo electo en primer lugar el ciudadano doctor Félix Osores con treinta y nueve, en segundo el ciudadano Nicolás María de Berazaluce con cuarenta, en tercero el ciudadano Diego Septién con cuarenta, en cuarto el ciudadano Manuel Soria con cuarenta y siete, en quinto el ciudadano bachiller Manuel Cabeza de Baca con cincuenta, en sexto el ciudadano Tomás Ugalde con cuarenta y siete, todos en segundo escrutinio por no haber reunido la mayoría absoluta computada por el número total de electores conforme al artículo 38 de la expresada ley.

Verificado el nombramiento de diputados se procedió al nombramiento de dos suplentes, y quedaron electos los ciudadanos José Fran- cisco Velasco con cuarenta y cinco votos, y el ciudadano Ignacio Martínez Mancilla con treinta y nueve, ambos también en segundo escrutinio por las razones ya dichas.

---

[2] AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

Concluido este acto a las cuatro y media de la tarde, pasó la junta a la parroquia principal de Santiago a dar gracias al Todopoderoso con el *Te Deum* acostumbrado conforme a la misma ley quedando citada la junta para reunirse mañana a las diez de ella en este mismo sitio para el nombramiento de dos individuos de la Junta Consultiva de gobierno, que conforme a nuestra Constitución deben nombrarse. Doy fe.

Asimismo quedó citada para el otorgamiento de los poderes de nuestros representantes. De todo doy fe.

José María Paulín, presidente. *José Longinos Zendejas. Mariano Güemez. Pablo Lara,* por Querétaro. *Manuel Velasco,* por Santa Rosa. *Justo Camacho,* por La Cañada. *Francisco Cornelio Ramírez,* por Galileo. Ante mí, *José Laureano de Delgado,* secretario.

2. Acta de elección de diputados al Congreso del Estado. San Juan del Río, julio 8 de 1827.[3]

En el pueblo de San Juan del Río, a ocho de julio de mil ochocientos veinte y siete. Reunidos en la sala consistorial cuarenta y cuatro señores electores de este distrito, por hallarse enfermo el ciudadano Vicente Cabello, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el honorable decreto de 17 de agosto del año de 1825, yo el secretario leí los artículos comprendidos bajo el rubro de juntas secundarias y la sección 5ª del título 6° de la Constitución del Estado, y el señor presidente ciudadano Antonio Téllez, hizo la pregunta que contiene el artículo 11 de la expresada ley, y no habiendo ocurrido queja alguna se procedió al nombramiento de los dos diputados y el suplente que corresponden a este distrito de uno en uno por votos secretos mediante cédulas, y teniendo en la primera elección el C. Félix Osores diez y seis votos y el C. Ángel García diez, entraron a segundo escrutinio, y antes de la votación el C. Manuel Torres manifestó que García no tenía el año de vecindad no interrumpida como previene el artículo 58 de la citada Constitución, y por esta causa no debía ser diputado, éste sostuvo que siempre ha sido vecino de esta capital porque aunque ha estado residente en México aquí tiene una finca rústica y una tienda de comercio, requisito bastante para no haber perdido la vecindad según una ley española que leyó y aseguró estar vigente. Se hicieron varias reflexiones por una y otra parte y quedó dispuesto por treinta votos contra catorce que el C. Ángel García podía ser diputado, se recibió la votación y resultando electo con veinte y cuatro votos, el C. Pablo Gudiño que se hallaba entre otros de espectador pidió la palabra y dijo "que de ninguna suerte

[3] AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

podía ser diputado el expresado C. Ángel García porque tenía interrumpida la vecindad, y que lo que había expuesto en su favor nada le favorecía" se suscitó una larga discusión sobre el caso y habiendo quedado ya electo el precitado García, el C. Gudiño protestó de nulidad de la elección. Enseguida se procedió al nombramiento del otro diputado y suplente, y en segundo escrutinio por la mayoría de votos quedaron electos para lo primero el C. Tomás Ugalde, y para lo segundo el C. Ignacio Cárdenas, el señor presidente hizo la publicación de cada uno, y los señores electores de las municipalidades del distrito designaron de entre los concurrentes de cada una a los CC. José Eusebio Camacho de esta vecindad y José María Camacho de la de Tequisquiapan para subscribir la acta de este día y quedando enterados de que han de reunirse a las diez del día de mañana para nombrar los dos individuos de la Junta Consultiva, se condujo la presente a la iglesia parroquial donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, y concluido dio fin este acto que firmaron conmigo los señores presidente, escrutadores y vocales designados por las municipalidades del distrito de que doy fe. Antonio Téllez. Manuel de Casabal. Juan Vicente Alcántara. José Eusebio Camacho. José María Camacho. José María Bernedo, secretario.

Es conforme a la acta original que obra en el libro de elecciones que existe en el archivo del Ilustre Ayuntamiento a que nos remitirnos, y con arreglo al artículo cuarenta de la ley de diez y siete de agosto de mil ochocientos veinte y cinco se sacó el presente por duplicado en San Juan del Río a doce de julio de mil ochocientos veinte y siete.

Antonio Téllez. Manuel de Casabal. Juan Vicente Alcántara. José Eusebio Camacho. José María Camacho. José María Bernedo, secretario.

3. Acta de elección de diputado Congreso del Estado por el distrito de Amealco. Santa María Amealco, julio 8 de 1827[4]

En el pueblo de Santa María Amealco, capital del distrito de su nombre a ocho de julio de mil ochocientos veinte y siete, reunidos en el paraje público en que se han hecho las anteriores juntas, todos los electores de las municipalidades de ésta y de Huimilpan que componen este distrito, se leyó por mí el secretario que suscribo la sección 5ª del artículo 6°, según lo previene el artículo 36 de la ley del 17 de agosto del año de 1825 dada por el Honorable Congreso del Estado. Enseguida el presidente declaró haberse comenzado la junta electoral, y que con arreglo al artículo 3° de la ley 17 del citado agosto se procediera a la elección de

[4] AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado, 1827.

un diputado y suplente designado por la misma ley, en efecto, se procedió a la elección del diputado propietario, mediante cédulas y por escrutinio secreto, según lo previene el artículo 37 de la citada ley, y recayó la elección por la mayoría de sufragios en el ciudadano Juan Goicochea. Concluido este acto, el presidente expresó quedaba electo el expresado Goicochea para diputado propietario.

Con arreglo a las citadas leyes y artículos se procedió a la elección de diputado suplente y recayó la elección en el presbítero bachiller don José Ignacio Rodríguez por la mayoría de nueve votos. Todo lo cual firmamos los individuos designados en el artículo 40 de la ley 17 de agosto de 1825.

Santa María Amealco, fecha *ut supra.*

Mariano Rodríguez, presidente. *José Mariano Alanís,* secretario. Y *Lorenzo Alcántara,* escrutador. *Trinidad Rodríguez,* escrutador. Por Amealco, *José Rodríguez.* Por Huimilpan, *Marcelino García.*

4. Acta de elección de diputados al Congreso del Estado. Cadereyta, julio 8 de 1827[5]

En la villa de Cadereyta a los ocho días del mes de julio de mil ochocientos veinte y siete, en atención a hallarse reunidos en esta sala consistorial, paraje designado por este Ilustre Ayuntamiento para este acto, los ciudadanos prefecto interino Manuel Vargas como presidente y don Luis Ruano como secretario, don Marcos Olvera y don Miguel García como escrutadores, don Felipe Sánchez, don Felipe Corona, don Diego Cantú, don Francisco Erreguín, don Bernardo Trejo, don Marcelo Trejo, don José María Terán, don Manuel Olvera, don Victoriano Medrano, don José Olvera Ledesma, don Vicente Olvera, don José Vicente Mon-
1 tes, don Francisco Olvera Ledesma y don José Olvera Cabrera, electores por Cadereyta; don Rafael Ledesma y don Manuel Magos por el Real del Doctor; don Jorge Díaz de la Vega y don Guadalupe Camacho por Vizarrón; don Isidro Montes y don Claudio Montes por Bernal, don José Felipe y don José Rafael por Tetillas, procedieron a la elección de diputados al Honorable Congreso del Estado libre de Querétaro, según previene el artículo 52 de la Constitución de dicho Estado, y habiéndose comenzado conforme al espíritu de la ley de 17 de agosto de 1825, y leída que fue la sección 5ª del título 6° de la propia Constitución, salieron electos para diputados don Miguel García con veintitrés votos y don Ramón Lebario con diez y seis y para suplente don Cayetano Muñoz con catorce. Habiéndose concluido dicha elección reclamaron los ciudadanos Felipe Corona,

[5] AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

Bernardo Trejo y Francisco Arreguín, todos electores de esta villa, sobre que salvaban su voto con respecto a la elección recaída en don Ramón Lebario, y que hacían presente a la junta quedarles su derecho a salvo para reclamar, y dirigiéndose todos sus individuos en unión de los señores diputados don Miguel García y don Ramón Lebario a la iglesia parroquial donde se solemnizó con *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, se extendió por esta que firmaron conmigo el presidente, escrutadores y electores como por cada municipalidad, designado por los demás de ella, según previene el artículo cuarenta, Capítulo quinto de la misma ley de diez y siete de agosto de mil ochocientos veinticinco de que doy fe.

José Manuel Vargas. Miguel García, escrutador. *Marcos Olvera,* escrutador. *José Felipe Sánchez,* por Cadereyta. *Antonio Rafael de Ledesma,* por El Doctor. *Luis Ruano,* secretario.

5. Acta de elección de diputados por el distrito de Tolimán. San Pedro Tolimán, julio 8 de 1827[6]

En el pueblo de San Pedro Tolimán, capital del distrito de este nombre, a ocho de julio de mil ochocientos veinte y siete. Reunidos en los bajos de las casas curales (lugar público y acostumbrado en que se celebran las juntas populares) los veinte y dos electores secundarios correspondientes a este distrito bajo la presidencia de su prefecto ciudadano Pedro Barreiro, con el objeto de nombrar diputado y suplente para que en unión de los demás del Estado formen el Segundo Congreso Constitucional del mismo, y habiendo cumplido en los días seis y siete con celebrar las juntas que previenen los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco de la ley de diez y siete de agosto de mil ochocientos veinte y cinco, dada por el Honorable Congreso Constituyente de dicho Estado, procediéndose en la primera al nombramiento de secretario y escrutadores, cuyo primer cargo recayó en mi ciudadano Luis Agapito Garfias, y los segundos en los ciudadanos José María Mena y Miguel Hernández, tomando en la segunda junta en consideración una ligera falta que padecieron las actas de los electores de Santa María Peñamiller, cuyo defecto fue dispensado por la misma. El ciudadano presidente abrió el acto con la pregunta que contiene el artículo once de la citada ley, y no resultando como no resultó queja alguna, yo el secretario relaté la sección quinta del título sexto de la Constitución, y con arreglo al artículo treinta y siete de la citada ley se procedió a la elección de un diputado que según el

[6] AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

artículo tercero de la ley del diez y ocho de agosto ya citado del año de veinte y cinco debe dar este distrito, y reconocidas las listas resultó electo para diputado al Congreso del Estado por haber reunido pluralidad absoluta de sufragios el ciudadano Luis Agapito Garfias. Inmediatamente y con las mismas formalidades se procedió al nombramiento de diputados suplentes, y resultó electo por haber reunido la mayoría de votos el ciudadano Anastasio Zurita, con lo que se concluyó el acto con el mayor regocijo y tranquilidad, y se extendió la presente acta que firmó el señor presidente, escrutadores e individuos electores de cada municipalidad nombrados al efecto conmigo el secretario de que doy fe, como de haber pasado a la iglesia de esta parroquia a donde se cantó un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso. El que concluido, se disolvió la junta precedida de un alegre repique de campanas a vuelo.

Es copia de la acta original que obra en el libro respectivo de esta prefectura.

Pedro Barreiro. Manuel Fernando Bocanegra. José Miguel Hernández. José María Riba. Francisco Pérez. José Miguel Hernández, como escrutador. José María Mena. Luis Agapito Garfias.

6. *Acta de elección de diputados por el distrito de Jalpan.* Santiago de Jalpan, julio 8 de 1827[7]

En el pueblo de Santiago de Jalpan de mil ochocientos veintisiete. Congregados en la sala principal del curato, el señor no Galván con la investidura de presidente, y con la de electores primarios de las seis municipalidades de que se compone este distrito, los ciudadanos Manuel Flores, Antonio Torres, Luis Reyna, Ricardo Maldonado, Ignacio Ramos, Felipe Mar, Francisco Gómez Morán, Bentura Osornio, Irineo Hernández, Mauricio Vanegas, Francisco Hernández, Francisco Cano, Guadalupe Medina y Juan Santos, y estando todos pendientes del importante objeto de esta concurrencia cuando ya se ha preparado con las juntas que se han celebrado en los dos días anteriores a este en que se ha cumplido con todas las prevenciones de la ley de la materia y con el acto religioso de asistir en forma a la misa de Espíritu Santo que acaba de celebrarse, se dio principio al acto con leer yo el secretario la sección 5ª del título 6° de la Constitución política del Estado, y a consecuencia de estar advertidos los electores de que la primera votación que había de recibirse debía contraerse únicamente al diputado propietario, procedieron a ella, presentando uno por uno la cédula

[7] AHQ Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente núm. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827.

que previene el artículo 37 de la ley citada, y hecha la regulación que consulta el SS de la misma ley, resultó el señor doctor y maestro don Joaquín de Oteiza y Vértiz, cura de la parroquia de Santiago de la ciudad de Querétaro y juez eclesiástico en ella y su partido con todos los votos a su favor de los catorce electores concurrentes, por lo que quedó electo diputado propietario sin contradicción alguna, y publicado así por el señor presidente, se procedió a la elección del suplente, guardándose en ella toda la formalidad que previene el primer artículo de los citados y practicado el debido re- conocimiento de las cédulas en que estaban constantes los votos de los electores, se halló que el ciudadano Manuel Soria, vecino de la capital del Estado había reunido los catorce sufragios que formaban el número total de aquellos concurrentes; y publicado por diputado suplente quedaron todos entendidos de ambos nombramientos y se concluyó la junta que firmaron por cada municipalidad los electores designados para el efecto con el señor presidente y escrutadores por ante mí el secretario de que doy fe. José Mariano Galván, presidente. Francisco Cano, escrutador. Antonio Torres, escrutador. Manuel Flores. Luis Reyna. José Bentura Osornio. Irineo Hernández. Mauricio Vanegas. Guadalupe Medina. Francisco Gómez Morán, secretario.

Es copia de su original a que nos remitimos, y que se saca para dirigirla al superior gobierno del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de veintisiete de agosto de ochocientos veinticinco. Jalpan, julio 8 de mil ochocientos veintisiete.

José M. Galván, presidente. *Francisco Cano,* escrutador. *Antonio Torres,* escrutador. *Manuel Flores. Luis Reyna. José Bentura Osornio. Irineo Hernández. Mauricio Vanegas. Guadalupe Medina. Francisco Gómez Morán,* secretario.

CUADROS

CUADRO 1
Diputados del Segundo Congreso Constitucional

Nombre	*Ocupación*
Berazaluce, Nicolás María de	s/d
Cabeza de Vaca, Manuel	Bachiller
Cárdenas, José Ignacio de	s/d
Fernández de Jáuregui, Ignacio	s/d
García Quintanar, Ángel	s/d
Garfias, Luis Agapito	s/d
Goicoechea, Juan	s/d
Osores Sotomayor, Félix	Doctor / sacerdote
Oteyza y Vértiz, Joaquín de	Doctor y maestro /sacerdote
Septién, José Diego	s/d
Soria, Manuel de	s/d
Ugalde, José Tomás	s/d
Vargas, Manuel	s/d

*Exonerado por decreto núm. 37 de marzo 6 de 1828.

CUADRO 2
Comisiones del Segundo Congreso Constitucional

1827

Comisión	*Diputado*
Puntos Constitucionales	Cabeza de Vaca, Manuel
Gobernación	Berazaluce, Nicolás María de
Justicia	García, Ángel
Hacienda	Cárdenas, José Ignacio de
Relaciones	Soria, Manuel
Instrucción pública	Septién, José Diego
Negocios eclesiásticos	Oteyza, Joaquín de
Milicias	Ugalde, José Tomás
Industria agrícola y fabril	Septién, José Diego

Colonización	Ugalde, Tomás
Policía interior del Congreso y peticiones	Los que designa el reglamento
Especial de infracciones de Constitución	Cabeza de Vaca, Manuel
Corrección de estilo	Septién, José Diego
Reglamento	Cárdenas, José Ignacio de
Manifiesto	Oteyza, Joaquín de
Sección del Gran Jurado	García, Ángel Berazaluce, Nicolás María de Soria, Manuel

1828

Comisión	*Diputado*
Puntos Constitucionales	Cabeza de Vaca, Manuel
Gobernación	Berazaluce, Nicolás María de
Justicia	García, Ángel
Hacienda	Cárdenas, José Ignacio de
Relaciones	Soria, Manuel de
Instrucción pública	Septién, José Diego
Negocios eclesiásticos	Oteyza, Joaquín de
Milicias	Fernández de Jáuregui, Ignacio
Industria agrícola y fabril	Septién, José Diego
Colonización	Vargas, Manuel
Corrección de estilo	Septién, José Diego
Infracciones de Constitución	Cabeza de Vaca, Manuel
Manifiesto	Cárdenas, José Ignacio de
Reglamento	Agapito Garfias, Luis
Sección del Gran Jurado	Septién, José Diego Berazaluce, Nicolás María de Garfias, Luis Agapito

CUADRO 3
Mesas directivas del Congreso y Diputación Permanente

Año de 1827

Reunión ordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Oteyza, Joaquín de	Presidente
Berazaluce, Nicolás María de	Vicepresidente
Agapito Garfias, Luis	Secretario
Goicoechea, Juan	Secretario

Diputación Permanente

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Septién, José Diego	Presidente
Oteyza, Joaquín de	Secretario
Berazaluce, Nicolás María de	Secretario
Cabeza de Vaca, Manuel	Miembro
Cárdenas, José Ignacio	Miembro
Soria, Manuel de	Miembro
Ugalde, Tomás	Miembro

Reunión extraordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Cárdenas, José Ignacio	Presidente
Septién, José Diego	Vicepresidente
Berazaluce, Nicolás María de	Secretario
Soria, Manuel de	Secretario
Ugalde, Tomás	Secretario suplente

Año de 1828

Reunión ordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Cabeza de Vaca, Manuel	Presidente
Agapito Garfias, Luis	Vicepresidente
Oteyza, Joaquín de	Secretario
Ugalde, José Tomás	Secretario

Diputación Permanente

Nombre	*Cargo / Ocupación*
García Quintanar, Ángel	Presidente
Cabeza de Vaca, Manuel	Vicepresidente
Berazaluce, Nicolás María de	Secretario
Ugalde, José Tomás	Secretario
Agapito Garfias, Luis	Suplente
Cárdenas, José Ignacio	Suplente
Septién, José Diego	Miembro

Reunión extraordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Ugalde, José Tomás	Presidente
Vargas, Manuel	Vicepresidente
Agapito Garfias, Luis	Secretario
García Quintanar, Ángel	Secretario
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Suplente

Reunión ordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Agapito Garfias, Luis	Presidente
Berazaluce, Nicolás María	Vicepresidente
García Quintanar, Ángel	Secretario
Cárdenas, José Ignacio de	Secretario
Ugalde, José Tomás	Suplente

Diputación Permanente

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Berazaluce, Nicolás María de	Presidente
Septién, José Diego	Vicepresidente
García Quintanar, Ángel	Secretario
Agapito Garfias, Luis	Secretario
Oteyza, Joaquín de	Secretario suplente
Ugalde, José Tomás	Suplente
Goicochea, Juan	Suplente

Reunión extraordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Oteyza, Joaquín de	Presidente
Septién, José Diego	Vicepresidente
Agapito Garfias, Luis	Secretario
Berazaluce, Nicolás María de	Secretario

Año de 1829

Reunión ordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Oteyza, Joaquín de	Presidente
Septién, José Diego	Vicepresidente
Agapito Garfias, Luis	Secretario
Cabeza de Vaca, Manuel	Secretario
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Secretario suplente

Diputación Permanente

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Oteyza, Joaquín María de	Presidente
Berazaluce, Nicolás María de	Vicepresidente
Cárdenas, José Ignacio	Secretario
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Secretario
Septién, José Diego	Suplente
Agapito Garfias, Luis	Suplente
Cabeza de Vaca, Manuel	Suplente

Reunión extraordinaria

Nombre	*Cargo / Ocupación*
Agapito Garfias, Luis	Presidente
Cabeza de Vaca, Manuel	Vicepresidente
Oteyza, Joaquín María de	Secretario
Fernández de Jáuregui, Ignacio	Secretario
Goicochea, Juan	Secretario suplente

CUADRO 4
Producción del Segundo Congreso Constitucional

Clase						*Total*
Decretos			*Órdenes*			
1827	1828	1829	1827	1828	1829	
25	61	36	12	29	11	174
14.37%	35.06%	20.69%	6.9%	16.66%	6.32%	100%

CUADRO 5
Materia de la producción del Segundo Congreso Constitucional

Materia	*Decretos*	*Órdenes*
Gobierno municipal	12, 1,8, **80, 99**	44
Elecciones	**23,** 42, 53	4
Poder legislativo	1, 3, 5, 7, 19, 20, 21, 22, **23**, 32, 33, 35, 39, 44, 49, 55, 61, 62, 63, 64, **65**, 66, 70, 81, 82, 83, 81·, 86, 87, 101, 116, 117, 118, 119, 122	1, 8, 9, 10, 11, 15, 26, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51
Foráneos, españoles y extranjeros	24, 25, **26,** 29, 41, 43, 71, 92, 98	13
Poder ejecutivo	2, 4, 8, **15, 23,** 34, 54, 85, 89, 106, 110	7, 21, **22,** 46
Hacienda pública	6, 10, /30, 1•5, 50, 56, 60, 65, 78, 112, 114, 121	17, 19, **22**, 27, 31, 32, 33, 38, 52
Justicia	9, 11, 18, 91, 100, 107, 120	2, 3, 18
Educación	16, 17, 27, 51, 73, 113	16,25
Milicias	28, 79, 115	
Particulares	97	
Religiosos	**15,** 88	
Tabaco	**72, 114**	43, 48
Presupuesto	**80, 99**, 104	6
Derecho Antiguo	**11, 26, 107**	
Orden jurídico nuevo	57	
Exoneraciones de funcionarios	13, 14, 36, 37, 38, 40, 68, 69, 77	
Amnistía e indulto	52, 58, **72**	
Miscelánea	31, 46, 47, 76, 105, 108, 109	5, 12, 14, 20, 24,
Habilitaciones de edad	59, 75, 90, 93, 94, 95, 96, 102, 103	
Dispensa de requisitos	74, 111	

NOTA. La negrita indica que el material admite una doble clasificación.

CUADRO 6
Sueldo anual y dietas de los funcionarios
y empleados del gobierno

Cargo	*Sueldo anual en pesos*
Poder ejecutivo	
Gobernador	3,000
Vicegobernador	1,800
Secretario	1,500
Tesorero	1,000
Contador	1,500
Prefectura política	
Prefecto	1,000
Secretario	400
Congreso	
Diputados	1,500
Poder judicial	
Ministros y fiscal del STJ	2,000
Ministro suplente	1,500
Ministros y fiscal del TSSI / TSTI	2,000
Jueces de Letras	2,000
Defensor de presos y pobres TSSI	1,000

LISTA DE DECRETOS

1	*Apertura de las sesiones del Congreso.*	Agosto 17 de 1827
2	*Se declaran individuos de la Junta Consultiva a los CC. Cayetano Muñoz y Juan González Guerra, en subrogación de los CC. Nicolás María de Berazaluce y Anastasio Zurita.*	Agosto 25 de 1827
3	*Nombramiento de los individuos que han de desempeñar las comisiones del Congreso.*	Agosto 29 de 1827
4	*Se previene que las juntas a que por ley debían concurrir los ministros reales sean presididas por los prefectos.*	Agosto 31 de 1827
5	*Se manda celebrar una misa de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado el día 18 de agosto del año en que se verifique la renovación del Congreso.*	Septiembre 1° de 1827
6	*No se aplique la pena de comiso por la defraudación del dos por ciento impuesto a la moneda ni porque ésta circule sin guía ni por cualquiera otro motivo.*	Septiembre 5 de 1827
7	*El Congreso prorroga sus sesiones.*	Septiembre 7 de 1827
8	*Los individuos de la Junta Consultiva que no hayan sido indemnizados no pueden ser electos para cargos concejiles, hasta pasados dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.*	Septiembre 10 de 1827
9	*Que el Tribunal de segunda instancia conozca en este grado de los asuntos que tuvieron la primera en la Audiencia de México por caso de corte.*	Septiembre 12 de 1827
10	*Se aumenta un guarda en la administración de alcabalas de esta capital, asignándosele su dotación y ocupaciones.*	Septiembre 19 de 1827

11	*Prohíbese a los jueces de Letras el cobro de derechos, bajo las penas que se establecen. Aumento de su dotación y otras disposiciones a que deben arreglarse.*	Septiembre 25 de 1827
12	*Los secretarios de los ayuntamientos no podrán serlo al mismo tiempo de los prefectos.*	Septiembre 27 de 1827
13	*Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al* C. *Ignacio Fuentes.*	Septie1nbre 27 de 1827
14	*Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital al* C. *Eusebio Sánchez.*	Septie1nbre 27 de 1827
15	*El gobierno asistirá a las funciones que le señalan las leyes, aun cuando la Junta Consultiva no pueda acompañarle.*	Septie1nbre 27 de 1827
16	*Cátedra de Derecho civil, político y canónico en el colegio de la capital del Estado. Dotación y grado del catedrático; horas en que ha de leerse aquélla, y por qué autores; duración, división y orden de los cursos, y reglas para acreditarlos.*	Octubre 4 de 1827
17	*Requisitos para graduarse de bachiller en Filosofía o facultad mayor en el colegio de la capital del Estado. Modo de conferir estos grados. Derechos que causan. A quiénes se han de conceder gratuitamente.*	Octubre 4 de 1827
18	*Se designa el juez que debe conocer en los asuntos en que los ayuntamientos sean parte.*	Octubre 4 de 1827
19	*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*	Octubre 4 de 1827
20	*Instalación de la Diputación Permanente.*	Octubre 5 de 1827
21	*Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para que el Congreso se reúna a sesiones extraordinarias.*	Noviembre 13 de 1827
22	*Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso.*	Noviembre 17 de 1827

23	*Nulidad de las elecciones del distrito de Cadereyta para diputados al Congreso, por cuyo vicio se manda proceder a otras nuevas.*	Noviembre 27 de 1827
24	*Expulsión de ciertas clases de españoles con las excepciones que se declaran; medidas para verificarla y otras a que quedan sujetos los españoles que permanezcan en el Estado y los transeúntes.*	Diciembre 11 de 1827
25	*Los que conspiraren contra la tranquilidad pública del Estado o la perturbaren serán juzgados de preferencia conforme a las leyes que se designan. Prohibición de las reuniones de gente armada y de las juntas que formen los españoles, con otras varias providencias relativas a estos últimos.*	Diciembre 24 de 1827
26	*Aclaración al artículo 4° de la ley de 24, de diciembre del año de 1827 sobre licencias y pasaportes que pidan los españoles.*	Enero 26 de 1828
27	*Para que en la cátedra de Derecho cese la lectura del político, y se proceda a la del civil y canónico.*	Enero 26 de 1828
28	*Se previene que la Milicia local del Estado observe provisionalmente el reglamento de 8 de abril de 1828 y sus adiciones.*	Enero 28 de 1828
29	*Los que tengan en su poder intereses de cualquiera clase pertenecientes a súbditos del gobierno español deberán manifestarlos al prefecto respectivo dentro del término y bajo la multa que se señalan, para que el gobierno lo ponga en depósito.*	Enero 30 de 1828
30	*La alcabala de los tejidos de lana y algodón fabricados en el Estado, se reduce al cuatro por ciento; y sólo se causa en el lugar de la introducción.*	Febrero 7 de 1828
31	*Causas legales que excusan a los funcionarios y empleados con sueldo de las rebajas de éste, prevenidas en decreto de 28 de abril de 1827. Reglas para justificar dichas causas.*	Febrero 9 de 1828
32	*El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.*	Febrero 9 de 1828

33	*Apertura de las sesiones ordinarias.*	Febrero 17 de 1828
34	*Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José Antonio Borja, en subrogación del C. doctor y maestro Joaquín de Oteyza.*	Febrero 26 de 1828
35	*Nuevo nombramiento de comisiones del Congreso.*	Febrero 26 de 1828
36	*Se exonera del cargo de juez de Paz de San Juan del Río a don Manuel Torres.*	Marzo 6 de 1828
37	*Se exonera del empleo de diputado del Congreso del Estado al C. doctor Félix Osores.*	Marzo 6 de 1828
38	*Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Amealco al C. Rafael Vergara.*	Marzo 11 de 1828
39	*La sección del Gran Jurado actuará en la sala de comisiones del Congreso. En ella y en la sesión del mismo Congreso será recibido sin ceremonia el presunto reo.*	Marzo 11 de 1828
40	*Se exonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva al C. bachiller José Antonio Borja.*	Marzo 13 de 1828
41	*Los españoles transeúntes necesitan licencia del gobernador para permanecer en el Estado por más de ocho días. Pena contra los que volvieren a éste después de haber sido expulsados de él.*	Marzo 21 de 1828
42	*Se deroga el artículo 3° del decreto de 27 de noviembre de 1827.*	Marzo 27 de 1828
43	*Se prohíbe que los extranjeros cuya nación esté en guerra con la mexicana, obtengan, durante ella, empleos de nombramiento popular. Penas contra los mismos extranjeros que cohecharen o sedujeren para influir en las elecciones.*	Marzo 29 de 1828
44	*Traje e insignias que debe usar el presidente del Congreso.*	Abril 1° de 1828
45	*Establecimiento de la Junta de Diezmos.*	Abril 1° de 1828

46	*Los documentos existentes en las escribanías públicas no salgan de ella, sino bajo de conocimiento firmado por el que deba recibirlos*	Abril 1° de 1828
47	*Efectos legales que causa la declaración de indigno de la confianza pública.*	Abril 15 de 1828
48	*Modo de decidir los empates en las votaciones de los ayuntamientos.*	Abril 26 de 1828
49	*El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias.*	Mayo 8 de 1828
50	*Se arregla la cuota de la contribución* directa, y el modo de verificar su exacción.	Mayo 12 de 1828
51	*Se dota al respectivo catedrático la elección del autor por que ha de enseñar el Derecho canónico, mientras se proporciona el que está señalado por la ley.*	Mayo 17 de 1828
52	*Indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado que hayan sido hechos prisioneros por los españoles en el bergantín Guerrero.*	Mayo 21 de 1828
53	*Requisitos con que se han de autorizar las copias de las actas de que trata el artículo 98 de la Constitución.*	Mayo 23 de 1828
54	*Se declara individuo de la Junta Consultiva al* C. *licenciado Juan Plata, en lugar del* C. *bachiller José Antonio Borja.*	Mayo 24 de 1828
55	*Se aprueban los poderes de los CC. Manuel Vargas e Ignacio Fernández de Jáuregui, diputados electos por el distrito de Cadereyta.*	Mayo 30 de 1828
56	*Establecimiento de la Contaduría general del Estado.*	Mayo 31 de 1828
57	*Se deroga el de 10 de marzo de 1827, y se nombran nuevas comisiones para la formación de los proyectos de Código civil, criminal y financiero.*	Junio 3 de 1828
58	*Aclaración al artículo 12 de la ley de 6 de junio de 1827, sobre indulto a los reos del Estado.*	Junio 3 de 1828

59	*Se habilita la edad al C. Ignacio Altamirano para que pueda manejar sus intereses.*	Junio 3 de 1828
60	*Arancel de precios de los efectos llamados del viento, para la exacción de su alcabala en los años de 1828 y 1829.*	Junio 6 de 1828
61	*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*	Junio 6 de 1828
62	*La Diputación se declara instalada.*	Junio 6 de 1828
63	*Se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.*	Julio 2 de 1828
64	*Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso.*	Julio 9 de 1828
65	*Cantidad que deben afianzar los administradores de las rentas de alcabalas y tabacos, y el tesorero general del Estado.*	Julio 24 de 1828
66	*Cierra sus sesiones extraordinarias el Congreso.*	Agosto 7 de 1828
67	*Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso.*	Agosto 17 de 1828
68	*Se exonera del cargo de juez de Paz de esta capital al C. Teodoro Tovar.*	Agosto 27 de 1828
69	*Se exonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva al C. Juan González Garay.*	Septiembre 3 de 1828
70	*El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias.*	Septiembre 9 de 1828
71	*Sobre que el depositario de bienes pertenecientes a súbditos del gobierno español se reduzca a las funciones peculiares de aquel título. Derechos que debe percibir. Prevención a los jueces relativa al mismo depositario.*	Septiembre 11 de 1828
72	*Indulto a los presos por contrabando de tabaco.*	Septiembre 15 de 828
73	*Concesión al ayuntamiento de Santa ıvlaría Amealco para que pueda establecer una cátedra de Latinidad y Retórica en dicho pueblo. Fondos que han de costearla: autores para la enseñanza:*	Septiembre 15 de 1828

	duración del curso de Retórica, y el modo de acreditarlo.	
74	*Dispensa de dos años de práctica al C. bachiller Manuel Guerra, para que pueda ser recibido de abogado.*	Septiembre 20 de 1828
75	*Se dispensa la edad al C. Joaquín Romero y Pando, para que pueda entrar en el manejo de sus bienes.*	Septiembre 27 de 1828
76	*Se suspende por tres meses el decreto de 23 de mayo de 1827 que prohíbe las corridas de toros.*	Octubre 4 de 1828
77	*Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de San Juan del Río al C. José Gregorio Olvera.*	Octubre 4 de 1828
78	*Varias medidas relativas al cobro de la contribución directa.*	Octubre 4 de 1828
79	*Reglamento de la Milicia Cívica del Estado.*	Octubre 4 de 1828
80	*Aprobación de los gastos hechos por el ayuntamiento de esta capital y por el gobierno en alimentar a los presos de la cárcel. Cantidad que deberá ministrar interinamente el mismo gobierno para el propio objeto. Que el ayuntamiento dicte reglas para calificar los presos realmente necesitados de aquel socorro, y proponga arbitrios para cubrir el déficit.*	Octubre 4 de 1828
81	*Cierra sus sesiones el Congreso.*	Octubre 4 de 1828
82	*La Diputación se declara instalada.*	Octubre 4 de 1828
83	*Convocatoria de la Diputación para que en este día se reúna extraordinariamente el Congreso.*	Diciembre 6 de 1828
84	*Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso.*	Diciembre 6 de 1828

85	*Se conceden al gobierno facultades extraordinarias por treinta días para la conservación del orden público y dignidad del Estado.*	Diciembre *6* de 1828
86	*El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.*	Diciembre *6* de 1828
87	*Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso.*	Febrero 17 de 1829
88	*Se declara de gran solemnidad el día en que esta capital celebra a su patrona María Santísima bajo la advocación del Pueblito*	Febrero 20 de 1829
89	*Se declara individuo de la Junta Consultiva al C. Ramón Covarrubias, en lugar del C. Juan María González Caray.*	Febrero 21 de 1829
90	*Se dispensa la edad al C. José María Truchuelo y Beraza para que ejerza un poder de su padre.*	Marzo 2 de 1829
91	*Días en que han de verificarse las visitas generales de cárceles.*	Marzo 5 ele 1829
92	*Expulsión total de españoles, menos los que tengan impedimento físico, mientras éste dure. Penas contra los transgresores de aquella medida, y otras prevenciones para su ejecución.*	Marzo 7 de 1829
93	*Se habilita la edad al C. Joaquín Díaz de Torres para ejercer el poder que le confiera su padre.*	Marzo 13 de 1829
94	*Se habilita la edad al C. Pedro Primo González para que ejerza un poder de su padre.*	Marzo 14 de 1829
95	*Se habilita la edad al C. Pánfilo Barasorda para que pueda manejar sus intereses.*	Marzo 26 de 1829
96	*Se habilita la edad al C. José María Padilla para manejar sus bienes.*	Marzo 30 de 1829
97	*Se admite la propuesta del español empleado cesante don Andrés de Oller para que se le anticipen*	Abril 1° de 1829

	dos años de sueldo, cediendo el que disfrutaría en lo restante de su vida.	
98	*Aclaración del artículo 9° de la ley de 7 de marzo último, sobre la caución que deben dar los españoles expulsos y responsables a la Hacienda pública o a los particulares.*	Abril 8 de 1829
99	*Se prefija término a los empleados y funcionarios con sueldo, y a los ayuntamientos para rendir sus cuentas atrasadas. Los que no lo verifiquen, y los que no exijan el cumplimiento de aquel debe1; pierdan el sueldo durante la demora.*	Abril 11, de 1829
100	*Corrección al de 5 de marzo último relativo a las visitas generales de la cárcel.*	Abril 21 de 1829
101	*El Congreso prorroga sus sesiones ordinarias.*	Mayo 9 de 1829
102	*Se habilita la edad al C. Pablo Gómez para el manejo de sus bienes.*	Mayo 19 de 1829
103	*Se habilita la edad al C. Francisco Bustamante para que pueda por sí mismo manejar sus intereses.*	Mayo 19 de 1829
104	*Aprobación del presupuesto de gastos del Estado para el año de 1829.*	Mayo 27 de 1829
105	*Establecimiento de una rifa en esta capital, cuyos productos se aplican a la creación de un alumbrado público nocturno.*	Junio 2 de 1829
106	*Se autoriza al gobierno para que dote a un perito en minas que reconozca las de ciertos distritos del Estado, informando sobre ellas y presentando un proyecto para su giro.*	Junio 2 de 1829
107	*Reglamento para el gobierno interior del Tribunal de segunda instancia y su secretaría.*	Junio 2 de 1829
108	*Requisitos con que han de celebrarse las rifas de alhajas, muebles, fincas y cualquiera otra cosa,*	Junio 3 de 1829

	bajo la pena de nulidad. Derechos que han de pagar; inversión de éstos.	
109	*Se permite al escribano de San Juan del Río C. José María Camacho, que pueda arrendar su oficio por tiempo determinado al escribano C. Ignacio Rodríguez.*	Junio 4 de 1829
110	*Se autoriza al gobierno para que pueda invertir provisionalmente hasta treinta pesos cada mes en la conservación del fluido vacuno.*	Junio 4 de 1829
111	*Dispensa de l y en favor del diputado C. Ignacio Fernández de Jáuregui, para que ejerza el poder de su padre.*	Junio 4 de 1829
112	*Se concede al C. Manuel Aboytis que caucione interinamente su responsabilidad como administrador de la renta del tabaco, con cuatro mil pesos hipotecados sobre finca idónea.*	Junio 4 de 1829
113	*El catedrático de Derecho en el colegio de esta capital podrá leer la cátedra en la tarde, y tener las academias los jueves, mientras concluye el presente año escolar o cesa el motivo de esta dispensa.*	Junio 4 de 1829
114	*Desestanco del tabaco: requisitos para su siembra, y derechos que causa su venta. Reducción de las penas impuestas a los contrabandistas de este ramo. Precios a que han de expenderse las existencias del Estado.*	Junio 4 de 1829
115	*Apéndice al reglamento de la Milicia Cívica del Estado.*	Junio 4 de 1829
116	*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*	Junio 4 de 1829
117	*La Diputación Permanente se declara instalada.*	Junio 4 de 1829
118	*La Diputación Permanente convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.*	Junio 30 de 1829
119	*El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.*	Julio 10 de 1829

120	*Casos en que el sustituto del fiscal de los tribunales de tercera y segunda instancia debe disfrutar sueldo. Cuando el fiscal o el que le sustituya no puedan conocer legalmente en algún negocio, el sustituto será pagado de los fondos del Estado conforme a arancel.*	Agosto 8 de 1829
121	*Varias disposiciones reglamentarias para la ejecución de la ley general de 22 de mayo último, que establece una contribución directa. Se exime de ella a los que en el Estado debían satisfacerla, librándose esta obligación sobre la Hacienda pública del mismo, menos con respecto a los que ocultaren el todo o parte de sus rentas.*	Agosto 8 de 1829
122	*El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.*	Agosto 8 de 1829

LISTA DE ÓRDENES

1	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Agosto 15 *de* 1827
2	*Elección de individuos que han de componer el Tribunal que juzgue a los ministros y fiscal del Supremo de Justicia en todos los asuntos que contra ellos se promuevan.*	Agosto 24 *de* 1827
3	*Para que el Supremo Tribunal de Justicia dé cumplimiento al artículo 3° del decreto de 10 de marzo de 1827.*	Agosto 29 de 1827
4	*Para que el vicegobernador del Estado pase a la villa de Cadereyta a recibir una información sobre las elecciones de diputados por aquel distrito.*	Septiembre 15 de 1827
5	*Para que el gobierno se suscriba a un ejemplar de los trece cuadros que propuso Mr. Tehuvett de Beauchamps.*	Septiembre 15 de 1827

6	*Se declara comprendidos en la resolución de 2 de marzo los préstamos sobre que consulta el gobierno.*	Septiembre 15 de 1827
7	*Para que se forme el reglamento a que deben sujetarse las secretarías de las prefecturas.*	Septiembre 20 de 1827
8	*Elección de los individuos que han de componer la Diputación Permanente.*	Septiembre 28 de 1827
9	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación Permanente.*	Octubre 5 *de* 1827
10	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Noviembre 16 de 1827
11	*Elección de secretario suplente.*	Noviembre 19 de 1827
12	*Declara que los empresarios de la plaza de toros de la capital del Estado pueden concluir en el decurso del año las corridas que estipularon.*	Noviembre 23 de 1827
13	*Debe entenderse estrictamente el artículo 7° del decreto de 24 de diciembre de 1827, sobre armas de los españoles.*	Febrero *6* de 1828
14	*Nombramiento de los individuos que han de componer la junta protectora de la libertad de imprenta.*	Febrero 8 de 1828
15	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Febrero 15 de 1828
16	*Que se arrienden dos y media caballerías de tierra pertenecientes al Estado, y con su producto se establezca una escuela de primeras letras en el pueblo de Mezquititlán.*	Marzo 3 de 1828
17	*Para que se forme una lista instructiva de todos los bienes y rentas que se conocían con el nombre de bienes de comunidad de naturales*	Marzo 8 de 1828

18	*Se manda celebrar la vista de cárceles el día 29 de este mes, mientras se resuelve una consulta sobre el particular.*	Marzo 28 de 1828
19	*Para que los interventores subalternos de diezmos se trasladen a los puntos de su destino.*	Abril 15 de 1828
20	*Se concede por una sola vez al C. Mariano Galván Rivera el permiso que solicitó para reimprimir la Constitución del Estado.*	Abril 21 de 1828
21	*Sobre una consulta del gobierno relativa a la compostura del camino de México y puente de San Juan del Río.*	Abril 29 de 1828
22	*Para que el gobierno mande suspender el establecimiento del interventor subalterno de diezmos de esta capital en San José de Casas Viejas.*	Mayo 1° de 1828
23	*Se aprueban algunos de los arbitrios pecuniarios propuestos por el gobierno para auxiliar a la Federación, con calidad de que se abonen al Estado en cuenta de su adeudo por tabacos. Excitación para que se liquide la deuda activa del mismo Estado procedente de diezmos.*	Mayo 10 de 1828
24	*La Constitución del Estado podrá reimprimirse una sola vez por la Legislatura del de Chihuahua.*	Mayo 17 de 1828
25	*Para que el gobierno informe al Congreso de las materias que se estudian en el establecimiento literario de los Estados Unidos del Norte a que se refiere su nota de 16 del corriente.*	Mayo 29 de 1828
26	*Elección de individuos para la Diputación Permanente.*	Mayo 29 de 1828
27	*No se accede a una solicitud del Venerable Cabildo Metropolitano sobre abolición de la junta de diezmos*	Junio 2 de 1828

28	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación Permanente.*	Junio 7 de 1828
29	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Julio 7 de 1828
30	*Elección de secretario suplente.*	Julio 10 de 1828
31	*No se deroga ni suspende el decreto que manda establecer una Junta de Diezmos; antes bien se prefija término para la instalación de ésta; y si el Venerable Cabildo Metropolitano no nombrare para ella los dos vocales que le corresponden, lo hará el gobierno en clase de interinos.*	Julio 23 de 1828
32	*Que del ramo de contribución directa se supla mensualmente al colegio de San Javier el déficit de sus gastos indispensables.*	Agosto 4 de 1828
33	*Se faculta al gobierno para señalar dotación competente a una comisión que visite las rentas del Estado; pudiendo recaer esta comisión en un empleado o funcionario del mismo.*	Agosto 6 de 1828
34	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Agosto 15 de 1828
35	*Elección de secretario suplente.*	Agosto 18 de 1828
36	*Nombramiento hecho por el Congreso de los empleados en la Contaduría general del Estado.*	Agosto 26 de 1828
37	*Elección de individuos para la comisión Inspectora.*	Agosto 27 de 1828
38	*Se dispone provisionalmente que el oficial primero de la glosa supla las faltas del contador general del Estado, prescribiendo el día y la fórmula en que ha de presentar su juramento.*	Septiembre 4 de 1828
39	*Elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente.*	Septiembre 26 de 1828
40	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación.*	Octubre 5 de 1828

41	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Diciembre 6 de 1828
42	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Febrero 15 de 1829
43	*Elección de secretario suplente.*	Febrero 24 de 1829
44	*No ha lugar a una solicitud del ayuntamiento de esta capital sobre que se indemnice a la hacienda de Esperanza de lo que Iza invertido en la conservación del fluido vacuno. Aquella corporación propondrá arbitrios para ocurrir en lo sucesivo a dichos gastos.*	Marzo 20 de 1829
45	*Se aprueban ciertos gastos hechos por el contador general en la compostura de la casa que sirve a la oficina de su cargo.*	Abril 13 de 1829
46	*Para que el gobierno ponga el mayor empeño a fin de restablecer la contrata de paños con el de la Unión.*	Mayo 20 de 1829
47	*Elección de los individuos que deben componer la Diputación Permanente.*	Mayo 27 de 1829
48	*Se faculta al gobierno a fin de que pueda comisionar al contador del Estado para el corte de almacenes que debe hacerse conforme a una ley general.*	Mayo 15 de 1829
49	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la Diputación Permanente.*	Junio 5 de 1829
50	*Elección de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.*	Julio 8 de 1829
51	*Elección de secretario suplente.*	Julio 11 de 1829
52	*Prevenciones al gobierno sobre que se abonen al Estado por la Federación y a cuenta del contingente, las cantidades que se expresan.*	Julio 21 de 1829

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AHQ	Notarías, Poder Ejecutivo
APSQ	Libros de entierros
AGN	Gobernación
BCEM	Expedientes de la Secretaría de la Diputación Provincial
CA-UANL	Fondo Fernando Díaz Ramírez

Fuentes impresas

Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas, introducción de José BARRAGÁN, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826,* Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830.

COSTELOE, Michael P., *La primera República federal en México (1824-1835),* trad. Manuel FERNÁNDEZ GASALLA, México, FCE, 1983.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas espedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano,* t. I, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827,* Querétaro, IEC, 2012.

_____, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Historia, integrantes y obra, 1831-1833,* Querétaro, UAQ, 2008.

_____, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio,* Querétaro, IEC, 2001.

_____, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825,* Querétaro, IEC, 2011.

_____, y César GARCÍA RAMÍREZ, *Los primeros libros de la Facultad de Leyes. Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro, 1827,* Querétaro, UAQ, 2009.

LÁMBARRI, Miguel M., *Directorio general del Estado. Almanaque para el presente siglo,* Querétaro, Tipografía de Miguel M. Lámbarri, 1903.

SIMS, Harold, *La reconquista de México. La historia de los atentados españoles, 1821-1830,* trad. Lillian SEDDON, México, FCE, 1984.

Índice

1 Presentación
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero
Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de Querétaro 7

2 Nota introductoria 9

La integración del Congreso 9

Biografía política de los diputados 10

Los grandes temas de la obra legislativa 13

Miscelánea 18

Conclusión 19

3 *Corpus* 24

Advertencia de la presente edición 25

Decretos de 1827 26

Decretos de 1828 42

Decretos de 1829 86

Órdenes de 1827 118

Órdenes de 1828 123

Órdenes de 1829 137

4 Apéndice 143

Documentos 144

Cuadros 151

5 Lista de decretos 160

6 Lista de órdenes 170

7 Fuentes Consultadas 175

El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829), libro del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, se terminó de formar, al cuidado del autor, para su publicación electrónica en el mes de octubre de 2023.

El libro *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, (1827-1829)* del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, versa sobre la obra de los diputados locales de la tercera Legislatura contada desde el establecimiento de la Federación. En él se analiza la producción normativa que tenía prioridades como la formación de los ordenamientos electorales y orgánicos de los poderes estatales. Se estudian también la composición del Cuerpo deliberante y los principales problemas que enfrentó.

Con esta nueva edición, la Junta de Coordinación Política continúa su propósito de divulgar los estudios académicos cuya temática se inscriba en la historia parlamentaria de esta Entidad y contribuya también a la historia de la formación del sistema jurídico local.

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO